

D
VIVA
VO
Z

Los
testigos
del crimen
en la histo
ria del
espa
ño
1

E
XPO
SICIÓN
VIRTU
AL

Ð
VIVA
VO
Z



Los
testigos
del crimen
en la histo
ria del
espa
ño
I



ORGANIZAN :



Junta de Andalucía

Consejería de Cultura
y Patrimonio Histórico



**UNIVERSIDAD
DE GRANADA**



CON LA FINANCIACIÓN DE :



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD



Unión Europea

Fondo Europeo
de Desarrollo Regional
"Una manera de hacer Europa"



Transformación
Económica, Industria,
Conocimiento y
Universidades



Unión Europea

Fondo Europeo
de Desarrollo Regional
"Una manera de hacer Europa"

Proyecto HISPATESD

(FFI2017-83400-P, MINECO/AEI/FEDER/UE)

Proyecto ALEA XVIII [occidental].

FEDER/Junta de Andalucía-Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades/ P18-FR-695. Proyectos I+D+i Junta de Andalucía 2018

Proyecto ALEA oriental XVIII.

FEDER/Junta de Andalucía-Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades/A-HUM-116-UGR20. Proyectos I+D+i del Programa Operativo FEDER 2020



CRÉDITOS

EXPOSICIÓN

Organizan

Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico. Delegación Territorial en Granada.
Archivo de la Real Chancillería de Granada.
Grupo de Investigación DiLEs de la Universidad de Granada (HUM278)

Comisaría

Miguel Calderón Campos
María Teresa García Godoy
David Torres Ibáñez

Transcripciones y textos

Sección Instituciones
David Torres Ibáñez
Sección Declaraciones de testigos
Miguel Calderón Campos
Diego Antonio Reinaldos Miñarro

Producción de audio en la recreación sonora

Ignacio Campillo Espejo

Ilustraciones

María Abellán Hernández
Ignacio López Moreno

Fotografías

Domingo Campillo García

Montaje

creARTE

Diseño gráfico y Exposición virtual

Catálogo

Visitas guiadas

Pilar Arrabal Rodríguez
Inmaculada González Sopena
Antonio Martín-Rubio
Yisela Ortiz Ruiz
Diego Antonio Reinaldos Miñarro
Gael Vaamonde

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
--------------------	----

INSTITUCIONES

I. La sala del crimen de la Real Audiencia y Chancillería de Granada	17
II. El territorio jurisdiccional	23
III. Los alcaldes del crimen	29
IV. Los escribanos receptores hacedores de probanzas	59
V. Testigos y testimonios	95
VI. Probanzas e informaciones sumarias	109
VII. Sentencias y penas	137
VIII. El Archivo de las probanzas	161

DECLARACIONES DE TESTIGOS

I. 1584. Lanteira (Granada). Adulterio en un pajar	187
II. 1590. Yátor (Granada). “Le dijo en la cara, <i>moro</i> ”	199
III. 1607. Loja (Granada). “Vieja, bellaca y embusterá”	211
IV. 1620. Guadahortuna (Granada). Estupro e incumplimiento de palabra	225
V. 1626. Presidio de Andarax (Almería). Asalto a mano armada	241
VI. 1627. Almería. Cuchilladas por no quitarse el sombrero	255
VII. 1627. Málaga. Propositiones deshonestas	267
VIII. 1670. Cabeza del Buey (Badajoz). Abuso de autoridad	281
IX. 1680-1681. Montefrío (Granada). Ahogamiento en un pozo	293
X. 1718. Vélez Rubio (Almería). Cuchilladas a traición	307

BIBLIOGRAFÍA	319
--------------------	-----



D
VIVA
VO
Z

«De viva voz: los testigos del crimen en la historia del español»

es una exposición virtual sobre documentos del Archivo de la Real Chancillería de Granada, en los que se refleja el español hablado en los siglos XVI a XVIII. La muestra documental propone un viaje divulgativo a la historia del español coloquial con probanzas emanadas de la Audiencia y Chancillería de Granada, durante los casi tres siglos y medio de vida en que dicha institución actuó como el más alto tribunal de la corona castellana para las tierras al sur del río Tajo. De este vasto territorio proceden los testigos del crimen que nos descubren, de viva voz, la vida cotidiana del español antiguo: los saludos callejeros, las riñas vecinales, las afrentas verbales de los regidores que abusan de su autoridad, los requiebros amorosos de un hombre a otro... son voces del pasado recuperadas para esta muestra, que persigue visibilizar el rico patrimonio documental hispánico y la herencia cultural de la lengua española.

Esta exposición consta de dos partes; en la primera, se ofrecen documentos que contextualizan lo que acontecía en un proceso judicial de la institución granadina; en la segunda, se aporta una muestra de declaraciones de testigos, recogidas vívidamente por el escribano en estilo directo.

Los documentos que conforman la primera parte de la exposición nos descubren el entramado institucional de la Audiencia y Chancillería granadina con las competencias, funcionamiento y jurisdicción de las salas del crimen; los alcaldes como jueces supremos de lo penal; el papel de los receptores, fedatarios y hacedores de informaciones sumarias; los testigos y sus testimonios, elementos clave para orientar juicios y fallos; la prueba documental como pieza central y clave del pleito; y la culminación procesal a través de las sentencias y las penas impuestas. Esta parte concluye con la presentación del archivo de las probanzas en su proceso de formación y acumulación, y de sus instrumentos de control y gestión, entendido como eficaz herramienta para el funcionamiento jurisdiccional del Alto Tribunal. El archivo de las probanzas se configura definitivamente como único de esta tipología para los fondos y archivos europeos, y potentísima fuente, en esta ocasión, en apoyo de los historiadores del español.

Para la segunda parte de la exposición se han seleccionado diez testigos que nos relatan fielmente qué se oyó, hace siglos, en el lugar del crimen. Son conversaciones descubiertas, misteriosamente, entre legajos y nos revelan la pronunciación del español antiguo en labios de labradores, regidores, carniceros, etc. Los fragmentos seleccionados para esta exposición se vinculan con la fase del interrogatorio y las pruebas testificales de un pleito criminal, en las que, ocasionalmente, anida la palabra viva de nuestros antepasados: la de Juan Gabarrón (Lanteira, Granada, 1586), la de Miguel Rodríguez de Liba (Yátor, Granada, 1590), la de Elvira Ortiz (Loja, Granada, 1607), la de

Alonso Jiménez en Guadahortuna (Granada, 1620), la de Jusepe Hernández en Andarax (Almería, 1626), la del esclavo Antonio Básquez en Almería (1627), la de Luis Muñoz y Juan Pérez en Málaga (1627), la de María Gallarda en Cabeza del Buey (Badajoz), la de Bartolomé Caballero en Montefrío (Granada, 1681) y la de Cosme Sánchez en Vélez Rubio (Almería, 1718).

En suma, la voz en vivo de estos testigos del crimen convierte al Archivo de la Real Chancillería de Granada en un verdadero museo del español antiguo, que nos abre una ventana histórica a hablantes reales de todo el friso social del sur de España.

Todos los documentos son originales y proceden del Archivo de la Real Chancillería de Granada. En esta muestra virtual se ofrece la fotografía de todos los manuscritos. Las diez testificaciones se inician con una contextualización histórica del pleito, del crimen que lo desencadena, de los encausados, etc. Para cada declaración, junto al documento original se ofrece la transcripción semipaleográfica; además, dado el carácter divulgativo que se persigue, se incluye, por una parte, una ilustración sobre la temática del crimen recordado y, por otra, un audio con los fragmentos coloquiales seleccionados.

Esta actividad de divulgación científica es fruto de la colaboración entre el director del Archivo de la Real Chancillería de Granada, David Torres Ibáñez, y dos investigadores de historia del español de la Universidad de Granada, Miguel Calderón Campos y María Teresa García-Godoy

que, de forma conjunta, han comisariado la exposición “De viva voz: los testigos del crimen en la historia del español”, tanto en la modalidad física como en la virtual. Ambas exposiciones se han ideado para conmemorar el Día Internacional de los Archivos 2022 y se conciben como colofón de un proyecto I+D+i que, de forma interdisciplinar, investiga la historia del español coloquial con los fondos del mencionado archivo (Proyecto Hispanae testium depositiones: Las declaraciones de testigo en la historia del español. FFI2017-83400-P, dirigido por María Teresa García-Godoy y Miguel Calderón Campos). De forma secundaria, también se muestran documentos del Archivo de la Real Chancillería de Granada seleccionados para otros dos proyectos en curso que persiguen elaborar un atlas lingüístico y etnográfico de la Andalucía dieciochesca: Proyecto ALEA [occidental]. XVIII (P18-FR-695, Sistema Andaluz del Conocimiento) y Proyecto ALEA oriental-XVIII (A-HUM-116-UGR20- Operativos FEDER).

La muestra de testificaciones aquí presentada se encuentra disponible también en un producto tecnológico en línea, dirigido por ambos investigadores: el corpus Oralía diacrónica del español (ODE), <http://corpora.ugr.es/ode/>, que se desarrolla en la Universidad de Granada por el Grupo de investigación Diacronía de la lengua Española (DiLEs UGR-HUM-278). El corpus ODE canaliza la transferencia de investigación sobre la historia del español en la Universidad de Granada a través de distintos proyectos I+D+i financiados por el Gobierno de España (Ministerio de Economía, Ciencia y Competitividad) y por la Junta de Andalucía (Fondos FEDER).



VT RERVM QVAE HIC GERUNTVR MAGNITV
DINI NON ONINO IMPARESSET TRIBV
NALIS MAIESTAS. PHILIPPI. Z. REGIS CATH
LICI PROVIDETIA REGIAM LITIBVS IVDCA
DIS AMPLIFICADA MET HOC DIGNO CVL
TV EXORNADA MCESVIT. ANNI IUDLXXXVII
FERNANDO NIÑO DE GVEVARA PRÆSIDE.

INSTITUCIONES

I

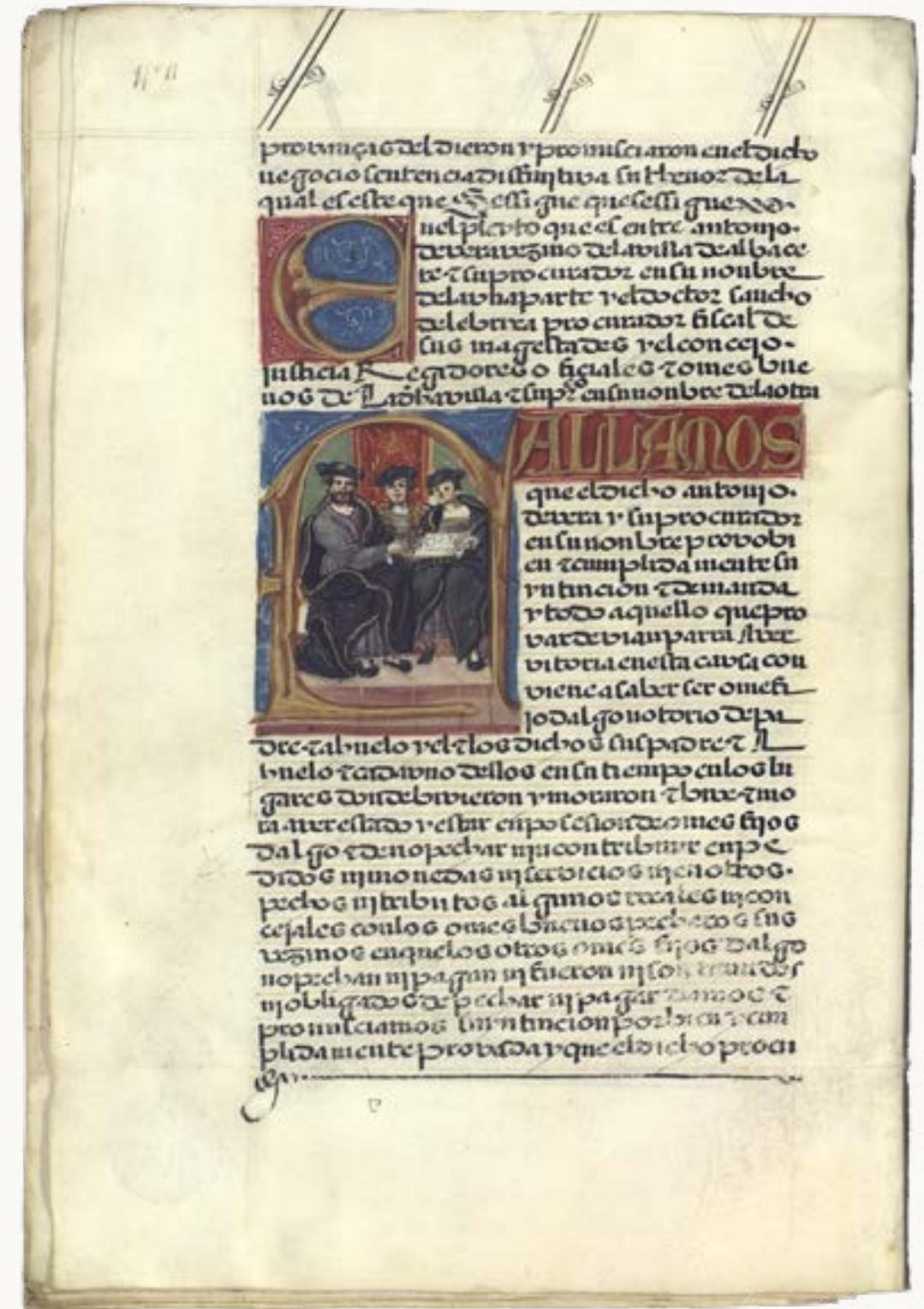
LA SALA DEL CRIMEN
DE LA REAL AUDIENCIA Y
CHANCILLERÍA DE GRANADA

DOCUMENTO N° I

1537, mayo, 31. Granada.

Real provisión ejecutoria de hidalguía en el pleito de Antonio de Vera con el concejo de Albacete.

Archivo de la Real Chancillería de Granada//060CDTEX/Pergamino 49, fol. 24 vº.



La Sala del Crimen constituida como tribunal colegiado, estuvo formada por dos alcaldes a la llegada de la Audiencia y Chancillería a Granada en 1505, que fueron incrementados por los Reyes Católicos en 1509 y por el Emperador en 1554 hasta cuatro alcaldes. Conocían en apelación de las sentencias criminales de cualquier juez ordinario o delegado, y en todos los casos de corte de naturaleza penal. Como jueces de primera instancia los alcaldes conocieron en los pleitos civiles y criminales producidos en el rastro de la Audiencia, espacio jurisdiccionalmente privilegiado que comprendía cinco leguas en derredor de la ciudad de Granada, sede de la Chancillería con consideración de corte.

Los alcaldes se reunían en la Sala del Crimen durante tres horas todos los días no feriados y además hacían audiencia pública «de la cárcel» tres días a la semana; todos juntos en Acuerdo determinaban los pleitos criminales y votaban las sentencias por unanimidad sin necesidad de motivarlas y siguiendo la colegialidad de las actuaciones. De las sentencias de la Sala del Crimen solo cabía apelación ante ellos mismos, por lo que los alcaldes se constituyen como jueces supremos de lo criminal.

La Sala del Crimen se conforma como sala única hasta 1771 en que la Sala de los Hijosdalgo se reconvierte en Sala Segunda del Crimen.

Ð
VIVA
VO
Z

II

EL TERRITORIO JURISDICCIONAL

DOCUMENTO Nº II

Julio Juste Ocaña, *El territorio de la Chancillería de Granada*, 2005.



La Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real fue creada por los Reyes Católicos como tribunal superior para los territorios castellanos situados al sur del Tajo. La carta real dada en Segovia el 30 de septiembre de 1494 establecía en la divisoria del río la demarcación territorial con la Chancillería de Valladolid. La Chancillería sur se trasladó a Granada el 8 de febrero de 1505 y permaneció en la ciudad hasta su extinción definitiva con la creación de las audiencias territoriales por Real Decreto de 26 de enero de 1834. A lo largo de sus más de tres siglos de funcionamiento algunos de los territorios que conformaron su jurisdicción inicial se fueron segregando con la creación de la Audiencia de Grados de Sevilla, y de la Audiencia de Canarias en el siglo XVI, y en el siglo XVIII de la Audiencia de Extremadura.

«Porque los presidentes y oidores, y alcaldes y notarios, y alcaldes de los hijosdalgo sepan cuales reinos y comarcas, y tierras departimos y deputamos a cada una corte y chancillería, ordenamos y mandamos que todas las dichas ciudades, villas y lugares, y castillos y fortalezas, y granjas y caserías y cortijos que son allende el río de Tajo, con el Andaluzía y el reino de Granada, y el reino de Murcia, y con el marquesado de Villena, y con lo que las órdenes de Santiago y Alcántara, y Calatrava y san Juan tienen en las dichas comarcas, con las islas de Canaria, así los concejos y universidades, como las personas y vecinos y moradores de ellos, hayan de ir y vayan a la dicha nuestra corte y chancillería de Granada, con todos sus pleitos y causas y negocios» Nueva Recopilación libro 2º título 5.

Ð
VIVA
VO
Z

en el destierro de la Corte por los Alcaldes, se entienda estar tambien desterrados de las Villas de Alcalá, y Ellescas, y sus jurisdicciones. Auto del Consejo.

Los Alcaldes de Cortes, en las causas que conocieren, si se formare competencia por veinte dias, pueden proceder à substanciar la causa contra los reos; pero pendiente la competencia, no pueden passar à dar sentencia definitiva, ni à executar la de tormento. Cedula de Don Felipe IV. de 29. de Junio de 1601.

y pleytos que se les pudiesen, por razon de ser mesoneros, están sujetos à la Justicia ordinaria: assi se decide por auto de la Junta general de competencias, en 14. de Diciembre de 601 sobre la causa de Potenciana de Argüeta.

III

* Los Alcaldes de Cortes, ni con igualdad de gastos de justicia lo que les cabe cobrar en ellos de sus salarios propinas, y las libranças se den por partes iguales, sin que se libre mas à uno que à otro; y ninguno cobre de ningun dolo.

LOS ALCALDES DEL CRIMEN

DOCUMENTO Nº III / I

Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la magestad católica del rey don Phelipe Qvinto: que se ha mandado reimprimir con las leyes, y pragmáticas, que después de la vltima impresión se han publicado, assí por la magestad del rey don Phelipe Qvarto el Grande, como la del rey don Carlos Segundo, y del rey don Phelipe Qvinto nuestro señor [...] Año 1723 [...] En Madrid: en la Imprenta de Jvan de Aritzia.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/ Biblioteca, IV-h-2-14.

Título séptimo. De los alcaldes del crimen de las Audiencias de Valladolid y Granada, en lo criminal.



De los Alcaldes de la Casa, y Corte. 103

gun negocio, y diligencias en causas criminales, el nombramiento de la persona le haga el Presidente del Consejo. Auto de 16. de Diciembre de 1633.

* Los Alcaldes de Corte no tengan mas que seis Porteros cada uno. Auto 210.

* Los rufianes, y ladrones, que se condenaren en destierro de la Corte por los Alcaldes, se entienda estar tambien desterrados de las Villas de Alcalá, y Tllescas, y sus jurisdicciones. Auto del Consejo.

* Los Alcaldes de Cortes, en las causas que conocieren, si se formare competencia por veinte dias, pueden proceder a substanciar la causa contra los reos; pero pendiente la competencia, no pueden passar a dar sentencia definitiva, ni a executar la de tormento. Cedula de Don Felipe IV. de 29. de Junio de 1627.

* Alcaide de la Carcel de Corte, no reciba los presos que llevarán a ella los Porteros de los Alcaldes de Corte, y retenga en ella al que los llevara. Auto del Consejo 210.

* Los soldados de la guarda, que tuvierén

tabernas, despensas, o bodegonas, no gozau de privilegio de suero militar en ningun caso, y en todos quedan sujetos a las Justicias ordinarias. Decreto de su Magestad del año de 39.

* Los soldados de la guarda, que tuvierén mesones, en todo lo tocante a ellos, y pleytos que se les pudiesen, por razon de ser mesoneros, están sujetos a la Justicia ordinaria: así se declaró por auto de la Junta general de competencias, en 14. de Diciembre de 1639. sobre la causa de Potenciana de Anquieta.

* Los Alcaldes de Corte, cobren con igualdad de gastos de justicia lo que les tocare cobrar en ellas de sus salarios, y propinas, y las libranças se den por partes iguales, sin que se libre mas a uno que a otro; y ninguno cobre de ningun deudor, ni retengan lo procedido de las condenaciones, sino que todo entre en poder de los Receptores, los quales lo reciban, y paguen de su mano; y en qué pena incurren por la contravençion. Auto de diez de Febrero de mil y seiscientos, y treinta y nueve.

Titulo septimo. De los Alcaldes del Crimen,

de las Audiencias de Valladolid, y Granada, en lo criminal.

¶ Ley primera. Que en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, aya en cada una Audiencia tres Alcaldes, y la forma que han de tener en conocer, y votar las causas criminales.

En nuestra merced, y voluntad, que en las nuestras Chancillerias de Valladolid, y Granada, residan de con-

tinuo en cada vna de ellas tres Alcaldes, quales por Nos, en comienço de cada vn año fueren nombrados, y pue- tos: los quales puedan conocer, y conozcan de todos los pleytos criminales, que ante ellos viniere, y de que segun las leyes, y ordenanças de nuestros Reynos, pueden, y debén conocer, así por casos de Corte, como por

Medina de Içopo, año de 1639 e 3. y 10. quatro Alcaldes en cada Audiencia: el Imperador Don Carlos II do autorizar en esta Sala el 17.º.

D. Fernán- do, y D. Isabel en las ordenanças de

Libro segundo, Titulo VII.

apelacion, y suplicacion de ante ellos mismos: en los quales ay an de determinar, y sentenciar, y determinen, y sentencien todos tres Alcaldes juntamente: y si alguno, o algunos dellos fueren ausentes, o reculados, o por otra manera impedidos, se ay an de juntar, y junten con el Alcalde, o con los Alcaldes que quedaren, vn Oidor, o dos, o tres, si tantos fueren menester, quales el nuestro Presidente, y Oidores para ello diputaren: por manera, que siempre sean tres en determinar, y sentenciar. Pero por escusar dilaciones, y gastos, y fatigas de nuestros subditos, y naturales: y porque mas brevemente se expidan los negocios, ordenamos, y mandamos, que en las sentencias de muerte natural, o mutilacion de miembros, o de otra pena corporal, o de verguença publica, o de tormentos ay an de ser, y sean tres votos conformes en vno, y no menos: y en las otras sentencias, o mandamientos dende abaxo: y otrosi en todos los otros autos de las vnas causas, y de las otras, baste que sean los votos de los dos dellos conformes, pero que firmen todos tres: y si no huvieré dos votos conformes, que recurran al Audiencia, para que les den vn Oidor. Y si acaciere que en las causas susodichas, en que tres votos han de ser conformes, no se conformaren, si entre ellos fuere Oidor, o Oidores, ordenamos, y mandamos, que venga a la Sala del Oidor, que se halló con los dichos Alcaldes, y se vea en ella por los tres Oidores que en ella quedaren, y se tornen a juntar todos los primeros, y segundos; y lo que la mayor parte dellos acordare, y determi-

nare, aquello vala; pero si los tres que no se conformaren fueren todos Alcaldes solamente, en tal caso el nuestro Presidente, y Oidores den vn Oidor, que se junte con los dichos tres Alcaldes: y si el dicho Oidor no se conformare con ellos, o con los dos de ellos, que vengan en tal caso a la nuestra Audiencia, a la Sala del dicho nuestro Oidor; y visto por todos, se determine por la mayor parte, segun de sufo es dicho: y en todos los otros autos de proceso, baste que concurren dos Alcaldes.

¶ Ley ij. Quando son diferentes los Alcaldes en pena corporal, como se ha de entender la ley precedente.

OTROSÍ, porque parece que en las causas criminales ay muchas remisiones, a causa que los nuestros Alcaldes de las dichas Audiencias entienden la ordenança, y ley susodicha, que aviendo los votos conformes en absolver, o en poner otra pena, en que conforme a la dicha ordenança bastan dos votos, si el otro voto está en que se ponga pena corporal, tal, que segun la dicha ordenança se requiera tres votos, tienen entendido, que no ay sentencia. Mandamos, que quando lo susodicho acaciere, los dichos dos votos hagan sentencia; no obstante, que el tercero sea en que se le ponga pena corporal, en la qual se requieran tres votos, conforme a la dicha ordenança: la qual declaramos, y mandamos, que se entienda como dicho es.

¶ Ley iij. A qué hora han de entrar, y salir en la Audiencia los dichos Alcaldes, y de qué tierras, y comarcas han de ser jueces los Alcaldes, de cada vna de las dichas Audiencias.

D. Carlos Emperador, y los Reyes de Bohemia, Governadores en Valladolid, año de 1639. de Agosto en la villa de Oñate. Obispo de Caliz, y Don Felipe II.

Man-

Amen, De que Certifico = D. Enrique Antonio de Torres Montañudo

En un tenor de Dho. Sr. D. Pedro Pablo de Pereda por la segunda sala del Crimen que es de hijosdalgo don de estauan los señores de ella con el sueldo de dos reales de las dos salas del Crimen, y se vio en la sala de las señas de Señal de Obisado de que Certifico

D. Enrique Ant. de Torres Montañudo

Se copia del Sr. D. Pedro Pablo de Pereda quien forma la su Obisado llamado de febrero diez y seis de mil setecientos ochenta y siete con. Sr. D. Enrique Ant. de Torres Montañudo

En un tenor de Dho. Sr. D. Pedro Pablo de Pereda quien forma la su Obisado llamado de febrero diez y seis de mil setecientos ochenta y siete con. Sr. D. Enrique Ant. de Torres Montañudo

Recibido en la ciudad de Granada a plaza de oydor de ella, queda vacante una de las quatro de que se compone la sala segunda del crimen y de hijosdalgo de ella, y teniendo resuelto a consulta de mi Consejo de Cámara de veinte y quatro de agosto de mil setezientos y sesenta, que el sujeto que nombrare para servir la plaza más moderna entre con medio sueldo durante la vida de don Diego Arredondo Zorrilla, jubilado por mí con el otro medio sueldo, y que tenga opción a el sueldo entre a la primera vacante. Atendiendo a la suficiencia, fidelidad y letras de vos don Pedro Pablo de Pereda he uenido en nombraros para ella en la forma expresada, con mitad del sueldo durante la vida del dicho don Diego Arredondo Zorrilla, o hasta tanto que en la primera vacante de yqual plaza entréis al goze entero.

Por tanto por la presente mi voluntad es que vos el dicho don Pedro Pablo de Pereda seáis alcalde del crimen y de hijosdalgo de la segunda sala de mi Audiencia y Chanzillería de Granada en lugar del citado don Carlos Eugenio // (fol. 1vº) de Ribera, y como tal podáis oír, librar y determinar los pleitos y causas civiles y criminales que están pendientes, y en adelante ocurrieren conforme a las leyes destes mis reynos, ordenanzas de dicha Chanzillería, y a lo que por mí está mandado, y llevar los derechos y salarios al referido oficio pertenecientes. Y mando al presidente y oidores de la dicha Chanzillería, reciban de vos en persona el juramento con la solemnidad que se acostumbra. Y así fecha os hayan y tengan por uno de los alcaldes del crimen y de hijosdalgo de ella, y vsen con vos este oficio en todos los casos y cosas a él pertenecientes, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, excempciones, prehemencias, y prerrogativas que por razón del citado oficio devéis hauer y gozar y os deuen ser guardadas. Y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios a él

Recibido en la ciudad de Granada a plaza de oydor de ella, queda vacante una de las quatro de que se compone la sala segunda del crimen y de hijosdalgo de ella, y teniendo resuelto a consulta de mi Consejo de Cámara de veinte y quatro de agosto de mil setezientos y sesenta, que el sujeto que nombrare para servir la plaza más moderna entre con medio sueldo durante la vida de don Diego Arredondo Zorrilla, jubilado por mí con el otro medio sueldo, y que tenga opción a el sueldo entre a la primera vacante. Atendiendo a la suficiencia, fidelidad y letras de vos don Pedro Pablo de Pereda he uenido en nombraros para ella en la forma expresada, con mitad del sueldo durante la vida del dicho don Diego Arredondo Zorrilla, o hasta tanto que en la primera vacante de yqual plaza entréis al goze entero.

Por tanto por la presente mi voluntad es que vos el dicho don Pedro Pablo de Pereda seáis alcalde del crimen y de hijosdalgo de la segunda sala de mi Audiencia y Chanzillería de Granada en lugar del citado don Carlos Eugenio // (fol. 1vº) de Ribera, y como tal podáis oír, librar y determinar los pleitos y causas civiles y criminales que están pendientes, y en adelante ocurrieren conforme a las leyes destes mis reynos, ordenanzas de dicha Chanzillería, y a lo que por mí está mandado, y llevar los derechos y salarios al referido oficio pertenecientes. Y mando al presidente y oidores de la dicha Chanzillería, reciban de vos en persona el juramento con la solemnidad que se acostumbra. Y así fecha os hayan y tengan por uno de los alcaldes del crimen y de hijosdalgo de ella, y vsen con vos este oficio en todos los casos y cosas a él pertenecientes, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, excempciones, prehemencias, y prerrogativas que por razón del citado oficio devéis hauer y gozar y os deuen ser guardadas. Y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios a él

«(cruz). Don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, yslas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brauante y de Milán, conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cvanto por ascenso de don Carlos Eugenio de Ribera, alcalde del crimen de mi Audiencia y Chanzillería que reside en la ciudad de Granada a plaza de oydor de ella, queda vacante una de las quatro de que se compone la sala segunda del crimen y de hijosdalgo de ella, y teniendo resuelto a consulta de mi Consejo de Cámara de veinte y quatro de agosto de mil setezientos y sesenta, que el sujeto que nombrare para servir la plaza más moderna entre con medio sueldo durante la vida de don Diego Arredondo Zorrilla, jubilado por mí con el otro medio sueldo, y que tenga opción a el sueldo entre a la primera vacante. Atendiendo a la suficiencia, fidelidad y letras de vos don Pedro Pablo de Pereda he uenido en nombraros para ella en la forma expresada, con mitad del sueldo durante la vida del dicho don Diego Arredondo Zorrilla, o hasta tanto que en la primera vacante de yqual plaza entréis al goze entero.

Por tanto por la presente mi voluntad es que vos el dicho don Pedro Pablo de Pereda seáis alcalde del crimen y de hijosdalgo de la segunda sala de mi Audiencia y Chanzillería de Granada en lugar del citado don Carlos Eugenio // (fol. 1vº) de Ribera, y como tal podáis oír, librar y determinar los pleitos y causas civiles y criminales que están pendientes, y en adelante ocurrieren conforme a las leyes destes mis reynos, ordenanzas de dicha Chanzillería, y a lo que por mí está mandado, y llevar los derechos y salarios al referido oficio pertenecientes. Y mando al presidente y oidores de la dicha Chanzillería, reciban de vos en persona el juramento con la solemnidad que se acostumbra. Y así fecha os hayan y tengan por uno de los alcaldes del crimen y de hijosdalgo de ella, y vsen con vos este oficio en todos los casos y cosas a él pertenecientes, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, excempciones, prehemencias, y prerrogativas que por razón del citado oficio devéis hauer y gozar y os deuen ser guardadas. Y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios a él

tocantes, y pertencientes como sucede a cada uno de los otros mis alcaldes del crimen y de hijosdalgo de la expresada mi Chanzillería, entera y cumplidamente sin faltaros cosa alguna. Y que en ello, ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embarazo ni impedimento alguno. Que yo por la presente os recibo, y he por recibido al dicho oficio, y os doy facultad para vsarle y exsercerle. Y es mi merced que hayáis y llevéis de salario en cada vn año nuebe mil reales de vellón, mitad de los diez y ocho mil que tienen y lleuan cada vno de los otros mis alcaldes del crimen y de hijosdalgo de dicha mi Chanzillería, hasta que entréis al goze de sueldo entero en qualquiera de los casos arriba expresados, los quales mando se os den y paguen desde el día que fuéreis recibido al citado empleo, prorrata hasta fin de él, y de allí adelante, //(fol. 2 rº) enteramente a los tiempos y plazos que se da y paga acada uno de ellos. Y mando a vos el expresado don Pedro Pablo de Pereda que para el día veinte de diziembre de este año hayáis tomado posesión de esta plaza, y no lo haciendo así quede vacante, y se me consulte para volverla a proveher, sin hazeros otro apreuiamiento alguno. Y de esta mi carta se ha de tomar la razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de mi Real Hazienda a que están agregados los libros del Registro General de Mercedes y Media Annata. Haciéndose en la de Valores las preuenciones y notas combenientes para lo respectivo a la media annata de esta merced, para quando llegue el caso de entrar al goze entero de esta plaza, en conformidad de lo que está resuelto, y se ha practicado, sin cuiá formalidad mando sea de ningún valor y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los tribunales dentro y fuera de la corte. Y asimismo se ha de tomar la razón en la Contaduría del Montepío de Viudas y Pupilos del Ministerio.

Dada en san Lorenzo, a diez y ocho de noviembre de mil setecientos ochenta y seis. Yo el rey. Yo don Manuel de Aizpun y Redín, secretario del rey nuestro señor lo hize escriuir por su mandado. Rexistrado, don Nicolás Berdugo, theniente de canziller mayor. Don Nicolás Berdugo. Don Fernando de Velasco».

El nombramiento de los alcaldes del crimen, como el del resto de magistrados de la Audiencia y Chancillería, corresponde directamente al rey que cubre las plazas concediéndolas como merced personal. Los requisitos profesionales que debían cumplir eran ser letrados y haber cursado al menos diez años de derecho civil o canónico en la universidad. Se les exigía el conocimiento del derecho real, y no solamente del derecho romano y del derecho canónico que eran los que se impartían en las universidades. Como regla se otorgaron las magistraturas a quienes ya hubieran desempeñado cargos inferiores en la administración de justicia.

Con carácter general, la designación de los oficiales reales de justicia siempre estuvo condicionada por determinados requisitos de sexo, edad, religión, naturaleza, capacidad e idoneidad. Debían ser hombres, mayores de 26 años, y de buena salud; cristianos viejos y seglares. Los descendientes de condenados en primer y segundo grado tienen vedadas las magistraturas, también los eclesiásticos, especialmente para la jurisdicción penal, ya que sobre ellos recaía la prohibición de imponer penas de sangre; tampoco los poderosos, ni los naturales del lugar, por las relaciones personales y familiares que pudieran existir. No podían ejercer más de un oficio; no podían ausentarse de la Chancillería, ni servir por sustituto, ni abogar en pleitos, ni recibir compensaciones dinerarias o en especie de personas o instituciones, ni tampoco sus familiares directos.

Aunque todas estas condiciones se establecieron para garantizar el ejercicio imparcial de la justicia real, mediante el procedimiento de aislar y sustraer al juez superior del contexto social en el que desarrollaba su magistratura, fueron muy numerosos los que ocuparon plazas de oidores y alcaldes faltando a algunas de estas normas.

En este título de la Sala del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería para una de las cuatro alcaldías de las que se componía, otorgada a don Pedro Pablo de Pereda, se establece la quitación anual, que para un alcalde en esa fecha era de 18.000 maravedís; y se estipulan las funciones de la magistratura, el recibimiento del alcalde y el término para su ejecución.

Ð
VIVA
VO
Z

«(Cruz). Yo Francisco Çuniga de Aguilera scriuano de cámara y del Acuerdo de la Real Audiencia y Chancillería del rey nuestro señor que resside en la çiudad de Granada. Doy fe quen ella en dies dias del mes de jullio del año pasado de mill y seisçientos y diez y siete, estando los señores presidente y oydores de la dicha Real Audiencia y Chancillería en Acuerdo General, el señalado Luis Pardo de Lago presentó un real título de su majestad en que le hiço merced de vna plaça de alcalde del crimen desta corte, en lugar del señor licenciado Antonio de Collaços, que lo fue en ella. Y abiéndolo obedecido en supliemento le reçiuieron por alcalde del crimen desa dicha Real Audiencia. Y haçiendo la solenidad y juramento acostunbrado mandaron acudiesse a la sala del crimen a tomar la posesión de la dicha pla[za]. Y auiendolo hecho, la tomó en el dicho día, según pareçe por el libro donde se escriuen los reçiuimientos de los señores presidente y oydores desta dicha real Audiencia y demás offiçiales della, a que me refiero. Y para que conste di el presente en Granada, a (blanco) dias del mes de mayo de mill y seisçientos y veinte y çinco años».

La residencia en la Chancillería como alcalde solo se hacía efectiva para el nuevo magistrado una vez satisfecho el requisito de prestar juramento al rey en virtud de su nombramiento.

Las provisiones de nombramiento mandan expresamente al presidente y a los oidores que reciban al alcalde en su oficio con el juramento y la solemnidad requeridas. El juramento se presta en la Chancillería ante el sello real, representación genuina del monarca, que es exhibido por el chanciller custodio de las insignias regias. El contenido y fórmula de juramento contiene la declaración de fidelidad al rey y la guarda de su servicio, mediante el correcto desempeño del oficio, observando las ordenanzas y las leyes; la imparcialidad en la impartición de la justicia y la observancia de las restricciones que afectaran al ejercicio del cargo.

Una vez que había sido recibido al oficio, el nuevo alcalde del crimen de la Chancillería podía gozar de todos sus derechos y preeminencias, entre ellos el salario o quitación que le correspondiera.

La *Práctica de la Real Chancillería de Granada* de Juan Martínez Lozano escrita en el siglo XVII relata la forma en que eran recibidos los alcaldes del crimen: «Venido el nuevo alcalde, visita al señor presidente y a todos los señores oidores en sus casas, y después se hace lo mismo en el recibimiento y juramento, y tomar la posesión, excepto que el escribano de cámara del Acuerdo, cuando jura debe hacer especial mención de la ley real que da

la forma como se deben haber los alcaldes en el examen de los testigos en sumario y plenario, y otras cosas de su oficio, porque la dicha ley dice que juren de lo así hacer y cumplir». Sigue esta Práctica describiendo cómo el juramento se realiza una vez que ha sido recibido el alcalde por el presidente y los oidores en la sala del Real Acuerdo, ante el sello real en la cámara del sello ante el chanciller vestido de etiqueta, con espada en cinto, capa y gorra, y acompañado de dos porteros de cámara. Tomando el chanciller el sello en sus manos lo presenta al escribano del Acuerdo que hace una cruz con sus índices y recita la fórmula del juramento, a la que responde el alcalde del crimen. Finalizado el juramento vuelve el alcalde del crimen a la sala del Real Acuerdo, en la que esperan todos los magistrados, para recibir sus felicitaciones, y así finaliza la ceremonia. Al siguiente día hábil entrará a servir en la Sala del Crimen.

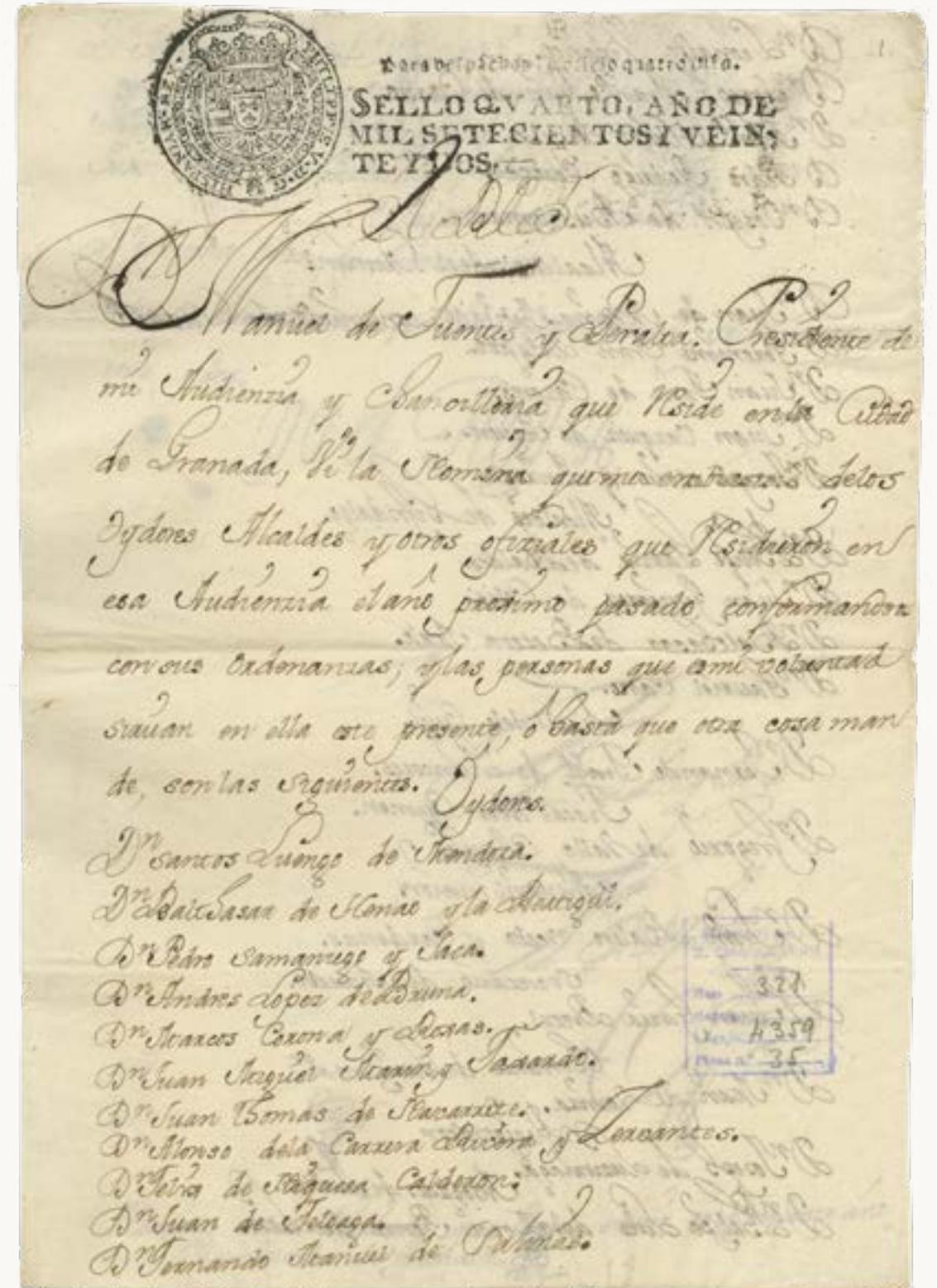
Ð
VIVA
VO
Z

DOCUMENTO N° III / 4

1722, enero, 6. Lerma.

Real Cédula por la que se aprueba la nómina de ministros de la Real Audiencia y Chancillería de Granada para el año de 1722.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/ 01RACH// Caja 4362, pieza 35.



D^o Leoncio Quirica,
 D^o Juan Fran^{co} Luna de Casas,
 D^o Juan de Luna Snylla,
 D^o Pedro Adolfo Conzales,
 D^o Joseph de Buscamante.



Alcaldes del Crimen.

D^o Juan de Arana Jurado conmutado de Castaño
 D^o Juan de Arana Delegado.
 D^o Juan Lara de Cárdenas.
 D^o Juan Vargas de Aguero.
 D^o Joseph de Cárdenas.
 Alcaldes de Bistaya.
 D^o Juan de Cárdenas.
 D^o Baltasar de Cárdenas.
 D^o Juan de Cárdenas.
 Fiscal de Cárdenas.
 D^o Fernando Fran^{co} de Cárdenas.
 Fiscal de Cárdenas.
 D^o Gregorio de Valle Claupe.
 Aguacil mayor.
 D^o Fran^{co} de Valle y Cárdenas.
 D^o Juan Fran^{co} de Cárdenas.
 D^o Juan de Cárdenas.
 D^o Juan de Cárdenas.
 D^o Juan de Cárdenas.
 D^o Juan de Cárdenas.

D^o Nicolas Juan de Vaguerona,
 Juan Fran^{co} de Cárdenas y Cárdenas.
 Pagador de los Cárdenas.
 D^o Antonio de Cárdenas.

Hecha en Leona a diez y seis de Mayo de mil e setecientos y
 diez e seis.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Juan de Cárdenas
 Juan de Cárdenas

Plomina de los Armeros que ha de servir en esta presencia en
 esta Chancilleria de Granada.

(fol. 1 vº) «[...] Alcaldes del crimen
 Don Juan de Medina, jubilado con mitad de salario.
 Don Gerónimo Francisco Delgado
 Don Juan Fernández de Cázeres
 Don Juan Vázquez de Agüero
 Don Joseph Osorio y Quiroga [...]»

Los oficios de magistrados, aunque otorgados con carácter indefinido, tenían una duración de un año, por lo que requerían ser renovados. Estos oficios son los de oidores y alcaldes, fiscales, alguacil mayor, secretario del Acuerdo, teniente de chanciller mayor, registrador, abogados, procuradores de pobres y pagador de salarios. Las Ordenanzas de 1489 establecían que el presidente debía mandar al rey al final de cada año natural las «nóminas» de los oficiales de la Chancillería que percibieran quitación. Con esta operación los oficiales incluidos en la «nómina» ven prorrogado su oficio por un nuevo periodo anual.

Así las magistraturas que se desempeñan en la Chancillería devengan quitación, es decir, retribución de carácter ordinario, cuyo pago se sitúa en rentas seguras de la hacienda real y se realizan por cuatrimestres vencidos. Junto a estos emolumentos los ministros reciben otras cantidades de carácter extraordinario llamada «ayudas de costa» que completan su remuneración. En el caso de los alcaldes del crimen percibieron además otras cantidades procedentes de las multas procesales y penas pecuniarias en las que condenaban a los reos.

El capítulo noveno de la *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, de Juan Martínez Lozano, relata cómo el presidente enviaba anualmente la nómina de ministros que sirven con salario para que el rey les confirme en las plazas: «La merced que su majestad hace de las plazas de oidores, alcaldes y demás ministros mayores y menores que en la

Chancillería le sirven con salario, son por el tiempo de su voluntad, y así por la ley recopilada se manda que el presidente cada año por el mes de diciembre envíe a su majestad la nómina de ellos, para que les confirme las plazas, y cumpliendo con ella la envía».

Ð
VIVA
VO
Z

IV

LOS ESCRIBANOS RECEPTORES
HACEDORES DE PROBANZAS

DOCUMENTO N° IV / I

Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la magestad católica del rey don Phelipe Qvinto: que se ha mandado reimprimir con las leyes, y pragmáticas, que después de la vltima impresión se han publicado, assí por la magestad del rey don Phelipe Qvarto el Grande, como la del rey don Carlos Segundo, y del rey don Phelipe Qvinto nuestro señor [...] Año 1723 [...] En Madrid: en la Imprenta de Jvan de Aritzia.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/ Biblioteca, IV-h-2-14.

Título duocédimo. De los receptores ordinarios y acrecentados, y de las probanzas que se hacen en las Chancillerías, y de sus derechos.



7 gastos de justicia y Estrados, ley veinte y siete, tit. siete de este libro.

Los Escrivanos del Crimen, no reciban cosa alguna de los pleyteantes, l. 45. tit. 5. de este libro.

Que no cobren derechos en las causas Fiscales, de la parte condenada, los que avia de pagar el Fiscal, ley treinta, titulo precedente.

Que asienten los derechos en los procesos y no los pidan generalmente, ley diez y siete, ibi.

Que escrivan las condenaciones de penas de Camara en el libro del Presidente, ley catorze, ibi.

Los Escrivanos del Crimen no escurdan las fianças que dicen los presos mas de à bolverlos à la Carcel, ò pagar lo juzgado, ley 7. del titulo precedente.

Los Escrivanos del Crimen de Alcaldes de Corte, y Chancillerias asienten al fin de los procesos, y escrituras los derechos que llevarren, y en pena si no lo hizieren, ley 28. tit. 25. lib. 4.

Titulo xxij. De los Receptores ordinarios, y acrecentados, y de las probanças que se hazen en las Chancillerias, y de sus derechos.

Ley primera. Que los Receptores de las Audiencias sean elegidos, y examinados conforme à la ordenança, sin embargo de qualesquier cedulas que se ayen dado en contrario.

y ordenança, y segun que lo han acostumbrado.

Ley ij. Que ningun Receptor vaya à negocios, sin que Presidente, y Oidores manden que vaya Receptor.

MANDAMOS, que los Receptores ordinarios de las nuestras Audiencias sean elegidos, y nombrados, y examinados, segun, y como, y con las calidades contenidas en la ley setenta y tres, titulo quinto de este libro: y cada, y quando los dichos officios vacaren por muerte, ò renunciacion, ò privacion, no embargante que ayamos mandado dar cedulas en favor de algunas personas, para que fuesen nombradas à los dichos officios, que sin embargo dellas mandamos à los nuestros Presidente, y Oidores, hagan su eleccion, y nombramiento, y examen de las personas que vieren, que mas convengan para los dichos officios, conforme à la dicha ley,

MANDAMOS, que el Repartidor de los Receptores que de aqui adelante en los pleytos, y negocios que succedieren en las nuestras Audiencias, y se recibieren à prueba, aunque sean de mucha calidad, no dé cedula para que el Escrivano de la causa haga las cartas de rectoria, para ninguno de los Receptores, ni ellos se provean en ellos: ni ninguno de los Escrivanos de las Audiencias hagan las dichas rectorias para Receptores, hasta que por los dichos nuestro Presidente, y Oidores sea mandado en Audiencia publica, ò en la Sala donde pendiere el pleyto, que vaya Receptor à hazer las probanças: so pena de suspension de sus officios por dos meses, y mil maravedis para los Estrados del Audiencia,

D. Felipe Segundo.

El Emperador D. Carlos, y D. Juana en Burgo alio 1513 à 15. de Septiembre. Vra de el cys. de la vilita de D. Juan Zapata, qd. dize que à los Receptores inca puzes en el exercicio de sus officios se ley conpela à q los renuncien en personas habiles.

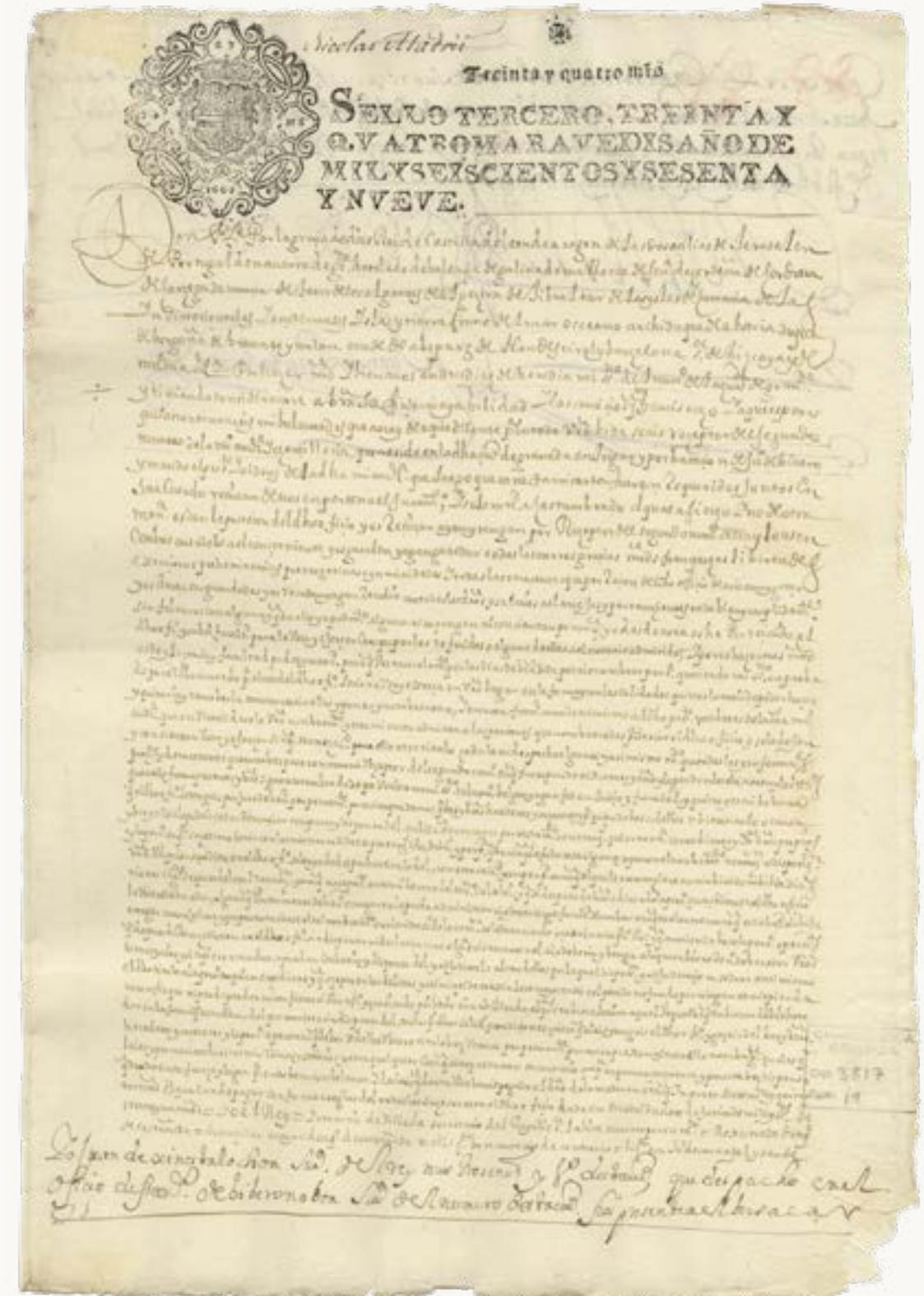
D
VIVA
VO
Z

DOCUMENTO Nº IV / 2

1661, junio, 7. Madrid.

Traslado de la real provisión con el título de receptor del segundo número de la Real Audiencia y Chancillería de Granada a don Andrés Díaz de Heredia.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/ 01RACH// Caja 3817, pieza 19.



«Don Phelipe por la graçia de Dios rei de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Jerusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Córdoua, de Córzege, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Jibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Ocçidentales, yslas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Abstria, duque de Borgoña, de Brauante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona, señor de Bizcaya y de Molina, etc.

Por hazer merced y bien a vos Andrés Díaz de Heredia mi escribano del número de la ziuudad de Granada, y tiniendo consideraçión a buestra suficiençia y abilidad, y los seruiçios que me hauéis echo, y a que espero que los continuaréis, mi boluntad es que ahora y de aquí adelante para en toda vuestra bida seáis rezeptor del segundo número de la mi Audiencia y Chançillería, que reside en la dicha çiuudad de Granada, en lugar y por vacaçión de Juan de Biuro. Y mando al presidente y oidores de la dicha mi Audiencia, que luego que con esta mi carta fueren requeridos, juntos en su Acuerdo, reçiuan de vos en persona el juramento, y solemnidad acostumbrado, el qual así echo y no de otra manera os den la posesión del dicho ofiçio, y os reçiuan, ayan y tengan por rezeptor del segundo número del, y lo usen con bos en todo lo a él conçerniente. Y os guarden y agan guardar todas las onrras, graçias, mercedes, franquezas, libertades, exençiones, preheminençias, prerrogatiuas, ynmunidades, y todas las otras cossas que por raçón del dicho ofiçio deuéis auer y goçar, y os deuen ser guardadas. Y os recudan y agan recudir con todos los derechos y salarios a él anejos y pertenezientes, todo bien y cumplidamente, sin faltaros cosa alguna. Y que en ello ynpedimiento alguno os no pongan ni consientan poner, que yo desde aora os he por reçiuado al dicho ofiçio y os doi facultad para le vsar y ejerçer, caso que por los referidos o alguno de ellos a él no seais admitido. Y por os hazer más merced os doy lizencia y facultad, poder y autoridad, para que vos tan solamente por los días de buestra vida podáis nombrar persona, que siendo mi escribano aprobado por el dicho Acuerdo, para el uso del dicho ofiçio le sirua, vse y exerça en vuestro lugar, en la forma y con las calidades que vos lo auéis de poder haçer, y quitarla y remoberla con causa o sin ella, y poner y nombrar otra.

Y en su conformidad mando asímismo al dicho presidente y oidores de la dicha mi Audiencia que en virtud de solo vuestro nombramiento, y esta mi carta admitan a las personas que nombraredes para seruir el dicho ofiçio, y se le dejen y consientan usar y ejerzer sin que sean nezario para ello otro título, zédula ni despacho alguno. Y así mismo mando que todas las ynformaciones, prouidencias y demás autos que ante bos pasaren como mi rezeptor del segundo número en que fuere puesto el día, mes y año, y lugar donde se hiçieren. Y los testigos que a ello fueren presentes y buestro signo acostumbrado de que vsais como mi escribano del número, balgan y agan fee en iuiçio y fuera del. Y quiero y es mi boluntad que el dicho ofiçio le tengáis por juro de heredad perpetuamente para siempre xamás para bos y buestros herederos y suzesores, y para quien de bos o dellos vbiere título o causa. Y bos y ellos le podáis çeder, renunçiar, traspasar y disponer dél, en bida o en muerte por testamento o en otra qualquier manera, como bienes y derechos buestros propios y la persona en quien suzediere le aia con las mismas calidades, prerrogativas, preeminencias y perpetuidad que vos, sin que falte cosa alguna y que con el nombramiento, renunziación o disposición vuestra v de quien suçediere en el dicho ofiçio, se le aya de despachar título dél, con esta calidad y con perpetuidad aunque el que le reunziare no aia biuido, ni biba días, ni oras algunas después de la tal renunziación; y aunque no se presente ante mi dentro del tercero de la ley. Y que si después de buestros días, o de la persona que suçediere en el dicho ofiçio, le vbiere de heredar alguna que por ser menor de hedad o muger no le pueda administrar ni ejerçer, tenga facultad de nonbrar otra que en el entretanto que es de hedad, o la hija o muger se casa, le sirua. Y que presentándose el tal nonbramiento en el mi Consejo de la Cámara se le dará título o çédula mia para ello. Y que muriendo bos o la persona o personas que después de bos suzedieren en el dicho ofiçio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a él, aia de benir y bengua a la que tubiere derecho de heredar vuestros bienes y suios. Y si cupiere a muchos se puedan conbenir y disponer dél, y adjudicarle al uno dellos, por la qual disposición y adjudicaçión se dará así mismo el dicho título a la persona en quien suzediere; y que ezepto en los delitos y crímenes de erezía, lese maiestatis, o el pecado nefando, por ningún otro se pierda ni confisque ni pueda perder ni confiscar el dicho ofiçio.

Y que siendo privado o inhabilitado el que le tubiere, le aian aquel v aquellos que tubieren derecho de heredar en la forma que está dicha de que muriere sin disponer dél con las dichas calidades y condiciones. Quiero que aiais y tengáis el dicho oficio y goçéis del vos y vuestros herederos y sucesores, y la persona o personas que de vos v dellos vbiere título, boz v causa perpetuamente para siempre xamás. Todo ello no enbargante qualesquier leyes y premáticas de estos mis reinos y señoríos, y otra qualquier cosa que aia o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta vez dispenso que dando en su fuerza y bigor para en lo demás adelante. Y declaro que de esta merced hauéis pagado el derecho de la media anata, que importó siete mill y quinientos maravedís, el qual an de pagar conforme reglas dél todos los sucesores en el dicho oficio.

Dada en Madrid a siete de junio de mill y seiscientos y sesenta y un años. Yo el rey. Yo Martín de Villela secretario del rey nuestro señor la hice escriuir por su mandado. Rexistrada don Pedro de Castañeda. Chanciller mayor don Pedro de Castañeda. El licenciado don Antonio de Contreras. Licenciado don Juan de Caruajal y Sande.

Yo Juan de Xinestal Ochoa escribano del rey nuestro señor, y vecino de esta ciudad, que despacho en el oficio de Francisco de Biberio Noboa escribano del número desta ciudad, fui presente a el ver, sacar [...]».

Desde el s. XIII en Castilla se afianza la figura del escribano con una amplia regulación normativa sobre la duplicidad de funciones de la que están investidos quienes ejercen la fe pública: por una parte la función escrituraria en actuaciones jurídicas privadas, y por otra la actuaria que desarrollan en la administración de justicia y en la de los concejos.

Los escribanos, encargados de documentar la actuación de los órganos jurisdiccionales, son oficiales públicos investidos de fe pública, que con su obligada presencia, firma y signo, autorizan, so pena de nulidad, todas las diligencias y resoluciones judiciales, dando fe de los actos en los juicios y dando traslado de las sentencias a los litigantes. Documentan por un lado, los actos de parte y, por otro los actos procesales del juez, dotándolos de legalidad formal y otorgando seguridad jurídica a las providencias, autos y sentencias.

En este sentido, las funciones que desempeñan los escribanos de la Audiencia, a diferencia al resto de los escribanos públicos, todos en posesión del título real, son exclusivamente de carácter actuario, autorizando las actuaciones judiciales que ante ellos pasan y documentándolas con su firma y rúbrica, sin utilizar *signum* notarial. Las actuaciones vienen determinadas por su pertenencia a un oficio concreto de la Audiencia y Chancillería. Entre las condiciones que regulan el uso de los oficios de escribanos están la fidelidad y el secreto, la custodia del archivo del oficio, la incompatibilidad de los oficios entre sí, el ejercicio de la abogacía y procuraduría

de partes en litigio; la prohibición de actuar en causas incoadas por sus familiares en los primeros grados, la aceptación de regalos de los litigantes, la admisión de depósitos judiciales procedentes de las penas de cámara, la convivencia en los domicilios de los litigantes y la recaudación, administración y arriendo de las rentas reales.

En la Real Audiencia y Chancillería los fedatarios judiciales se corresponden con dos tipologías: los escribanos de cámara, del crimen y de los hijosdalgo, que actúan dentro de ella; y los que actúan fuera por comisión de sus jueces: los receptores. Ambos documentan y autentifican los actos procesales en concurrencia con los demás órganos de la administración de justicia.

Los escribanos y receptores de la Audiencia y Chancillería son oficiales reales, gracias a su aprobación regia y ocupan el oficio de forma vitalicia. Para acceder al oficio, tanto unos como otros, deben estar en posesión del correspondiente título real y superar un examen de habilidad y suficiencia ante el Real Acuerdo. Los oficios aunque fueron incompatibles entre sí, y en principio, habían de ser ejercidos personalmente, en realidad, se pudieron servir por medio de lugarteniente, constatando en la práctica el ejercicio del oficio por medio de sustitutos en concurrencia con el titular. Considerados oficios patrimoniales, otorgados por juro de heredad, las cuatro formas de adquisición fueron la renuncia, la compraventa, el arrendamiento o nombramiento y la subasta; transmisiones que requirieron del

instrumento de la *renunciatio* o *resignatio in favorem*, figura que permitió y favoreció el comercio de las escribanías y receptorías de forma encubierta, pese a las prohibiciones. Así lo vemos en el título que se reproduce, en el que el rey otorga el oficio de receptor del segundo número a Andrés Díaz de Heredia, escribano que ya lo era de los del número de la ciudad de Granada, en lugar de Juan de Vivero, que lo había ocupado hasta ese momento y del que lo había recibido.

En este título de receptor se insiste, por otra parte, en la forma de expedir las escrituras, incidiendo en que todas las informaciones y documentos vayan convenientemente datadas y fechadas, y que sean otorgadas ante testigos.

Estos títulos se encuentran insertos formando parte de los expedientes de recibimiento de los receptores, en forma de traslado o copia autorizada, ya que los originales una vez exhibidos ante el Real Acuerdo eran devueltos a sus propietarios.

Auto de la Real Chancillería de Granada en catorce días del mes de setiembre de mil setecientos
 y quatro años. Estando en Acuerdo General los señores presidente y oydores de esta
 Real Chancillería, vista en él esta petición escritura de benta y demás ynstrumentos que con
 ella se presentan por Joseph de la Puerta, natural y vezino de esta ciudad, pretendiendo ser ad-
 mitido por receptor del primer número de esta Real Chancillería en lugar y oficio que exerció
 Francisco de la Puerta su hermano, difunto; y la respuesta del fiscal de su majestad, e ynforme
 hecho a boca en el Real Acuerdo por el señor don Joseph Faustino de Hita, oydor de esta
 Corte, a quien se cometieron las dilixencias acostumbradas; y haviendo entrado en dicho Real
 Acuerdo y sido exsaminado por dichos señores y halládole háuil, capaz y suficiete. Dixerón
 que admitían y admitieron, receuian y reciuieron a el dicho Joseph de la Puerta por receptor
 del primer número de esta Real Chancillería en lugar y oficio que usó y exerció el dicho Fran-
 zisco de la Puerta, su hermano, en uirtud de la escritura de benta y demás ynstrumentos que
 tiene presentado. Y mandaron se le de testimonio de este receuimiento para que con él acuda
 ante la real persona de su majestad, que Dios guarde, a sacar título en su caueza para el uso
 del dicho oficio; y que para ello se le entreguen los ynstrumentos necesarios de los que tiene
 presentados dejando reciuo, y así lo proueyeron y rubricaron. (Rúbricas de los oidores).

«Auto. En la ciudad de Granada en catorce días del mes de setiembre de mil setecientos
 quarenta y quatro años. Estando en Acuerdo General los señores presidente y oydores de esta
 Real Chanzillería, vista en él esta petición escritura de benta y demás ynstrumentos que con
 ella se presentan por Joseph de la Puerta, natural y vezino de esta ciudad, pretendiendo ser ad-
 mitido por receptor del primer número de esta Real Chanzillería en lugar y oficio que exerció
 Francisco de la Puerta su hermano, difunto; y la respuesta del fiscal de su majestad, e ynforme
 hecho a boca en el Real Acuerdo por el señor don Joseph Faustino de Hita, oydor de esta
 Corte, a quien se cometieron las dilixencias acostumbradas; y haviendo entrado en dicho Real
 Acuerdo y sido exsaminado por dichos señores y halládole háuil, capaz y suficiete. Dixerón
 que admitían y admitieron, receuian y reciuieron a el dicho Joseph de la Puerta por receptor
 del primer número de esta Real Chancillería, en lugar y oficio que usó y exerció el dicho Fran-
 zisco de la Puerta, su hermano, en uirtud de la escritura de benta y demás ynstrumentos que
 tiene presentado. Y mandaron se le de testimonio de este receuimiento para que con él acuda
 ante la real persona de su majestad, que Dios guarde, a sacar título en su caueza para el uso
 del dicho oficio; y que para ello se le entreguen los ynstrumentos necesarios de los que tiene
 presentados dejando reciuo, y así lo proueyeron y rubricaron. (Rúbricas de los oidores)».

Para poder entrar al desempeño de un oficio en la Real Audiencia y Chancillería es requisito indispensable ser recibido y admitido por el Real Acuerdo. Del procedimiento del recibimiento se encarga, por mandato de *Ordenanzas*, el oidor más moderno, ante el que algunos testigos declaran sobre las cualidades morales y aptitudes profesionales del candidato.

Para el recibimiento de un nuevo receptor, el Acuerdo constata mediante examen para la plaza vacante que ha salido a oposición, la habilidad y formación de los candidatos, en concurrencia cuando aparece más de uno. En caso de igualdad de méritos, se requiere consulta previa al Consejo de Castilla, y se opta por nombrar al que tiene la renuncia del anterior poseedor del oficio de receptor. Por tanto, ante esta circunstancia, los opositores sin renuncia se retiran del proceso. El instrumento de la renuncia consiste en la cesión y transmisión de la titularidad de, en este caso, el oficio de receptor en manos del rey, para que se nombre a una persona designada por el anterior titular, que suplica al monarca la expedición del título en favor de dicha persona. Estas renunciaciones se producen dentro de la familia del receptor, por lo que el empleo deviene en hereditario. Cuando se producen fuera del ámbito familiar encubren una transacción de compra venta del oficio.

No obstante, los autores coinciden en que ni la presentación de los testimonios a favor de los candidatos a la plaza, ni los exámenes que aprueban fueron garantía de idoneidad y suficiencia.

La *Práctica* del siglo XVII, dice en lo relativo a las ventas de oficios y examen de receptores en su capítulo sexto: «Comprado el oficio de escribano de cámara o receptor del primero número conforme a una ley real ha de tener la tercia parte de lo que costare el oficio de caudal y patrimonio, la escritura de venta y renunciación, que le hace el vendedor se presenta en el Acuerdo, donde se admite, y mandan hacer las diligencias». «El examen, preguntas y repregunta lo hace el oidor más antiguo en el Acuerdo General en presencia de todos, en cuyo examen cualquiera de los jueces si quiere puede preguntar lo que le pareciere en orden al examen, más tiénese atención a que lo haga el más antiguo; vuelvo a suplicar a los señores del Real Acuerdo hagan este examen con todo rigor y atención, no con las preguntas ordinarias, que llevan de memoria los pretendientes, sino extraordinarias y particulares, las cuales podrá ser ponga algunas adelante, y perdóneseme, que todo es deseo de que no se acabe de perderse los oficiales de la Chancillería y estilo tan loable, como en ella se ha tenido, al fin la consulta se hace en esta forma».

«Juramento. E luego yncontinenti en el dicho día quinze de nobiembre del dicho año, en dicho Real Acuerdo y en presencia de los dichos señores presidente y oidores, el dicho Diego Antonio Palomino, juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz, que hizo en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho ofizio de rezeptor del segundo número de esta corte; y de guardar las leies y pragmáticas de su majestad, hordenanzas de esta Real Chanzillería, resultas de bisita, y autos acordados; y de no llebar ofizial, ni criado; y de escrebir por su mano las probanzas y sumarias de los negocios a que fuere a entender; y de no llebar derechos demasiados, y a los pobres ningunos. Y en todo cumplir con la obligazió de dicho ofizio y que si así lo hiziere Dios nuestro señor le aiudase y si no se lo demandase. Y a la conclusión del dicho juramento, dixo así lo juro y amén. De ello doi fee. Juan Garzía Pretel. Concuerta con el real título orixinal obedeziemento y juramento que están a su continuazió de donde se sacó y ba [...]»

Sobre la ceremonia del juramento la *Práctica* del siglo XVII especifica que «traído el título, se presenta en el Acuerdo, y obedecido, le manda haga el juramento, y se hace en el sello real, y lo mismo a los escribanos del crimen y receptores del primer número, porque los del segundo juran en el Acuerdo. Habiendo jurado los receptores de cualquier número que sean, el escribano de cámara del Acuerdo da una cédula, en que dice cómo fulano está admitido por receptor en lugar de fulano, para que el repartidor le ponga en el turno, y reparta negocio. Más es de advertir que para traer título del oficio de receptor del segundo número, no se despacha consulta, sino solo testimonio dado por el escribano del Acuerdo, con la misma relación que la consulta, y así lo dispone la Ordenanza y ley real concordantes».

En el expediente de recibimiento del receptor del segundo número don Diego Antonio Palomino, que se reproduce, encontramos las diferencias reguladas entre los recibimientos y juramentos de los receptores del primer y segundo número, incidiendo en las preeminencias que disfrutaban los oficiales del primer número. Así los del segundo número juran ante una cruz en la sala del Real Acuerdo, mientras que los del primero lo hacen en la cámara del sello ante la matriz de la insignia real. En ambos casos el juramento contiene las obligaciones a que están sujetos por la normativa legal que afecta al ejercicio del oficio: guardar las leyes y ordenanzas, autos de visitas y autos acordados; no poner tenientes ni sustitutos, y hacer el trabajo por ellos mismos, escribiendo de su mano las probanzas y sumarias

informaciones; y el no excederse en el cobro de derechos por su trabajo, con exención de tasas para los pobres.

La certificación que se reproduce está expedida por don Juan García Pretel, escribano del Real Acuerdo, y es el documento preceptivo para que, con su exhibición ante el repartidor de receptores, el nuevo oficial pueda entrar en el turno correspondiente al segundo número y recibir receptorías para hacer probanzas y sumarias informaciones.

Ð
VIVA
VO
Z

«1702

Don Francisco González Pimentel, repartidor del número de rezeptores de esta Real Chanzillería zertifico que por los libros del repartimiento de dicho número consta que los rezeptores de esta Chanzillería que actualmente lo son del primero y segundo número son los siguientes:

Primero número:

Diego Milán

Phelipe Fontes

Francisco del Carpio

Phelipe Mercado

Enrique de Parga

Diego Nabarro

Jazinto Rodríguez

Manuel Reinoso

Francisco Galindo

Francisco de Córdoba

Juan Francisco Enriquez

Joseph Garzia de Flores

Juan Álvarez de Paz

Gregorio Capilla

Segundo número:

Nicolás de Madrid

Augustín Morzillo

Damián de Luna

Juan Antonio de Arilla // (fol 1 vº)

Juan Antonio Zeballos

Antonio de Raia Trillo

Juan de Noriega

Antonio Benegas

Luis de Saabedra

Juan Ximenez Bázques

Francisco de Yllares

Pedro Antonio de Noriega

Melchor de Torres

Manuel de Ocampo

Lorenzo Ximenes Bázques

Francisco Durán y Quenpa

Andrés Maldonado

Gabriel Zorrilla

Antonio Bermúdez

Juan López Zapata

Juan Joseph de Torres

Antonio González de la Bega

Fernando Ramírez Barrera

Lorenzo Pastrana

Bizente Berástigui

Diego Antonio Palomino

Antonio de Carabaca

Ygnasio de Cuenca

Pedro de Bera

Marcos de la Cuesta

Francisco de Inoxosa

Francisco Martínez de la Plaza

Julián de Raia

Antonio de Yllanes

Martín Gonsález

Luis Miguel Calzado// (fol 2 rº)

Fernando de Torres

Juan Antonio de Xea

Gaspar Maroto
 Roque Péres Faxardo
 Antonio Baldbieso
 Joseph Fernández Quebedo
 Pedro Ignacio Menquixosa
 Francisco de Torres Zelerón
 Phelipe Granados
 Juan Albares por el ofizio del 2 número

Los quales dichos receptores del primero y segundo número son los que actualmente los están exersiendo, como consta de dichos libros que paran en mi poder a que me refiero. En virtud de horden de su señoría ilustrísima el señor don Francisco Rodríguez de Mendaxorgueta del Consejo de su Majestad y su presidente en esa Real Chanzillería, doi la presente en Granada en quince días del mes de abril de mil setesientos y dos años.

Francisco González Pimentel».

En 1494 se dotó a la Audiencia de Ciudad Real de seis receptores del número, segregados de los veinte con los que contaba en la fecha Valladolid. Posteriormente serían aumentados a trece en 1498, justificándose el acrecentamiento por el constante aumento de los negocios que hizo necesario incorporar receptores «extraordinarios». Estas circunstancias propiciaron la creación de un segundo número, en virtud de la real provisión de 12 de octubre de 1543, fijando el número de receptores en treinta. Inmediatamente, en mayo de 1544, se incrementó el número de receptores del segundo número o extraordinarios en veinte más, llegando a sumar cincuenta receptores. De estos dos números de receptores siempre gozaron de superior preeminencia los del primer número sobre los del segundo.

Don Juan Sempere y Guarinos, fiscal de la Audiencia, en un informe presentado al Real Acuerdo el 25 de agosto de 1796 argumentaba que las causas que motivaron la creación de los oficios de receptores del primero y segundo número respondían a la imposibilidad de los escribanos de cámara de ausentarse de la Audiencia para practicar las comisiones de las receptorías.

En cuanto al procedimiento del reparto de comisiones, los receptores numerarios acuden al repartidor para elegir y recibir por turno los negocios que están en trámite de prueba. Así las *Ordenanzas* de la Chancillería establecen que «el repartidor de los receptores sea obligado a decir el negocio, o negocios que salieren a los otros sus compañeros en todo aquel

día que saliere. Y que el receptor que viniere por la tabla, y todos los otros que en esta Corte estuvieren sucesivamente, sean obligados de aceptar el tal negocio, o negocios salidos, dentro de tercero día; y si no lo aceptare, sea habido por entregado, y que no lo pueda más aceptar, aunque quiera. Y que el dicho repartidor sea obligado luego dentro de otro día a dar la cédula al presidente, o al oidor más antiguo, no habiendo presidente, para que provean del tal negocio, so pena que el repartidor que así no lo hiciere, caiga e incurra por cada vez en pena de dos mil maravedís para los estrados de esta real Audiencia».

De la forma en que se despachaban y eran cometidas las reales provisiones de receptoría para las probanzas y sumarias informaciones, la *Práctica de la Real Chancillería* en su capítulo 26 especifica que «recibido el pleito a prueba, en la escribanía se confecciona una cédula en la que se expresan las partes en litigio, su vecindad y que está recibido a prueba y el asunto, y las probanzas cometidas a receptor que nombre el repartidor y se lleve al señor semanero. Esta cédula se da al repartidor de los receptores, y elegido el negocio por el receptor, se da otra cédula a las espaldas de la primera en que se dice se despachen las provisiones de aquel negocio a fulanito, receptor, que las ha elegido».

No obstante todo lo preceptuado, los problemas en cuanto a la elección de los negocios por los receptores, la desigualdad que entre los dos numeros existe y se mantiene, y las preferencias y favoritismos en el repar-

to, e incluso el mercadeo de receptorías, motivan los capítulos de visita como el del obispo de Oviedo que mandó que «el receptor que en pleito del crimen fuere a hacer probanza ha de jurar, y se han de tasar sus probanzas como en lo civil; y aceptado un negocio no le pueda dejar, y el repartidor los reparta con igualdad». Las diferencias también son palpables en cuanto a la etiqueta del recibimiento, los del primer número juran en la cámara del sello mientras que los del segundo lo hacen en la sala del Real Acuerdo, y también en el procedimiento de la consulta al Consejo de Castilla para la expedición del título, y en la certificación que se les da del propio recibimiento.

✓
TESTIGOS Y TESTIMONIOS

DOCUMENTO V / I

Las siete partidas del sabio Rey don Alonso el Nono /
nueuamente Glosadas por ... Gregorio Lopez ... ; con su
Reportorio muy copioso, assi del testo como de la glosa.
-- En Salamanca : en casa de Domingo de Portonariis Vrsino,
Impressor ..., 1576.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/ Biblioteca auxiliar, IV-h-2-1(III).

Partida tercera. Título XVI. De los testigos. Ley I. Qué cosa
son testigos, e que pro nace dellos, e quien los puede aducir
ante el juzgador.



«El contador Diego González de Salas

Los testigos que se han de presentar por la reputación de mi padre son los siguientes:

Todos vecinos de la villa de Madrid y estantes en ella.

Martin González, platero.

Francisco Alonso, platero.

Juan Román, platero.

Miguel de Gozacho, guarnicionero de su majestad

Alonso de Torres, mercader.

Bautista Laynez

Catalina de Mendiola

Catalina Salazar

Catalina de Andino

María de Ávila

Los que se han de presentar para mi reputación son los siguientes:

El contador Sancho Méndez Salazar, contador mayor de Quentas

El comendador Diego Arias Jaraua

Gaspar de Prado

Gonzalo Ballejo, armero mayor de su majestad

Francisco Berdugo, continio de su majestad.

El maestro Melchor de Garfias, clérigo beneficiado de la yglesia de san Juan.

Juan López de Aleri, contador de su majestad.

San Juan de Sardeneta, contador de su majestad.

Juan Bautista López

Pedro López (firmado)».

Los medios de prueba más comunes durante el Antiguo Régimen fueron el documental y el testifical. Se desarrolló una normativa férrea en cuanto a la capacidad para testificar, la recusación de los testigos, y los falsos testimonios. Así se admitían e invalidaban testigos y testimonios mediante los siguientes procedimientos: la probanza de abonos y tachas, cuando se pretendía demostrar que no concurrían incompatibilidades en el testigo; la probanza de ratificación de testigos, por la que se reafirmaban en su testimonio anterior; y la de restitución, cuando concurrían circunstancias de incumplimientos de plazos, repetición de declaraciones, etc.

En los pleitos criminales, la información sumaria tiene como fin la comprobación del cuerpo del delito, sin el que las demás actuaciones resultan nulas. Por lo que, verificado este por el juez, se interroga bajo juramento a cuantas personas puedan aportar información sobre la autoría y los hechos criminales. Para ellos los testigos son llamados y presentados de oficio por el juez o por el fiscal y también por la parte que lleva la acusación. Hay que recordar que el fin de la información sumaria no es probatorio sino meramente preparatorio y de instrucción para el juez; esta circunstancia permite que se interroguen a cualquier tipo de testigos, incluso los inhábiles. Sin perder de vista que todas los testimonios se dan bajo juramento y en secreto para el reo, quien no tendrá conocimiento del contenido de la información sumaria hasta que, una vez finalizada, se le de traslado en la fase probatoria. En cuanto al procedimiento de ratificación de testigos es simple, ya que ninguno se arriesga a ser tachado de falsario, en la ratificación de un testimonio que prestó bajo juramento.

DOCUMENTO N^o V / 3

1452, febrero, 19. Baeza.

Juramento del testigo Gómez de Narváez ante el alcalde mayor de Baeza, en la probanza del pleito de Juan Lechuga con el concejo de Baeza por su hidalguía.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/060CDTEX//Pergamino 14.

De la dicha ciudad de Baeza que son en la dicha
ciudad en la collacion de Santa Cruz estando en
de el dho Juan Alfonso de ruz e otrosi estando ende
el dicho Martin Fernandez de Chillon Alcalde en
la dicha ciudad y el dicho Juan Lechuga en pre
sencia de mi el dicho Juan Fernandez de Mora
escriuano y notario publico del dicho señor Rey
y de los testigos di vso escritos el dicho Juan Le
chuga dixo que para en prueva de su ynten
cion que presentaua e presento por su testigo
Al dicho Juan Alfonso de ruz que y hera presente
del qual el dicho Alcalde Recibio juramento sobre
vna señal de cruz en la qual el dicho Juan Alfonso puso
su mano derecha y dixo que juraua y juro por el nō
bre de Dios y de Santa Maria y por las palabras q̄
se Requentan en los Santos Euangelios onde quie
ra que estan e por la dha señal de cruz que diria la
Verdad Al dho Alcalde de lo q̄ supiese y le fuese pre
guntado sobre Razon de lo que era presentado por testi
go e que lo non cesaria de dezir por amor nin por de
samor nin por dadiua q̄ le fuese dada ni prometi
da nin por otra causa e razon alguna y el dicho
Alcalde dixo que si lo así hiziese y la verdad dixese
q̄ Dios todo poderoso le ayudase e neste mundo
Al cuerpo y en el otro mayormente Al anima onde
mas avia de durar e sino quel gelo demãdase mal
y caramente como a mal cristiano que juraua el
su santo nōbre en vano e a la confusion del dicho
juramento el dho Juan Alfonso Respondio e dixo
si juro Amen a lo qual fueron presentes por testi

[...] ua de su yntención que presentaua y presentó por su testigo al dicho Gómez de Naruáez, del qual dicho Gómez de Naruáez el dicho alcalde recibió juramento sobre vna señal de cruz en la qual corporalmente puso su mano derecha. E dixo que juraua y juró por el nombre de Dios e de Santa María por las palabras que se recuentan en los santos Euangelios ondequier questán, e por la dicha señal de cruz que diría la verdad al dicho alcalde de lo que supiese, y por él le fuese preguntado sobre razón de lo quera presentado por testigo. E que lo no cesaría de dezir por amor, ni por desamor, ni por dádiua que le fuese dada, nin prometida ni por otra ninguna causa ni razón alguna. Y el dicho Martín Fernández alcalde dixo que si lo así fiziese y la verdad dixese, que Dios todopoderoso le ayudase en este mundo al cuerpo y en el otro mayormente al ánima onde más auía de durar; e si no quél gelo demandase mal y caramente, como aquel [que] jura el su santo nombre en vano. E a la confusión (pro: conclusión) del dicho juramento el dicho Gómez de Naruáez respondió y dixo: si juro e amén. A lo qual fueron presentes por testigos el dicho García López escriuano público, y Diego Ruyz Cantero, e Juan de Riaza, vezinos y moradores de la dicha ciudad de Baeça. Y después desto en la dicha ciudad de Baeça, sábado diez y nueue días del dicho mes de febrero e del dicho año del señor de mill e quatroçientos y cinquenta y dos años, a la ora que podría ser de tercia poco más o menos dentro en las casas onde faze su morada Juan Alfón de Rus regidor e vezino [...]

Las declaraciones de los testigos presenciales gozaba de pleno valor probatorio, por lo que las personas sometidas a interrogatorio debían justificar lo declarado argumentando las circunstancias de su conocimiento del asunto.

Los abusos que pueden cometer los testigos obligan a rodear la prueba testifical de una serie de requisitos y condicionamientos. Entre las garantías de verdad que se exigen, y para dotar la prueba de claridad, están la obligatoriedad de los testigos de prestar juramento antes de declarar, de guardar el secreto para el reo, de contestar a las preguntas que han sido seleccionadas y admitidas para su interrogatorio, amén de la potestad del juez de examinarlos bajo tortura.

Además de las penas espirituales en las que incurre el perjurio, el falso testimonio es castigado con graves penas. Así la ley 83 de las Cortes de Toro de 1505 condena a la pena del talión a quien declare falsamente en procesos por delitos castigados con la pena de muerte u otra pena corporal. Una pragmática de Felipe II de 1566 dispuso la pena de vergüenza pública y servicio perpetuo de galeras para todos los supuestos de perjurio que no fuesen por delitos castigados con la muerte. Lejos de lo que se podría pensar, la obligación del juramento previo no fue muy eficaz, ni fue garantía de veracidad, frente a condicionantes más poderosos e inmediatos para los testigos, como lo podían ser el dinero, el interés, la animadversión o la venganza. Contra todo esto lo único que podría evitar la proliferación de testigos falsos sería el celo de los jueces en su descubrimiento y castigo.

VI

PROBANZAS E
INFORMACIONES SUMARIAS

Las *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada* mandan que finalizada la práctica de la probanza o de la sumaria información para lo penal, el original sea entregado por el receptor en el archivo del Registro para que el registrador, y desde 1640 el contador de la razón, extienda un recibo al receptor y este pueda acudir al repartidor de los receptores para que le ponga en su turno y pueda ser nombrado para nuevas comisiones. Así fue, las Ordenanzas de 1523 tocantes a receptores, disponían en su capítulo XI que «Luego como vengan los dichos receptores de qualesquier negocios a que fueren enviados saquen, o hagan sacar en limpio todas y cualesquier probanzas, así de pobres, como de ricos, que ante ellos han pasado, y las den en pública forma a las partes a quien toca, o a los escribanos de las causas, y que hasta que las hayan entregado no se partan ni ausenten de este corte a otro negocio alguno, so la pena de la Ordenanza. Y que todos los escribanos de la Audiencia, así de asiento como del crimen, antes que entreguen ninguna carta de receptoría a cualquier receptor, reciban de ellos juramento si han entregado las dichas probanzas, y que no les queda ninguna por entregar, y constando haberlas entregado, les den las dichas receptorías, de otra manera no, so pena de cada cinco mil maravedís».

Aunque casi tres siglos después, y ya en el declive de la Real Audiencia y Chancillería, en las anotaciones en esta página del reparto, consta como don Antonio Josef de Flores «no debe nada al archivo», es decir, puede recibir receptorías en el momento en que esté dispuesto.

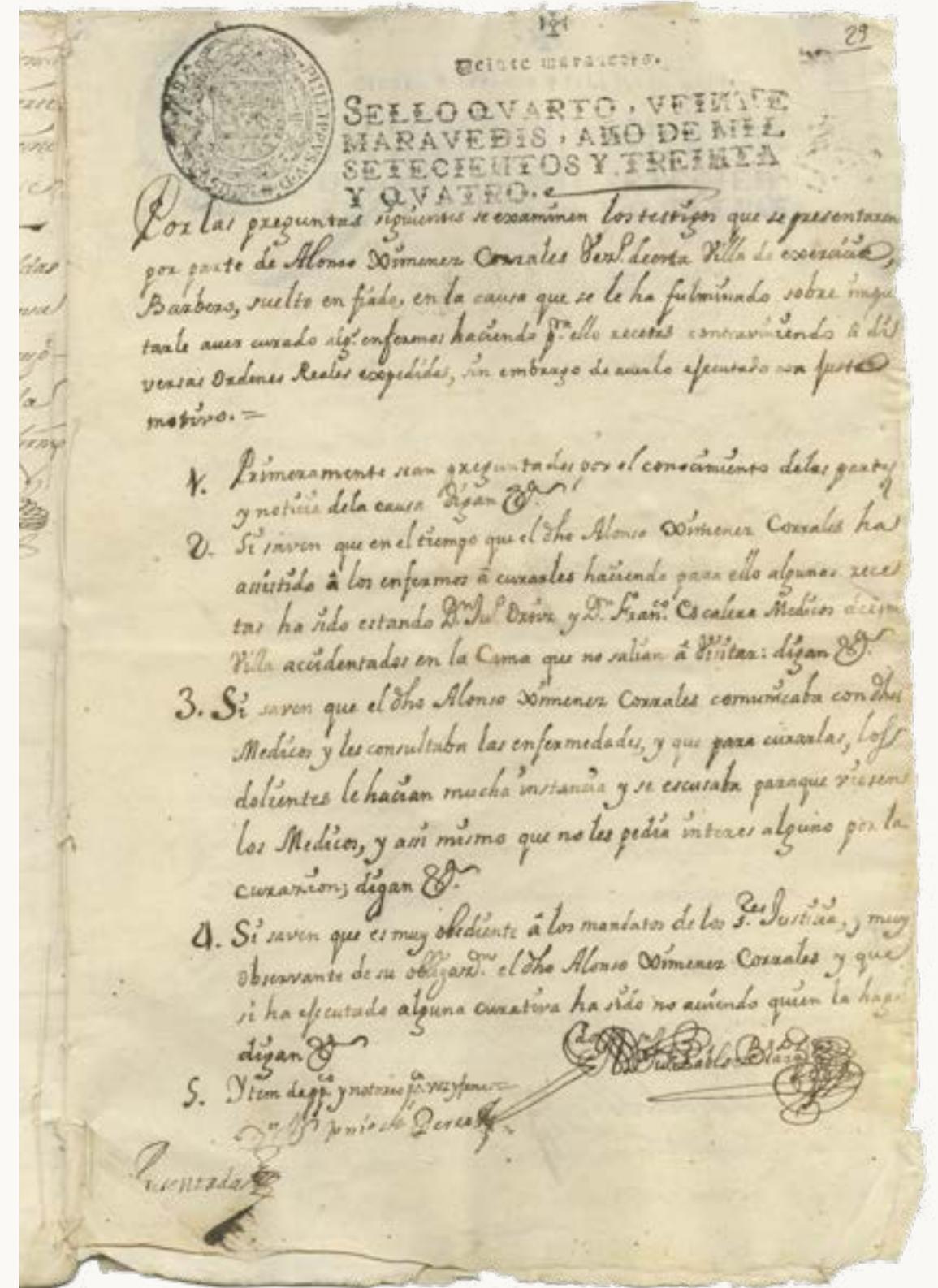
Las siguientes anotaciones corresponden al receptor don Antonio Vélez y contienen las comisiones que recibe en el año 1808, Benamejí, Puertollano, Alcaudete y Valdepeñas de la Mancha. Y tras un largo periodo de inactividad, en el que no consta que recibiera receptorías, aparece con el encargo de ocho para practicar en 1817 en Villahermosa.

DOCUMENTO N° VI / 2

1734. Granada.

Relación de preguntas para el interrogatorio de testigos en el pleito criminal contra Alonso Jiménez Corrales, vecino de Jimena y barbero, por haber ejercido como médico y boticario sin tener títulos.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/ 01RACH// Caja 12099, pieza 18.



«Por las preguntas siguientes se examinen los testigos que se presentaren por parte de Alonso Ximénez Corrales vecino de esta villa, de ejercicio barbero, suelto en fiado, en la causa que se le ha fulminado, sobre imputarle auer curado algunos enfermos haciendo para ello recetas, contraviniendo a diversas órdenes reales expedidas, sin embargo de auelo ejecutado con justo motivo.

1. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes y noticia de la causa. Digan etc.
2. Si saven que en el tiempo que el dicho Alonso Ximénez Corrales ha asistido a los enfermos a curarles haciendo para ello algunas recetas, ha sido estando don Juan Ortiz y don Francisco Escalera médicos de esta villa accidentados en la cama que no salían a visitar. Digan etc.
3. Si saven que el dicho Alonso Ximénez Corrales comunicaba con dichos médicos y les consultaba las enfermedades; y que para curarlas, los dolientes le hacían mucha instancia, y se escusaba para que viesen los médicos, y así mismo que no les pedía interés alguno por la curación. Digan etc.
4. Si saven que es muy obediente a los mandatos de los señores justicia y muy observante de su obligazi3n el dicho Alonso Ximénez Corrales, y que si ha ejecutado alguna curativa ha sido no auiendo quien la haga. Digan etc.
5. Ytem de público y notorio pública voz y fama.

Don Juan Pablo Blázquez.

Don Antonio de Perea

Presentada».

Con la informaci3n sumaria se pretendía buscar los datos inculpatorios contra el reo, que ya aparecían determinados formalmente en ella, aunque a expensas de su ratificaci3n en la parte plenaria del juicio cuando las declaraciones pueden adquirir definitivamente valor de prueba. Por lo tanto, la informaci3n sumaria no se elabora con una finalidad probatoria, sino de instrucci3n y de preparaci3n de la fase plenaria, momento procesal en el que ya encontramos y tienen cabida las pruebas y testimonios de la defensa del reo.

Con las cinco preguntas del documento que se reproduce se examinan los cuatro testigos que presenta la defensa del barbero de Jimena. La primera y la última son la llamadas «preguntas generales de la ley». La primera pregunta está indicada por una parte para dejar constancia de que el testigo conoce la apertura de la causa criminal, las acusaciones que se imputan al reo, y que es consciente de la trascendencia de su declaraci3n y juramento; por otra para filiarlo y establecer su identidad: nombre, vecindad, edad y profesi3n, así como la vinculaci3n con el reo. La última pregunta es planteada con la fórmula «Si saben de público y notorio, pública voz y fama», es decir, si lo que ha declarado lo sabe por conocimiento directo y por propia experiencia, a lo que el declarante responde conforme a otra recurrente en las declaraciones: «dijo que todo lo que tiene dicho es la verdad, público y notorio, pública voz y fama, so cargo del juramento que tiene hecho».

Las otras tres preguntas son las «particulares», de la segunda a la cuarta, que pretenden obtener declaraciones que atenúen y si puede ser exculpen de los cargos que por el ejercicio fraudulento de la medicina se le imputan al barbero. Así se les pregunta si es cierto que este actuaba solamente cuando los médicos de la localidad «estaban accidentados en la cama, que no salían a visitar»; que era cierto que Alonso Jiménez Corrales consultaba los diagnósticos y tratamientos con los médicos, que solo intervenía ante la insistencia de los enfermos, y que de su actividad no recibía ningún lucro. Y que finalmente es un fiel cumplidor de la ley y que si se ha excedido en sus actuaciones ha sido «con justo motivo», por compasión con los dolientes.

Ð
VIVA
VO
Z



«(cruz). Don Carlos por la gracia de dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Siçilias, de Xerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Córçega, de Murçia, de Xaén, etc, y la reyna doña Mariana de Austria, su madre como tutora, curadora y gouernadora de sus reynos y señoríos.

A vos Lucas de Esquibel receptor de la nuestra Audiencia que reside en Granada, salud y gracia. Saued que en la nuestra corte y chançillería ante los alcaldes del crimen della pleito está pendiente entre el nuestro fiscal contra Ziscos Terçero de León residente en esta çiudad, sobre las causas y razones en el dicho pleito contenidas, el qual fue reçeuido a prueba en forma y con término de çinquenta días y de pedimiento de la parte del dicho nuestro fiscal fue acordado dar esta nuestra carta para vos. Por la qual os mandamos que siendós entregada, o con ella requerido por parte del dicho nuestro fiscal siendo dentro del dicho término de los dichos çinquenta días que corren y se quentan desde ocho días del mes de octubre del año de la data desta nuestra carta, vais a la dicha villa de Castrill y donde más conbenga y haçed parezed ante vos a todas las personas que vbieren dicho sus dichos en la sumaria del dicho pleito, que para ello os sea entregada por nuestro escriuano del crimen, a los quales ratificareis en sus dichos, y a los muertos o ausentes los auonaréis, y exsaminaréis los testigos que vbiere zitados en la dicha sumaria, reziuiéndoles juramento en forma de derecho. Y exsaminaréis si vbiere otros de nuevo preguntándoles por las preguntas xenerales de la ley y las del interrogatorio que ante vos será presentado, firmado del dicho nuestro fiscal. Y fecha la dicha prouança sacad de ella un traslado escripto en linpio, y como haya fee lo traed o ynbiad a la dicha nuestra corte a poder de nuestro escribano del crimen yusso escripto, dentro de quinze dias de cómo las acuaeredes o fueredes despedido della, con aperziuimiento que se inbiará persona que a buestra costa lo trayga.

Lo qual cumplid zitando primero a la parte del dicho Ziscos Terçero de León, para que si quisiere se halle presente a el uer, presentar, jurar y conoçer los testigos. Y aued y lleuad de salario en cada vn día de los que en lo susso dicho os ocuparedes, con más dellos del camino de la yda y buelta a la dicha nuestra corte, seteçientos maravedís que cobraréis del dicho Ziscos Terçero de León y de sus vienes y haçienda, y vendiendo para ello los que bastaren, sin lleuar otros derechos ni maravedís algunos, guardando en raçón de su cobrança las resultas de visita de la dicha nuestra Audiencia. Y si para cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, cada cosa o parte de ello, fauor y ayuda vbieredes menester, mandamos a las justiçias de la dicha

villa de Castrill como de otras partes y personas particulares a quien //(fol. v) lo pidiéredes os lo den y hagan dar, bien y cunplidamente so las penas que de nuestra parte les inpusiéredes, en que desde luego les damos por condenados lo contrario haçiendo que para todo lo correferido, y haçer las demás delixencias que conbengan y apremiar testigos, os damos poder y comisión quan bastante de derecho se requiere.

Dada en Granada a treinta y un días del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años.

Licenciado don Juan Antonio de Heredia. Don Françisco de Monçón. Licenciado don Ysidro de Camargo.

Yo Gabriel de Montagudo Campo, escribano del crimen de la Audiencia y Chanzillería del rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los alcaldes».

Los receptores, como escribanos y fedatarios judiciales, actúan con un matiz específico que los identifica y distingue del resto de los que ejercen en las escribanías de la Chancillería, ya que sus funciones se establecen y se llevan a cabo en virtud de facultad y comisión de los magistrados para ser ejecutadas fuera del lugar de la Corte, más allá del rastro de las cinco leguas de Granada, espacio que correspondía a los escribanos.

La comisión se establece en una real provisión llamada «de receptoría», firmada por los jueces y validada con el sello real de placa; y se concreta de forma exclusiva en la elaboración de la probanzas e informaciones sumarias, y sus preceptivas copias, autorizadas en los pleitos. La real provisión de receptoría encabeza y da inicio al expediente judicial que conforma la información sumaria, considerada así pieza esencial del pleito, con independencia del modo como se haya iniciado este: a instancias del juez, de un acusador particular o del fiscal. Por la real provisión de receptoría los jueces disponen que la parte querellante dé la información sumaria que justifique los cargos presentados.

Los autores califican la información sumaria como el auténtico fundamento del proceso criminal, siendo la parte más extensa del procedimiento, porque su finalidad es averiguar el delito, sus circunstancias, y los autores, contra los que se dictará de forma preventiva prisión e incautación de bienes al primer indicio. Tiene carácter preparatorio y de instrucción en la fase sumaria, por lo que una vez esclarecidos los hechos deberán ser proba-

dos en el juicio plenario. Un aspecto definitorio de la fase sumaria es que se realiza en secreto para el reo, para evitar la posible fuga y ocultación de los bienes que servirán para hacer frente a los gastos del proceso y a las penas.

La real provisión de receptoría que se muestra corresponde a la fase plenaria del juicio, y da trámite a la petición del fiscal para la ratificación de los testigos que declararon en la sumaria información, incorporada en su momento al pleito contra Ziscos Tercero. Los alcaldes del crimen que suscriben la provisión cometen al receptor Lucas de Esquivel, «os damos poder y comisión cuan bastante de derecho se requiere», para que yendo a Castril cite a los testigos, les tome el juramento, y los vuelva a interrogar para que se ratifiquen en sus testimonios; en el caso en que hayan muerto o no se puedan localizar, el receptor deberá acreditar esas circunstancias. Además si hubiere nuevos testigos, tomará sus declaraciones sometiéndoles a las preguntas generales de la ley, y a las del interrogatorio que ha sido propuesto por el fiscal. Las ratificaciones de las declaraciones se deberán hacer sobre la sumaria información que se depositó en la escribanía del crimen que escritura la causa, y para la que se da orden de entrega al receptor. Los testigos se ratificarán de forma unánime en lo declarado, sin arriesgarse a caer en perjurio.

El término fijado para la comisión es de cincuenta días que comienzan a contar desde el día 8 de octubre de 1669, y el salario que se fija es de 700 maravedís diarios, que deberá abonar el reo, para lo que se autoriza si

fuera necesario el embargo y venta de sus bienes. En la fase del juicio plenario, y solo ahora, se da también audiencia a «la parte de Ziscos Tercero» para que pueda conocer y estar presente en la declaración de los testigos.

Para todas las actuaciones los alcaldes del crimen requieren en la real provisión el auxilio de las justicias y autoridades que fueran necesarias para su ejecución, imponiendo penas pecuniarias para los infractores, aunque la mera exhibición de una provisión con el sello real, provocaba la inmediata adhesión a sus mandatos, y el presto cumplimiento y apoyo al receptor. Finalmente se ordena que el original de la información y su copia se depositen respectivamente en el registro y en la escribanía que lleva el pleito, al regreso del receptor Granada, dentro del plazo fijado, y como condición necesaria para el abono de su comisión y para volver a entrar en el turno y reparto de negocios.

Cualquier gasto ocasionado en la elaboración de la información sumaria, se satisface con cargo a los bienes del reo admitiéndose y autorizándose los embargos; y cuando éste es insolvente, se pagan de los fondos de penas de cámara y gastos de justicia. Así los secuestros de bienes tienen como finalidad evitar la ocultación o enajenación de los bienes del reo, y asegurar el abono de una posible pena patrimonial.

Los receptores reciben sus emolumentos directamente de las partes del litigio, y para la tasación de estos honorarios tienen establecido un arancel. En la redacción de las costas, que elaboran los propios receptores, los conceptos fundamentales se establecen en los días que ha durado la estancia fuera de la corte para la práctica de la comisión; los gastos devengados de los sueldos de los auxiliares o propios que han sido reclutados; el número de pliegos de papel usados para escribir la sumaria información para el archivo y registro, y para la copia de la escribanía del crimen.

En las *Ordenanzas* de la Chancillería en su libro tercero se manda «que los receptores que fueren diputados desta Corte y Chancillería por el presidente y oidores della, que lleven cada uno dellos (demás y allende de lo que que les fuere tasado para su salario y mantenimiento cada un día) de cada tira de procesado que oviere en la escritura que diere signada y sacada en limpio, cinco blancas y que tenga la dicha tira o hoja de procesado las letras y partes y reglones contenidos en el número que la ley cerca dello

mande, y el registro que ante ellos quede de las dichas escrituras que así dieren signadas, que no puedan llevar cosa alguna».

La preocupación por los excesos que se producían porque los receptores llevaban a menudo derechos demasiados es constante. Así en la cédula que incluye los autos de la visita de don Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo de 8 de enero de 1536, su capítulo 23 hace hincapié en el necesario control que deben tener los alcaldes del crimen sobre las costas que llevan los receptores «porque parece que los dichos alcaldes no tasan las probanzas que hacen los receptores en las causas criminales lo cual es causa que (si los receptores quieren) pueden llevar lo que quisieren. Mando, que de aquí adelante vos los dichos nuestros alcaldes taséis las dichas probanzas, según y como lo hacen los oidores de esa nuestra Audiencia». Las *Ordenanzas* de la Audiencia y Chancillería también disponen que los oidores semaneros puedan tasar las probanzas de los receptores.

Cuando se comprueban excesos, los receptores son obligados a devolver la demasía. En sendos capítulos de las visitas del Obispo de Oviedo y de don Juan de Acuña se establece que «tasadas las probanzas, los receptores vuelvan lo que hubieren llevado demasiado, con el cuatro tanto y hasta que lo paguen no sean proveídos en otros negocios».

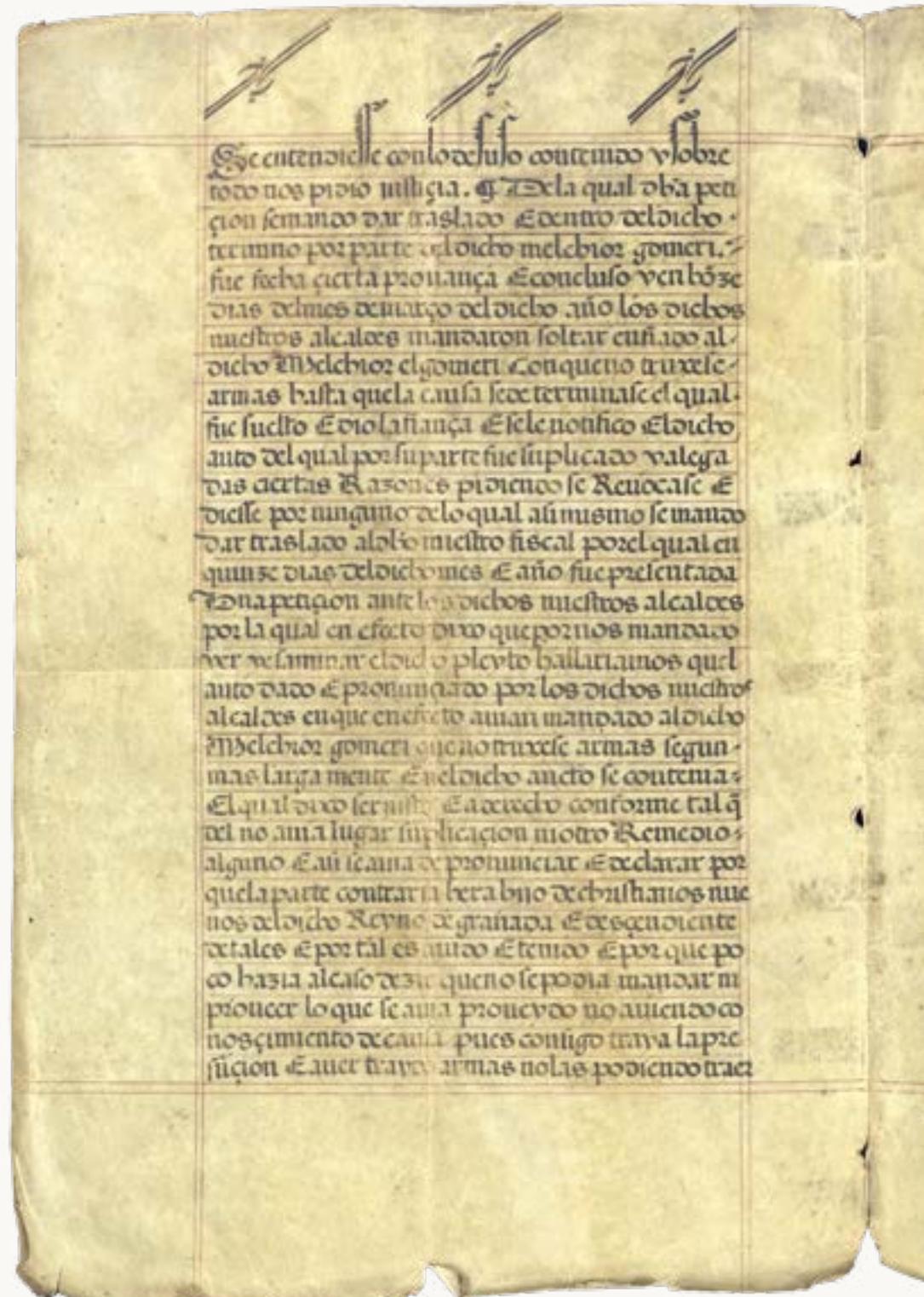
Por todo lo que los autores concluyen que los receptores, como otros oficiales de la Audiencia, tienen en sus manos la suerte de los procesados,

ya que de la declaración de los testigos depende, en gran parte, el desenlace del proceso, cuando «la justicia de las partes está en las probanzas»; y los jueces sentencian sobre lo contenido en el expediente judicial que han elaborado y tramitado los oficiales de la Chancillería, entre ellos los receptores. Esta posición justifica que encontremos continuamente quejas contra los receptores, que piden aranceles excesivos, y que reciben dádivas y sobornos de los pleiteantes.

Ð
VIVA
VO
Z

VII

SENTENCIAS Y PENAS



«(fol. 2 vº) Se entudiesse con lo de suso contenido y sobre todo nos pidió justicia. De la qual dicha petición se mandó dar traslado e dentro del dicho término por parte del dicho Melchior Gomerí fue fecha cierta prouança e concluso y en honze días del mes de março del dicho año los dichos nuestros alcaldes mandaron soltar en fiado al dicho Melchior el Gomerí, con que no truxese armas hasta que la causa se determinase. El qual fue suelto e dió la fiança. E se le notificó el dicho auto del qual por su parte fue suplicado. Y alegadas ciertas razones pidiendo se reuovase e diesse por ninguno. De lo qual asimismo se mandó dar traslado al dicho nuestro fiscal. Por el qual en quinze días del dicho mes e año fue presentada una petición ante los dichos nuestros alcaldes por la qual en efecto dixo que por nos, mandado ver y examinar el dicho pleyto, hallaríamos quel auto dado e pronunçiado por los dichos nuestros alcaldes, en que en efecto auían mandado al dicho Melchior el Gomerí que no truxese armas, según más largamente en el dicho auto se contenía. El qual dixo ser justo e a derecho conforme, tal que del no auía lugar, suplicación ni otro remedio alguno. E así se auía de pronunciar e declarar, porque la parte contraria hera hijo de christianos nuevos del dicho Reyno de Granada e descendiente de tales, e por tal es auido e tenido e porque poco hazía al caso dezir que no se podía mandar ni proueer lo que se auía proueydo no auiendo conosçimiento de causa, pues consigo traya la presunçión e auer traydo armas no las pudiendo traer// (faltan hojas, del fol. 3rº al fol. 4vº) (fol. 5rº) dicho es por parte del dicho Melchior el Gomerí, requerido o requeridos veays las dichas sentençias en vista e grado de revista por los dichos nuestros alcaldes dadas e pronunçiadadas que de suso van incorporadas e las guardedes e cumpláis, e hagáis guardar e cumplir en todo e por todo, según e como en ellas se contiene. E contra el tenor e forma dellas e de lo en ellas contenido no vays ni paseys ni consintays ir ni pasar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera causa ni razón que sea so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno de lo contrario hiziere. E so la dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo proque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta executoria escripta en pergamino de quero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en Granada a veynte y dos días del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e sesenta años».

(Firmas de los alcaldes del crimen)

Yo Pedro de la Fuente escribano de cámara de su majestad y del crimen en esta su corte e chancillería la hize escribir por su mandado, con acuerdo de sus alcaldes.

Executoria de armas a pedimiento de Melchior el Gomerí. Corregida.

Esta rara ejecutoria criminal expedida en pergamino finaliza el pleito que en la sala del crimen de la Real Audiencia y Chancillería se vio contra Gaspar el Gomerí, cristiano nuevo acusado de llevar armas contra lo dispuesto. El documento original se conserva por haberse incorporado como prueba en 1587 a un proceso conocido por la Junta de Población. En la ejecutoria, que recoge un resumen de lo contenido en el pleito, comprobamos la actuación de los alcaldes granadinos en las tres instancias, incluida la suprema.

Aunque las Capitulaciones de Granada contemplaban la autorización de portar armas para los mudéjares, posteriormente desde el inicio del siglo XVI, las nuevas disposiciones salidas de la Congregación de la Capilla Real, dadas por Carlos V en 1526, ya establecían la prohibición, si bien no fueron llevadas a la práctica. Felipe II en su Pragmática en el año 1572 sobre el repartimiento de los moriscos de Granada en los demás territorios de la corona de Castilla, estableció entre otras la prohibición de que ninguno de ellos pudiera traer o tener armas tanto ofensivas como defensivas.

La ejecutoria transmite la orden de ejecución de la resolución definitiva de la sentencia, considerada como el auto final de un juicio que recoge el sentido del fallo del juez, tras las actuaciones que se han llevado a cabo durante el proceso. El proceso se decide por lo alegado y probado, y solo tiene dos pronunciamientos posibles: absolución o condena. Las sentencias en el Antiguo Régimen no se motivaban.

En la Real Audiencia y Chancillería el conocimiento de las actuaciones por parte de los magistrados en todos los órdenes jurisdiccionales, se producía cuando el relator daba cuenta ante el tribunal de las actuaciones que habían sido recogidas por escrito en el pleito, que había conformado y escriturado el escribano correspondiente. Los oidores y alcaldes no examinaban personalmente los procesos, y se encomendaba esta labor al relator, figura institucionalizada para el auxilio de los magistrados. Aparte de otras intervenciones en el proceso, los relatores se encargaban de confeccionar un breve resumen de todo el proceso y relatarlo al tribunal que debería sentenciar. Es muy importante esta función, y de ella depende el desenlace del pleito, ya que es la única referencia con la que cuentan los jueces para su fallo.

Los alcaldes del crimen desempeñaban la función de control y vigilancia sobre la situación de los presos, para lo que debían realizar tres visitas semanales a la cárcel, en las que comprobaban el trato que recibían los presos y las condiciones de su prisión. En el transcurso de estas visitas los alcaldes recibían las peticiones de los presos, y revisaban el estado de sus procesos con vistas a su tramitación y conclusión por las vías más urgentes. En la Cárcel Real, los alcaldes acompañados de un escribano y en una cámara habilitada al efecto, reciben las confesiones de los reos, acuerdan las puestas en libertad con fianzas, dictan autos de prueba e incluso pronuncian sentencias.

En Granada durante la Edad Moderna existieron al menos dos cárceles dedicadas a los presos enjuiciados por las justicias ordinarias: la Cárcel de Corte en la calle Cárcel Alta, anexa al palacio de la Chancillería al que se unía mediante una crujía triangular, y la Cárcel de la Ciudad en la calle Cárcel Baja situada en el solar de la antigua Alhóndiga de los genoveses.

La existencia y ubicación de la Cárcel de Corte o Real junto a la Audiencia y Chancillería está dispuesta en la provisión del Emperador de 29 de octubre de 1526 por la que ordena la instalación del Alto Tribunal en las casas del obispo de Burgos, patriarca de las Indias: «os paséis a las casas del dicho patriarca, y tengáis en ella la dicha Audiencia, y nuestro sello real, y cárcel, y otras cosas que se requieren».

La disposición de la Cárcel de Corte que conocemos actualmente fue trazada y ejecutada durante el siglo XVII, concluyéndose en 1699. Se organiza en torno a dos patios, uno principal que sigue el modelo del de la Chancillería, aunque más sencillo con cuatro arcos en cada frente, y un segundo patio más modesto en la parte posterior. También contaba con dos torres con calabozos.

En el estadillo que se reproduce consta el número de individuos reclusos de la Cárcel de Corte en la primera columna y en la segunda la fecha de su ingreso: mes, día y año.

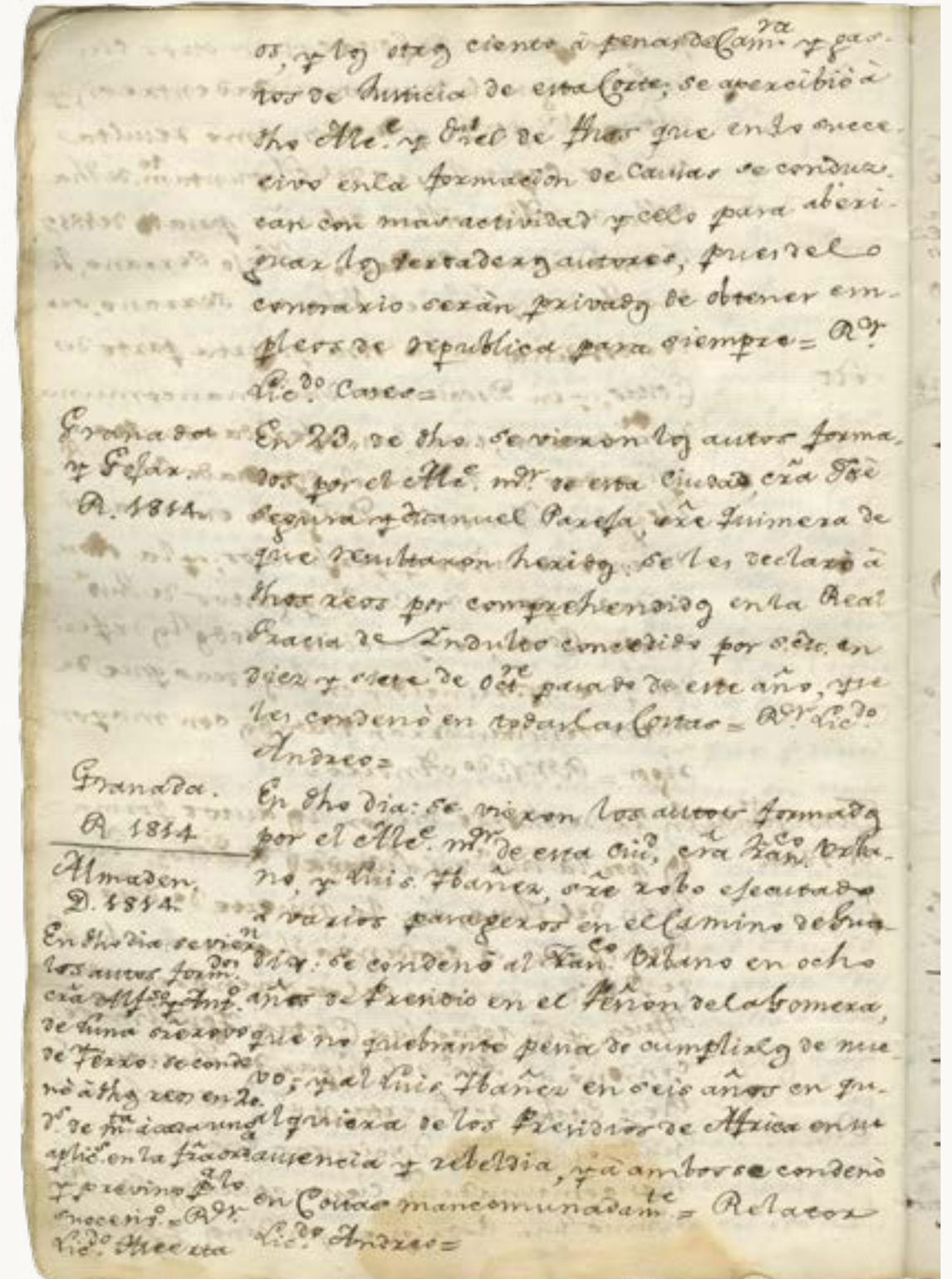
DOCUMENTO N° VII / 3

1814

Libro de providencias definitivas en causas criminales de 1814.

Asiento correspondiente a la condena a pena de muerte de Cayetano León, y estado anual de las condenas impuestas en los pleitos de la escribanía de cámara de don Antonio Miguel de los Ríos.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/ 01RACH// Libro 325.



Granada. En 20 día con fecha de 20: se vieron los autos formados por el Alde. m^o 1^o de esta ciudad Carlos Soldevilla c^oa Cayetano León vecino de ella, sobre la herida que causó a Manuel Checa, de que le resultó la muerte: se condenó a dicho reo en la pena de Garrote ordinario, y no hubo condenación de costas, por no conocersele bienes algunos = R^o de Huerta =

Granada. En 24 de Iho. se vieron los autos formados por el Sr. D. Manuel Andrés y Enrite del Com. de S. M. y J. de J. de esta ciudad, c^oa don Miguel Pérez y Juan Martínez alias el Guro, sobre haber insultado y robado la ropa que llevaba puesta a Fran. González en la Cuesta de la Victoria. Se mandó cobrar y condenó a dichos reos en dos años de presidio a cada uno, en las obras públicas de esta ciudad y en las Cortes, y les hizo varios apercivim^o = R^o de D. Andrés =

Estado perteneciente a la C^o de Cam. de D. Antonio Miguel de los Ríos correspondiente a las personas que han sido juzgadas en el año 1814.

Condenados a muerte 4.	A Galeras, arsenales y presidio. 75.	A las armas. 1.	A cárcel, recogidas y hospicio. 43.
A destierro. 9.	Privación y suspensión de oficio. 9.	Yndultados. 42.	Apercividos. 46.
Absueltos. 76.	En Ducados. 52.	En Ducados. 2.425.	Que hacen en reales. 26.675.

«Granada Diciembre 1814.

En dicho día con fecha de 20 se vieron los autos formados por el alcalde mayor primero de esta ciudad don Carlos Soldevilla contra Cayetano León vecino de ella, sobre la herida que causó a Manuel Checa, de que le resultó la muerte. Se condenó a dicho reo en la pena de muerte de garrote ordinario y no hubo condenación de costas por no conocersele bienes algunos.

Relator licenciado Huerta.

[...]

Estado perteneciente a la escribanía de cámara de don Antonio Miguel de los Ríos correspondiente a las personas que han sido juzgadas en el año 1814.

Condenados a muerte: 1.

A galeras, arsenales y presidio: 75.

A las armas: 1.

A cárcel, recogidas y hospicio: 43.

A destierro: 9.

Privación y suspensión de oficio:

Yndultados: 42.

Apercividos: 46.

Absueltos: 76.

Multados: 52.

En ducados: 2.425.

Que hacen en reales: 26.675».

Hasta el año 1882 no existen disposiciones que obliguen a los secretarios judiciales a llevar registros encuadrados de las sentencias que se dictan en las salas de las Audiencias. Hasta ese momento las sentencias una vez escritas y firmadas por los magistrados, se pronunciaban y «rezaban» en acto público, para posteriormente ser incorporadas al expediente judicial del pleito o causa. A finales del siglo XVIII y principios del XIX empezamos a encontrar estos registros de providencias definitivas, con los autos y las sentencias que contienen las penas impuestas a los encausados. Es sabido que hasta 1855 no se generalizó la obligación de motivar las decisiones judiciales, para que jueces y tribunales fundamentaran sus fallos, y que hasta bien avanzado el siglo no se promulgaron el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En la Real Audiencia y Chancillería no se formaron libros de sentencias de ninguna de las jurisdicciones. El fondo de la Audiencia Territorial de Granada conserva la serie de Libros de sentencias de lo criminal desde el año 1882.

En la página del registro para el año 1814 que se muestra, encontramos el asiento de una sentencia de muerte, indicada con una cruz al margen, con la pena de garrote ordinario. Además la necesidad de presentar las estadísticas anuales que sobre la actividad de los tribunales se debía elevar, justifica el cuadro que se elabora al final de cada año con la expresión de las penas impuestas y del número de reos.

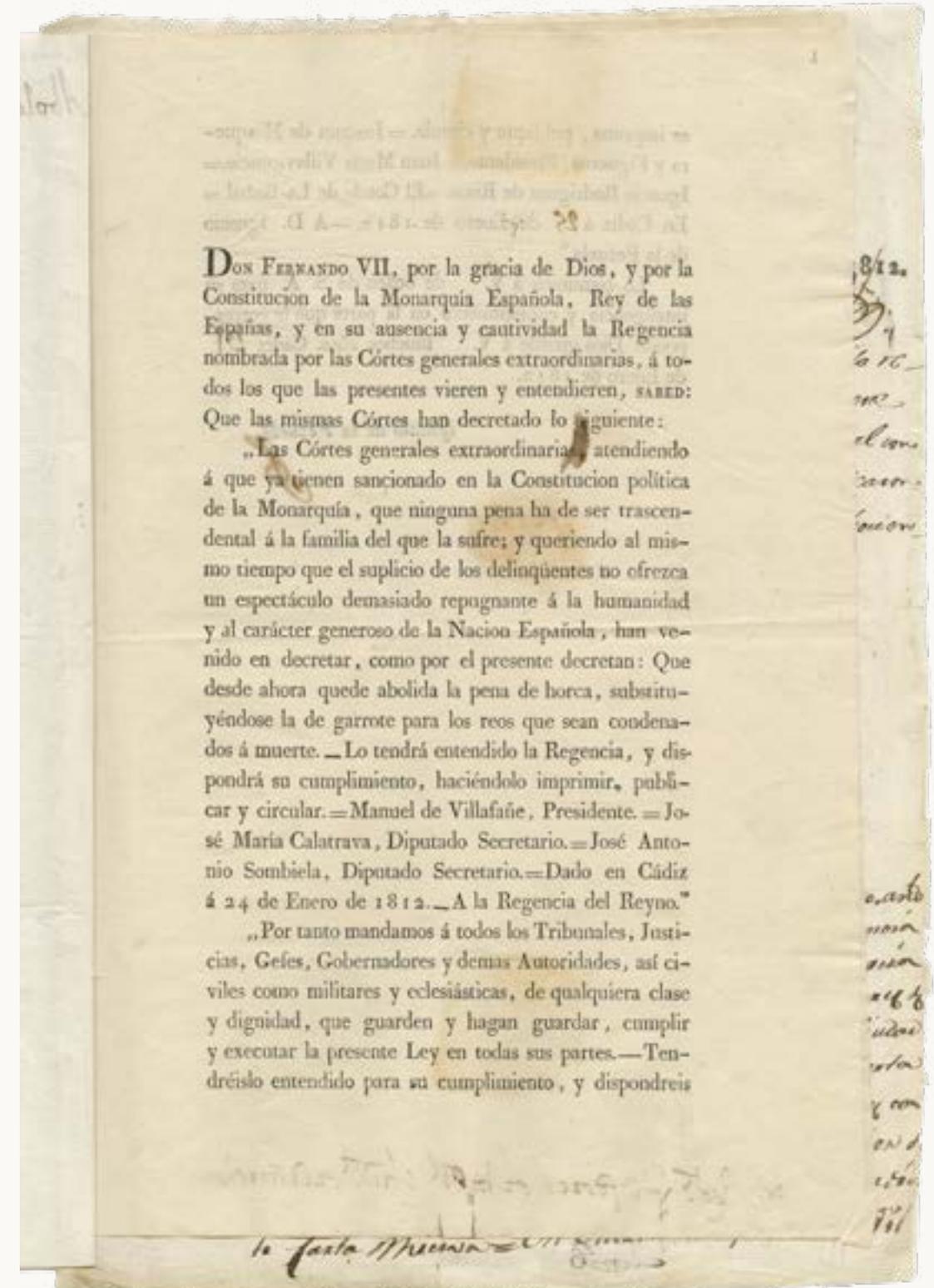
Ð
VIVA
VO
Z

DOCUMENTO N^o VII / 4

1812, enero, 31. Cádiz.

Real Orden comunicada del Consejo de Regencia de 24 de enero de 1808 aboliendo la pena de muerte en la horca y sustituyéndola por el garrote.

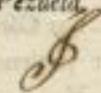
Archivo de la Real Chancillería de Granada/ 01RACH// Caja 4345, pieza 58.



se imprima, publique y circule. = Joaquin de Mosquera y Figueroa, Presidente. = Juan María Villavicencio. = Ignacio Rodríguez de Rivas. = El Conde de La-Bisbal. = En Cádiz á 25 de Enero de 1812. — A D. Ignacio de la Pezuela."

Lo comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 25 de Enero de 1812.

Ignacio de la Pezuela



Sr. Regt. y oydor de la Audiencia

El sistema del garrote moderno se basaba en un aro metálico compuesto por dos mitades que se iban juntado alrededor del cuello del reo mediante la acción de un tornillo. El reo permanecía sentado, apoyado en un poste a través del que pasaba el garrote.

Durante el siglo XIX se produjeron importantes cambios en la forma de ejecución de la pena de muerte, aunque manteniendo las características permanentes de acto público.

La Constitución de 1812 adoptó el garrote frente a la horca como medida para humanizar la aplicación de la pena capital, y con la voluntad de acabar con el carácter infamante que durante el Antiguo Régimen tuvo la horca; ejecución que reforzaba la desigualdad social, al aplicarse solo a las personas pertenecientes al estamento llano, y por el evidente sufrimiento del reo durante la ejecución producido por el balanceo y pataleo del ahorcado.

A partir de esta orden de enero de 1812 se producen varios intentos de abolición y restauración de la pena de muerte en la horca en España vinculados a los periodos de gobierno absolutista, hasta su supresión definitiva el 24 de abril de 1832, y la instauración del garrote en las modalidades de regular, vil y noble, según la condición del reo. La diferencia entre estas tres modalidades estribaba solo en la forma de conducción del reo, y en el ornato del patíbulo. Mientras que los condenados a garrote vil iban maniatados dentro

de un serón de esparto arrastrados por un mulo o un asno, los condenados a garrote ordinario lo hacían también maniatados, pero sobre la cabalgadura; ambos subían a un cadalso desnudo y bajo. Los ejecutados con garrote noble cabalgaban sobre un caballo, e iban sin maniatar hasta un patíbulo alto adornado con colgaduras negras.

Ð
VIVA
VO
Z

VIII

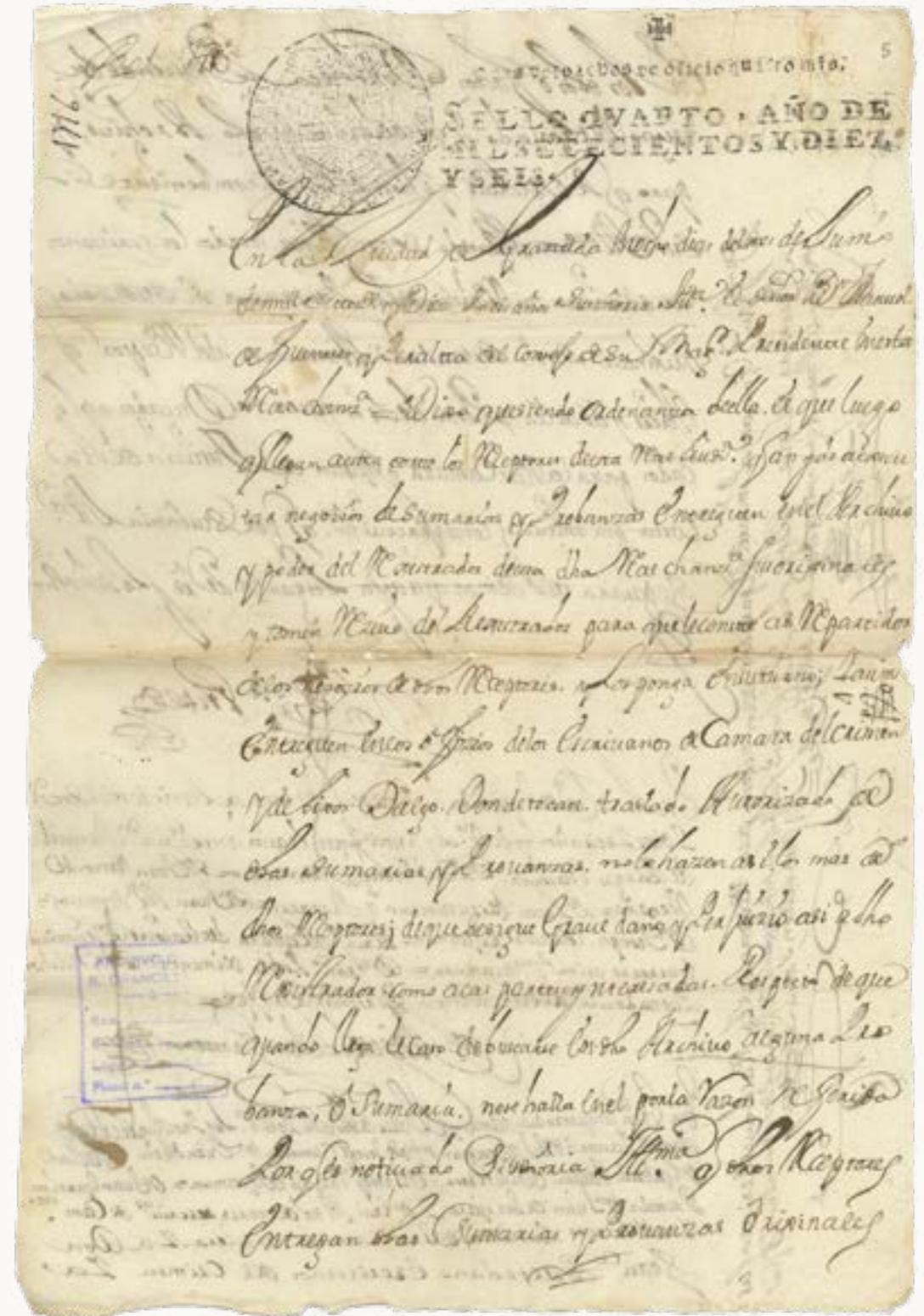
EL ARCHIVO DE LAS PROBANZAS

DOCUMENTO N^o VIII / I

1716, junio, 8. Granada.

Auto del presidente para que los receptores entreguen las sumarias informaciones y las probanzas originales en el archivo del Registro, y los traslados en las escribanías correspondientes.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/ 01RACH// Caja 4362, pieza 58.



«En la ciudad de Granada en ocho días del mes de junio de mil setezientos y diez y seis años. Su señoría ilustrísima el señor don Manuel de Fuentes y Peralta del Consejo de su majestad, presidente en esta Real Chanzillería dixo, que siendo ordenanza della el que luego que llegan a esta corte los receptores de esta Real Audiencia, que an ydo a executar negocios de sumarias y probanzas, entreguen en el archiuo y poder del rexistrador de esta dicha Real Chanzillería sus orixinales, y tomen reziuo del rexistrador, para que le conste al repartidor de los negocios de dichos receptores y los ponga en su turno. Y asimismo entreguen en los ofizios de los escriuanos de cámara, del crimen, y de hixosdalgo donde tocan, traslado autorizado de dichas sumarias y prouanzas; no lo hazen así los más de dichos receptores, de que se sigue graue daño y perjuizio, así a dicho rexistrador como a las partes ynteresadas, respecto de que quando llega el caso de buscarse en dicho archiuo alguna probanza o sumaria no se halla en él por la razón referida. Porque es noticiado su señoría ilustrísima que dichos receptores entregan dichas sumarias y prouanzas orixinales // (fol. vº) en los dichos ofizios donde toca, deuiendo entregar vn traslado y su orixinal en dicho archiuo. Y para que se execute y o bien estos yncombenientes, su señoría ilustrísima mandó se notifique a todos los scriuanos no admitan ni reziuan dichas prouanzas ni sumarias orixinales, si solo su traslado autorizado del receptor que vbiere ydo a ella; pena de zinquenta ducados aplicados para la real cámara y gastos de justizia de esta corte por mitad, y con aperçeuimiento que por su señoría ilustrísima se pasará a lo demás que aya lugar de derecho, y lo señaló».

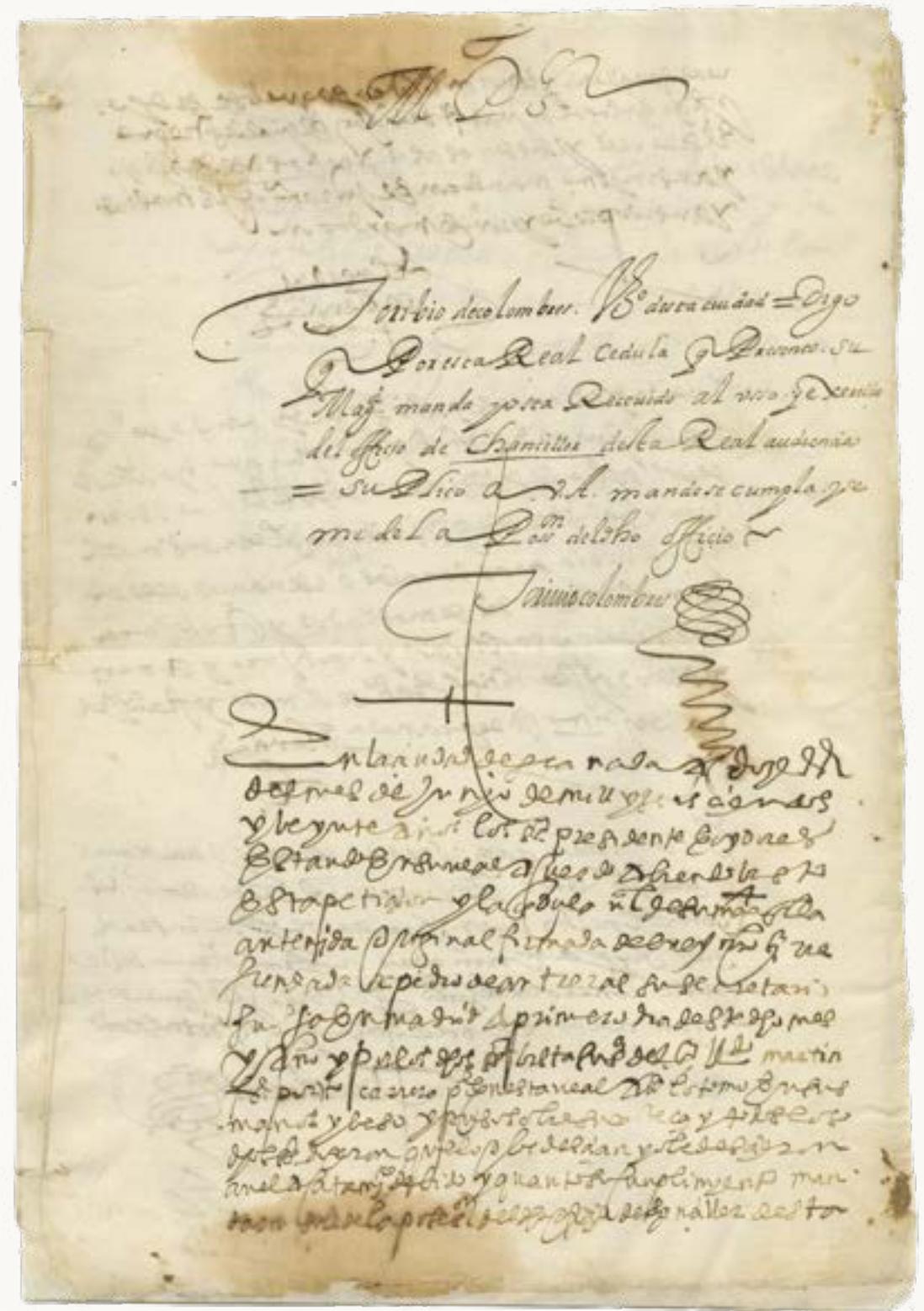
La serie del Registro de Probanzas del fondo de la Real Audiencia y Chancillería está formada en la actualidad por las sumarias informaciones y las probanzas tanto originales como copias, que fueron depositadas por los receptores, alternándose las diferentes tradiciones documentales sin obecer claramente a una causa u orden. Ya que como advierte el auto del presidente Manuel de Fuentes y Peralta en 1716, eran constantes los incumplimientos de los capítulos de las *Ordenanzas*, que establecían el depósito de los originales en el Registro, y de las copias en las escribanías a quien tocara el pleito. Atajar este desorden, del que daban muestra los autos y cargos de los visitadores de la Institución, así como los de los oidores jueces de oficiales, es el objeto del mandato y de las penas pecuniarias que se imponen. Y así cuatro días más tarde, el doce de junio 1616, se notificaba por don Miguel de León Gamero, escribano del Real Acuerdo, el auto del presidente a don Manuel de Vargas Machuca, a don Pedro Rodríguez de la Cueva, a don Juan Ramos de Vergara, a don Lucas de Santisteban y Morales y a don Juan Agustín de Navas Guerrero, todos ellos escribanos de cámara, y a don Francisco Pablo Jiménez y a don Melchor Peinado, escribanos del crimen. Don Francisco Gonzalez Pimentel, repartidor de los negocios de los receptores, lo notificó a los escribanos de los hijosdalgo don Manuel de Montalvo y don Francisco de Arán y Perea.

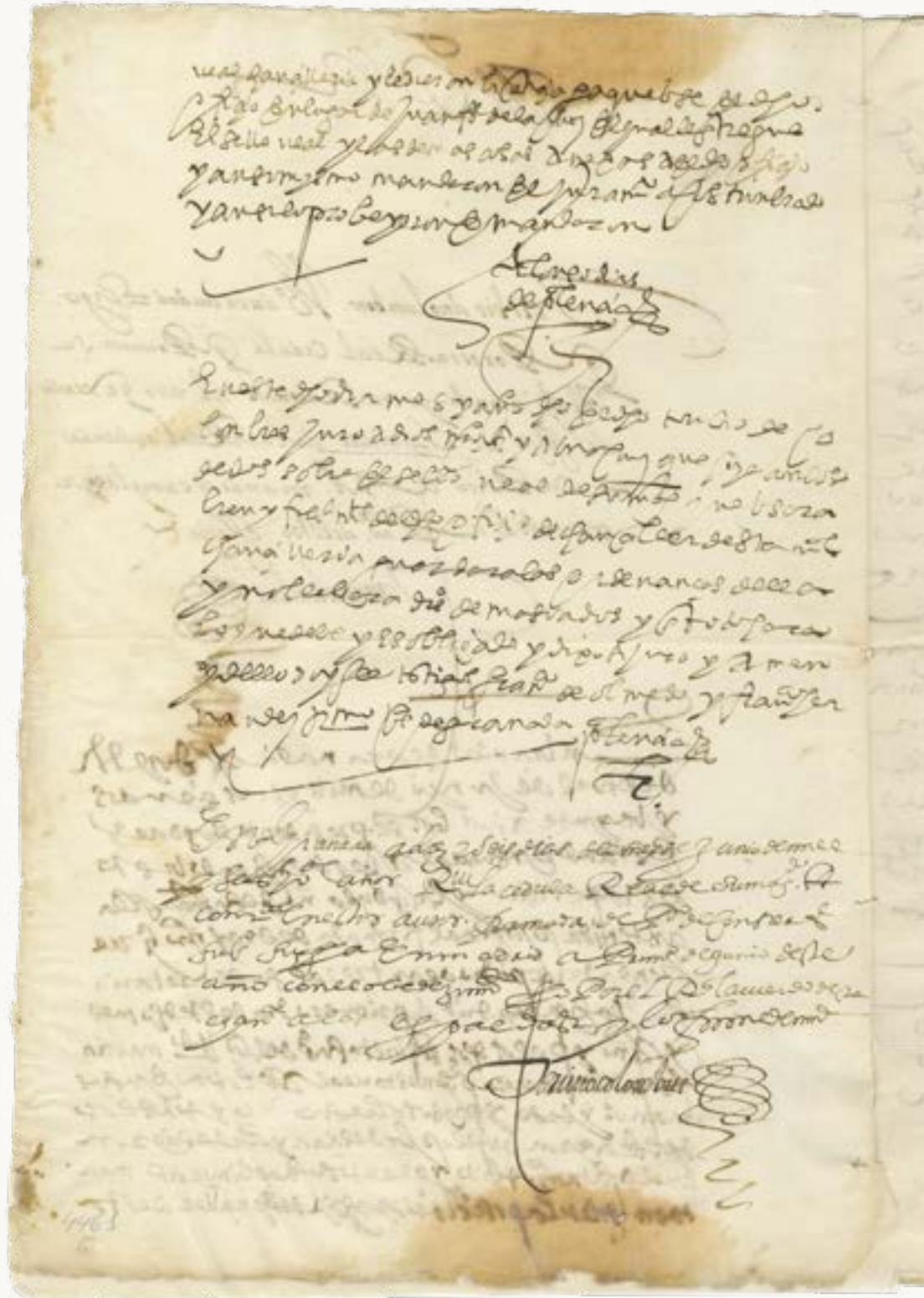
DOCUMENTO N^o VIII / 2

1620. Granada.

Expediente de recibimiento de Toribio de Colombres
como teniente de chanciller mayor de la Real Audiencia
y Chancillería de Granada.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/ 01RACH// Caja 4362, pieza 58.





«Muy poderoso señor. Toribio de Colombres, vecino desta ciudad, digo que por esta real cédula que presento, su majestad manda que sea receuido al vsso y exerciçio del offiçio de chançiller desta Real Audiencia. Suplico a vuestra alteza mande se cumpla y se me dé la posesi3n del dicho offiçio.

Toribio de Colombres.

(cruz). En la çiuudad de Granada a doze dias del mes junio de mill y seisçientos y veynte años, los señores presidente e oydores estando en su Real Acuerdo, abiendo visto esta petiçion y la cédula real de su majestad en ella contenida, original firmada del rey nuestro señor, refrendada de Pedro de Contreras su secretario, su fecha en Madrid a primero día deste dicho mes y año, y por los dichos señores vista su señoría del señor licenciado Martín Fernández Portocarrero presidente en esta Real Audiencia lo tomó en sus manos y besó y puso sobre su cabeça y todos los dichos señores dixeron que lo obedesçian y obedesçieron con el acatamiento debido y quantos su cumplimiento mandaron se le de alposesi3n del dicho ofiçio de chançiller desta // (fol. vº) Real Chançillería y le dieron liçençia para que use el dicho ofiçio en lugar de Juan Fernández de la Cruz el qual le entregue el sello real y las demás cosas anexas a el dicho ofiçio. Y así mismo mandaron el juramento acostunbrado y así lo probeyeron e mandaron. Alonso Díaz de Palençia.

En este dicho día, mes y año dicho, el dicho Toribio de Colombres juró a Dios nuestro señor y a una cruz que hizo con los dedos sobre el sello real de su magestad que usará bien y fielmente del dicho ofiçio de chançiller desta Real Chançillería, guardar las Ordenanças della, y no llebará derechos demasiados, y en todo hará lo que debe y es obligado y dixo, si juro y amén. Y dello doy fee. Testigos Francisco de Olmedo y Francisco Hernández, vecinos de Granada.

En Granada a diez y seis días del mes de junio de mill y seiscientos y veinte años recibí la cédula real de su majestad a contenida en estos autos, firmada de Pedro de Contreras su secretario, su fecha en Madrid a primero de junio deste año con el obedezimiento fecho por el Real Acuerdo desta Chancillería, a las espaldas y lo firmé de mi nombre. Toribio de Colombres».

A los oficiales que asistían a la Tabla del Sello de la Real Audiencia y Chancillería de Granada se les unirá en 1640 un nuevo oficio: el contador de la razón del Registro, creado en exclusiva para la Chancillería de Granada, y que nunca existió en la de Valladolid. Tradicionalmente en la cancillería castellana y en las Contadurías Mayores de Hacienda y de Cuentas se ponía al frente de ellas a un contador mayor con algunos oficiales con la misión de llevar los libros.

El 7 de marzo de 1640, el año más fatal de la Monarquía hispánica según Domínguez Ortiz, acuciado el rey por la crisis económica y habiéndose votado el servicio de millones que concertaba la venta de oficios hasta un valor de dos millones de ducados, se procede a la creación y venta perpetua por juro de heredad, del oficio de Contador de la Razón de la Audiencia y Chancillería de Granada a Toribio de Colombres, que a la fecha llevaba 20 años ejerciendo en la misma el oficio de teniente de chanciller mayor, que tenía arrendado desde el 15 de junio de 1620. La cantidad en que se había tasado el oficio de contador fue de 2.400 ducados, pagaderos en la siguiente forma: un tercio del total en plata, 400 ducados en el momento de la toma de posesión, que se realizaría en el plazo de dos meses, y el resto en cuatro entregas de 500 ducados anuales, durante cuatro años, hasta completar los dos mil ducados restantes, tal y como se contenía en la escritura de obligación, otorgada ante Alonso de Escalante, entre Toribio de Colombres y los oidores de la Chancillería Antonio de Torres Camargo y Gregorio Gómez de Contreras.

En el título del oficio, se contienen las funciones y obligaciones del contador de la razón, que son las de «tener y hazer cada año un libro don-

de se asiente y tome la razón de las cartas executorias, demandas, execuciones, espedientes y todo genero de despachos que salieren despachados por la dicha chancillería, con distinción de géneros ciuil, y criminal, y de hixosdalgo, y junta de población, y entrega de las prouanças originales que originalmente y conforme a visitas se entregan en el archiuo, y los presui- legios y juros que se traen a despachar en la dicha chancillería, para que se hallen en los dichos libros qualquiera despacho que se busque en su género». Por otra parte también se le encomienda la búsqueda en los libros «de los negoçios que se os pidieren» y la expedición de las certificaciones que se solicitaran por las partes de los libros de toma de razón.

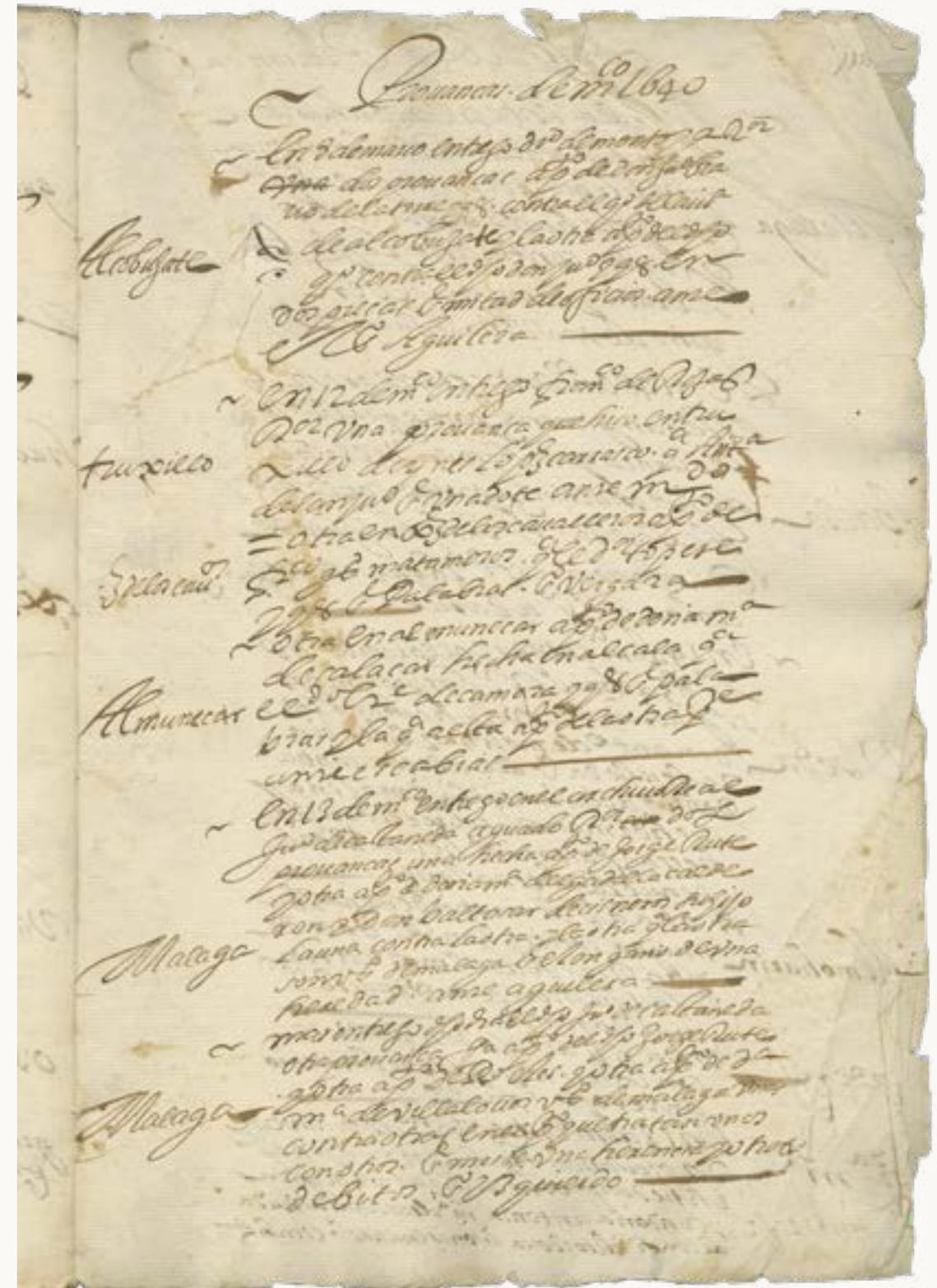
Para poner en marcha el oficio, el contador tenía que poner a su costa los libros y el material que fueran necesarios, y tener asimismo un oficial asistente. Se le autorizaba para que el desempeño del oficio no le impidiera ejercer, como era su caso, los otros de la Tabla del Sello. Se da licencia para nombrar lugarteniente que pueda sustituir al titular, en ocasión de enfermedad o ausencia, para cuyo nombramiento no se requerirá facultad real ni anuencia del Real Acuerdo, solo la voluntad del propietario del oficio. Se estipulaba que la ubicación de la nueva oficina se localizara en el cuarto del sello de la Chancillería. Y en cuanto a lo puramente documental se fija la forma del libro anual y el tenor de los asientos; se impone la obligación de que mensualmente presente los libros de toma de razón al oidor designado como juez de oficiales de la Chancillería, sometiéndose así al sistema de control de la visita, como los demás de la Audiencia.

DOCUMENTO Nº VIII / 3

1640. Granada.

Libro de toma de razón del Registro del Sello y de las Probanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/ 01RACH// Libro 15.





La real provisión dada en Madrid el 7 de marzo de 1640 creaba el oficio de contador de la razón del Registro, con la función principal de asentar en los libros de toma de razón, tanto las provisiones expedidas que se habían sellado y cumplimentado en la tabla del sello, como anotar la entrega de las probanzas y sumarias informaciones que habían confeccionado en cumplimiento de su comisión los receptores.

Los «libros de toma de razón del registro y de las probanzas» se dividen en tres partes. La primera reservada a las provisiones; otra para las probanzas y sumarias informaciones, y la tercera para el asiento de los privilegios, que se expedían en la corte y que se traían a sellar a Granada.

La estructura del asiento contempla dos columnas. La primera para el lugar en el que se ha realizado la prueba; la segunda expresa la fecha de entrega de la probanza o sumaria en el Registro, el nombre del receptor al que está encomendada, el lugar en el que se ha practicado, los litigantes y el asunto del pleito. El orden de los asientos es estrictamente cronológico, por años, meses y días, como podemos comprobar en las hojas que aquí se reproducen y que contienen los primeros registros asentados por Toribio de Colombres después de ser recibido al oficio y que corresponden a los días del 8 al 18 de marzo de 1640.

El Archivo del Registro ubicado en la Casa del Sello dentro del Palacio de la Real Audiencia y Chancillería, recogía el llamado «protocolo del

chanciller» con el registro del sello, el registro de las probanzas y también los libros de obligatoria llevanza encomendados desde 1640 al contador de la razón. Estas series se reunieron en el siglo XX en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, que había sido creado en 1904, al resto de los fondos producidos por la Real Audiencia y Chancillería de Granada, ya bajo la custodia del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos del Estado. Las series más completas que fueron ingresando en el Archivo de la Chancillería fueron las que conformaban el Archivo del Registro, debido quizás a que hasta los primeros años del s. XX había tenido a su cargo un oficial encargado de gestionarlo, de hacer búsquedas documentales y de expedir certificaciones. El último oficial que lo sirvió fue don Agustín Lorente, hasta su muerte en 1914, tras la que se produce la reversión del oficio enajenado al Estado. La incorporación de los documentos no se llevó a cabo hasta el 21 de marzo de 1923, fecha en la que se levantó el acta de entrega, actuando Don Fernando Serrano Montijano, como Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial y Don Mariano Castillo García, como Jefe del Archivo. Se entregaron 3.426 legajos y 219 libros de índices.

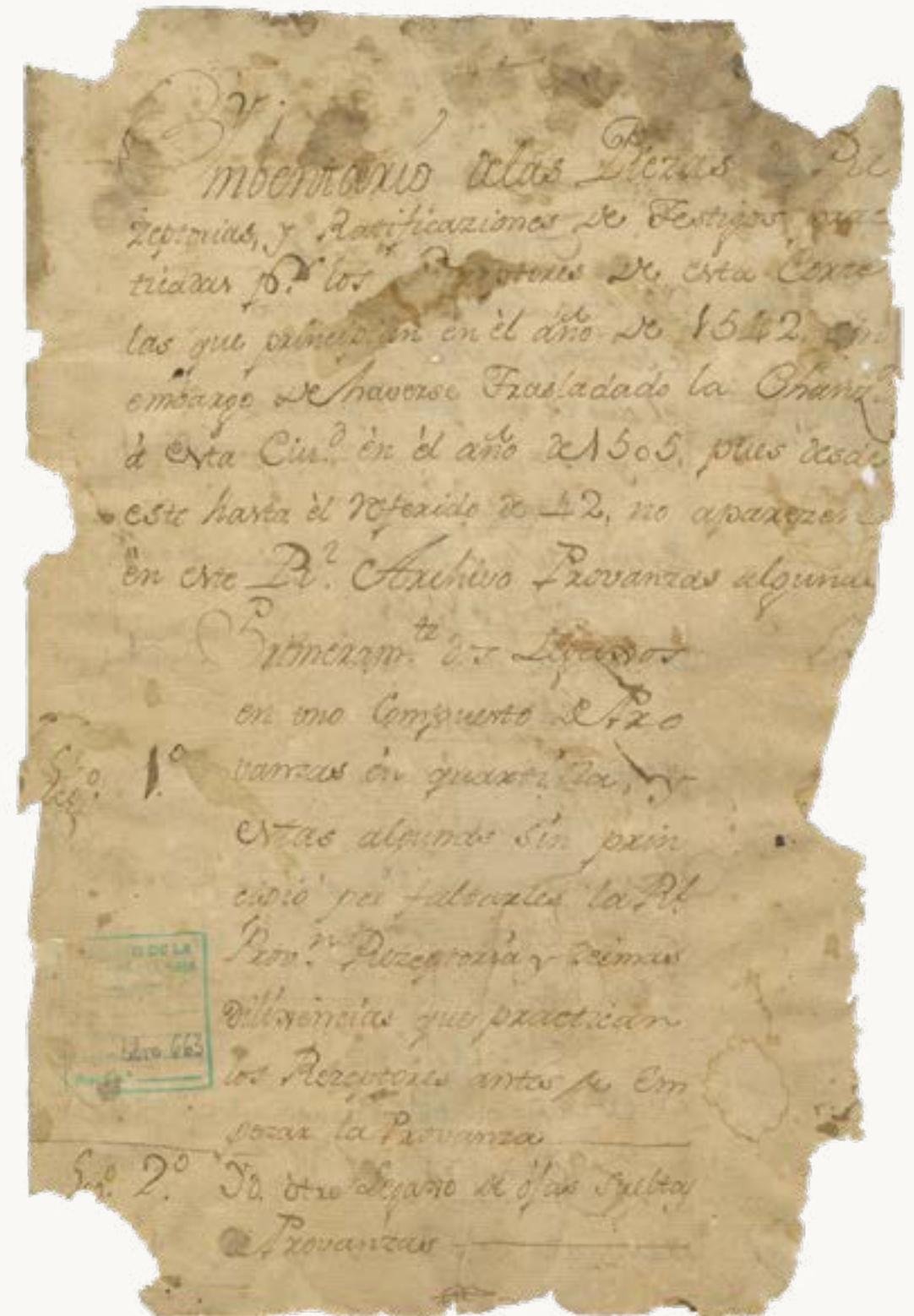
Ð
VIVA
VO
Z

DOCUMENTO Nº VIII / 4

1830

Inventario de las receptorías entregadas en el Archivo del Registro.

Archivo de la Real Chancillería de Granada/ 01RACH// Libro 663.



Año 1587		53.66 P.
Leg. ^o 57	N. otro Legajo este año Computo de noventa y dos ^{us} Pzas	2032.
Leg. ^o 58	N. otro Legajo del dho año Computo de ochenta y siete Piezas	2087
Leg. ^o 59	N. otro Legajo del mencionado año Computo de ciento y seis ^{Pzas}	2106.
Leg. ^o 60	N. otro Legajo del dho año Com puto de ochenta y una Piezas	2051.
Leg. ^o 61	N. otro Legajo del dho año Com puto de ochenta y quatro Piezas	2074.
Leg. ^o 62	N. otro Legajo del referido año Computo de ciento y quinze Piezas	2115.
Leg. ^o 63	N. otro Legajo del dho año Compu to de ciento y doce Piezas	2112.
Leg. ^o 64	N. otro Legajo del nominado año Computo de noventa y quatro ^{Pzas}	2034.
Leg. ^o 65	N. otro Legajo del mencionado año Computo de ciento y seis ^{Pzas}	2106.
Año 1588		
Leg. ^o 66	N. otro Legajo de este año Com puto de ciento y seis Piezas	2106.
Leg. ^o 67	N. otro Legajo de este año Com puto de ciento diez y siete Piezas	2117.
		62126 - Piezas

«(fol. 1^o) Inventario de las piezas de rezeptorias y ratificaciones de testigos practicadas por los rezeptores de esta Corte las que principian en el año de 1542, sin embargo de haverse trasladado la Chanzillería a esta ciudad en el año de 1505, pues desde éste hasta el referido de 42, no aparecen en este real archivo probanzas algunas [...]».

Este instrumento de control del Archivo del Registro, inventaría 999 legajos correspondientes a los años 1542 a 1830, con expresión del número de piezas que contiene cada uno. Este inventario se entiende como auxiliar de los libros de toma de razón de provisiones y receptorías que también se confeccionaban en esa oficina los oficiales de la Tabla del Sello, y que permitirían la gestión de las probanzas y sumarias informaciones entregadas preceptivamente por los receptores al Registro. En la diligencia de apertura del libro se informa de la desaparición de todos los expedientes relativos a receptorías desde 1505 a 1542, de los que no se tenía noticia.

Ð
VIVA
VO
Z



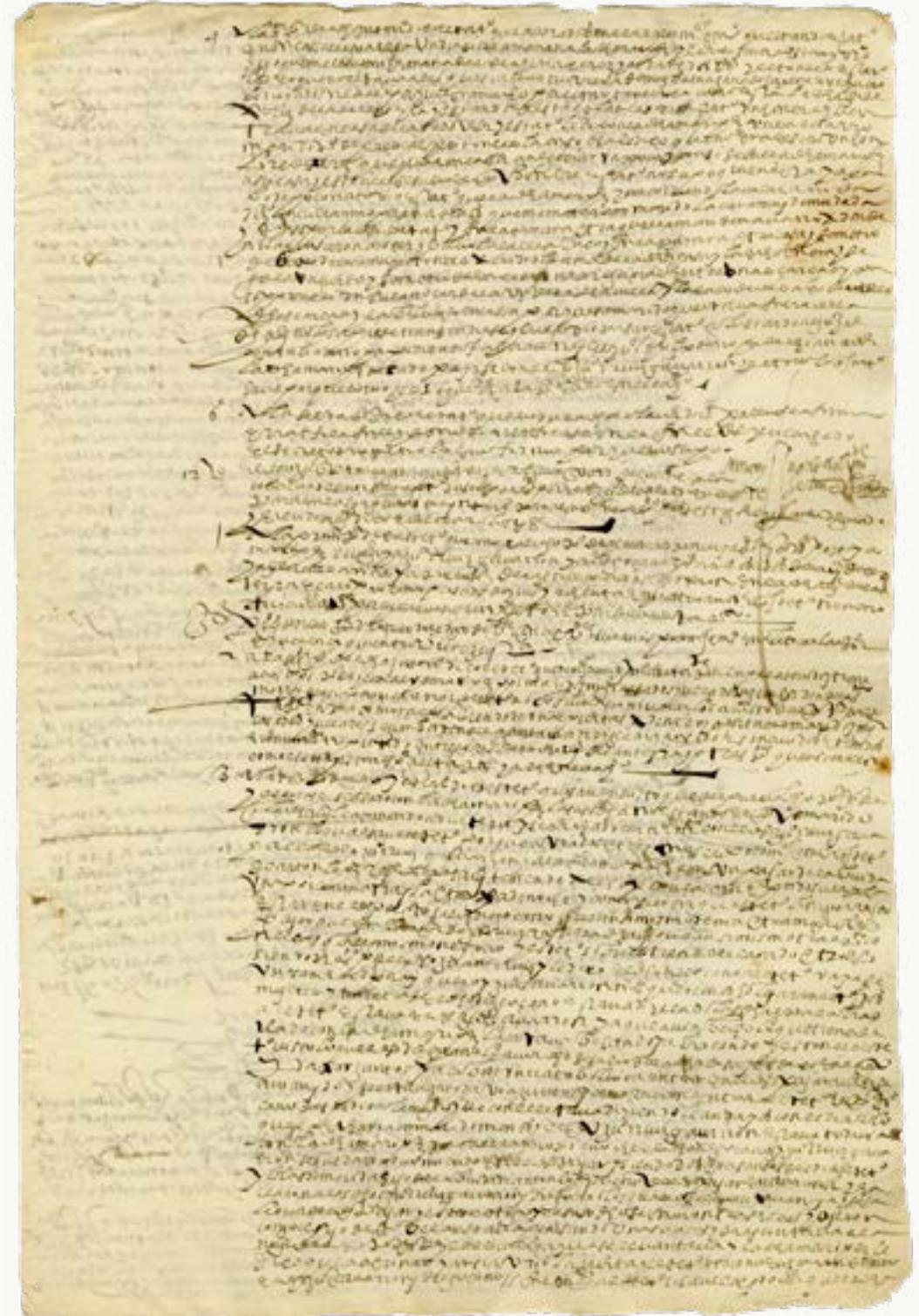
DECLARACIONES DE TESTIGOS

I
ADULTERIO EN UN PAJAR

1584. GRANADA.

Información sumaria a petición de Pedro Rodríguez de Illescas, vecino de Lanteira, en el marquesado del Cenete, en el pleito criminal contra su mujer Mari Pérez y Juan Ruiz Gavarrón y Diego de Cano, vecinos de Jerez, por adulterio.

ARCHGR/01RACH// Caja 9181, pieza 25.



Villa de Lanteira, año de 1584. Un vecino del pueblo entra en un pajar y se encuentra con Juan Gavarrón y Diego Cano teniendo “acceso y cópula carnal” con dos mujeres casadas de la localidad. Diego Cano le dijo al testigo: “váyase vuesa merced por ahí, que yo y Juan Gavarrón nos queremos holgar con estas dos mujeres”. Y mientras decía estas palabras, el dicho Juan Gavarrón estaba besando y abrazando a Mari Pérez. Y “a cabo de un rato”, el testigo volvió a entrar a ver si se habían ido y cuando lo vieron, el dicho Diego Cano despidió a la mujer que con él estaba, diciéndole a ella: “Andá, íos con el diablo”, porque la echaría su marido de menos. Y el dicho Juan Gavarrón estaba todavía con la dicha Mari Pérez.



Ð
VIVA
VO
Z



Esta escena ocurre en la villa de Lanteira, situada en la comarca granadina de Guadix. Forma parte de una querrela presentada por Pedro Rodríguez de Illescas contra su mujer, Mari Pérez, y el amante de esta, Juan Gavarrón. También se presentan cargos contra Gabriel Arias y Pedro Sánchez, alcaldes ordinarios de Lanteira, por haber permitido la huida de los acusados, y contra la dueña del pajar, por haber “alcagüeteado” y favorecido el adulterio.

En las preguntas del interrogatorio, los testigos deben responder a “si saben” que Mari Pérez “se ha echado carnalmente y ha tenido acceso y cópula carnal con el dicho Juan Gavarrón”. También se les acusa de haber planeado la huida del domicilio conyugal y de haber “tomado y robado mucha cantidad de ropa y vestidos y joyas”, con la complicidad de Diego Cano, del que, además, se dice que anda huido de la justicia por haber dado muerte a un hombre en la ciudad de Baeza. Efectivamente, el robo tuvo lugar y el “hato” con la ropa y las joyas fue requisado en la casa del alguacil de Lanteira.

Después de la escena del pajar, Pedro Rodríguez acude a la justicia local para que vayan a su casa, donde se ocultan Gavarrón y Cano. Los alcaldes intervienen, pero los testigos declaran que no actuaron con la contundencia necesaria y les “dieron lugar y lado para que se fuesen” y huyesen hacia Jérez del Marquesado. En la casa solo hallaron a la mujer, que confiesa, ante la desesperación de su marido, que el único huido ha-

bía sido Diego Cano, negando la presencia de su amante. Encolerizado, Rodríguez la insulta (“puta, ¿no diréis al Gavarrón?”) e intenta agredirla. Finalmente, la única que fue apresada y “puesta en un cepo” fue Mari Pérez, aunque consiguió huir. La justicia declaró que “no aparece ni puede ser habida”.

La escena que se reproduce en el documento expuesto es parte de la declaración de un vecino, Juan García, que sorprendió “in fraganti” a los acusados en un pajar. Se transcribe íntegramente la respuesta dada a la tercera pregunta, situada al final del folio, precedida por el número 3, visible en el margen izquierdo:

Handwritten text in a cursive script, likely a legal document or testimony, partially obscured by a redacted area.

Handwritten text in a cursive script, likely a legal document or testimony, partially obscured by a redacted area.

3 A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo este testigo que save y a visto que, después qu'el dicho Pedro Rodriguez de / Illescas es casado con la dicha Mari Pérez, la susodicha, no estando el dicho su marido / en la dicha villa, le a cometido adulterio y se a echado carnalmente con el dicho Juan Ruiz Gava/rrón, lo qual save este testigo porque avrá dos o tres meses, poco más o menos, qu'este testigo / halló al dicho Juan Ruiz Gavarrón y a la dicha Mari Pérez en un pajar de la viuda / de Antón López, vezina de la dicha villa, teniendo açeso y cópula carnal por dos vezes, la / una por la mañana y la otra ya de noche. Y, como vieron qu'este testigo los avía visto / estar en el dicho [ilegible], salió Diego Cano, que así mismo tenía otra muger en el dicho / pajar, que era la muger de Juan Ruiz, vezino de la dicha villa, que ansimismo trae pleito co/n ella sobre el mismo negocio, y este testigo sobr'ello tiene declarado otro dicho / siendo presentado por el dicho Juan Ruiz, y le dixo el dicho Diego Cano a este testigo: "Váyase / vuesa merced por ay que yo y Juan Gavarrón nos queremos holgar con estas dos / mugeres". Y mientras el dicho Diego Cano estava diziendo las dichas palabras / a este testigo, estava el dicho Juan Gavarrón, ya que avía hecho lo que tiene de/clarado con la dicha Mari Pérez, la estava besando y abraçando. Y estonces este / testigo, visto lo qu'el dicho Diego / Cano le avía dicho, se salió de la dicha casa y los dexó en el dicho / pajar juntos, y a cabo de un rato bolvió a entrar en el dicho pajar a ver si se / avían ido, y se estavan todavía juntos. Y como vieron entrar a este testigo, el dicho Diego / Cano despidió a la muger que con él estava diziéndole: "Andá, íos con el diablo", / que la echaría su marido menos, y el dicho Juan Ruiz Gavarrón estava todavía / con la dicha Mari Pérez. Y aquella propia noche el dicho Diego Cano y Juan Ruiz Gava/rrón se quedaron durmiendo en el dicho pajar. Y, siendo dos oras antes del día, este testigo / y Blas de Mérida, hijo de la viuda de Antón López, dueño del dicho pajar, entraron en él y ha/llaron a los dichos Juan Ruiz Gavarrón y Diego Cano, los quales se levantavan ya, y se sa/lieron del dicho pajar. Y este testigo y el susodicho se fueron tras ellos y vieron / como el hijo de Gonçalo Vela estava pensando unas vacas y preguntava a la / muger del dicho Pedro Rodríguez de Illescas que a qué se levantava, y la dicha Mari Pérez le / dixo que a a orinar y así avrió la puerta y este testigo vio como entran dentro / el dicho Juan Gavarrón y Diego Cano.

II

LE DIJO EN LA CARA, MORO

Por carnestolendas (carnaval), en una carnicería de Yátor, Alpujarras granadinas, 1590. El regidor Francisco García de las Peñas quiere que cada cliente solo se lleve medio arrelde (aproximadamente 1 kg) de carnero. Pero el alférez Hernando de Toro necesita más cantidad: “tome vuesa merced lo que oviere menester y lo que hubieren menester los demás regidores, porque lo que sobrare, he yo menester”. Y el dicho Francisco García dijo al cortador de la carne: “dalde medio arrelde o no lleve nada”. Y el dicho Hernando insistió: “pésame eso que queda”. Francisco García, airado, exclamó: “¿Qué bellaquería es esta?”. Y el alférez respondió: “¡vos sois el bellaco zarrio, que aquí no hay ningún bellaco!”. A lo que replicó Francisco García: “¡andá, pará, medio moro!”. Y, embozados, los susodichos echaron mano a las espadas, saliéndose fuera de la carnicería.



La escena dramatizada pertenece a una denuncia presentada por Diego de Toro contra el regidor Francisco García de las Peñas, por las injurias que este profirió contra su hijo, Hernando de Toro, alférez de la compañía del capitán Bartolomé de Velasco. En concreto, se especifica en la denuncia que el regidor “sin razón ni causa alguna, por ynjuir a el dicho Hernando de Toro y macular (manchar) su honra y fama y linage le llamó y le dixo en su presencia en la cara de moro” (véase pregunta IIII^o, pág. 201). Además, después de las injurias, el regidor intimidó y amenazó a Hernando con un “arcabuz cargado con pólvora y plomo”.

La gravedad del insulto debe entenderse en el contexto histórico. No olvidemos que están llamando “moro” al hijo de un personaje principal de las Alpujarras, pocos años después de que Felipe II se enfrentara a la rebelión morisca acaecida en la zona entre 1568 y 1571. Por eso, en la presentación de los padres de Hernando de Toro, se insiste en que son “gente muy principal y calificados y cristianos viejos y que sustentan mucha honra y nobleza de la más rica y calificada que ay en toda el Alpujarra” (véase pregunta III, pág. 201).

El conflicto se inicia en una carnicería, por carnaval o carnestolendas (tres días antes de que comience la cuaresma). Varios clientes quieren comprar carnero, que empieza a escasear. La carne se vendía por arrelde (equivalente cada arrelde a cuatro libras, unos dos kilos). Francisco de las Peñas, el regidor, intenta poner orden y decide que cada uno se lleve solo medio

arrelde. El alférez Hernando de Toro no está de acuerdo con el reparto: él quiere llevarse todo el carnero que quede después de que se corte la carne para los demás. Pero Francisco de las Peñas provoca al alférez exigiendo que solo se le despache la misma cantidad que a los demás, de tan solo medio arrelde. El cortador de carne no sabe si obedecer al alférez o al regidor, que lo increpa diciéndole: “no lo peséis ¿qué bellaquería es esa?”. Al oír esas palabras, Hernando estalla en cólera y llama “bellaco zarrío” (es decir, andrajoso), al regidor. Este, a su vez, injuria al alférez llamándolo “medio moro”, es decir, morisco o descendiente de moriscos, la peor acusación que se le podía hacer a alguien en las Alpujarras de finales del siglo XVI.

Todos los testigos coinciden en los insultos que se propinaron ambos, con pequeñas variantes. Algunos declaran que Hernando dijo “¿el çarrío me tiene de poner tasa en lo que yo tengo que comer?”, a lo que el regidor contestó: “sí, bellacón, medio moro”. Otros indican que el alférez pronunció dos o tres veces las palabras “villano” o “bellaco çarrío”, y que Francisco García de las Peñas le dijo “mentís, bellaco, medio moro”. Acabaron desenvainando las espadas y separados por los presentes, hasta que llegó el alcalde y se los llevó a la cárcel.

Se transcribe a continuación la repuesta a la cuarta pregunta dada en su declaración por el testigo Miguel Rodríguez, escudero de a caballo de la compañía del capitán Bartolomé de Velasco (ocupa la segunda mitad del folio).

Handwritten text in Spanish, likely a continuation of the previous page, containing names and details of the event.

Handwritten text in Spanish, starting with "A la quarta pregunta dixo que lo que save y pasa es que un día de Carnes/tolendas d'este año de nobenta, que no tiene memoria si fue domingo o lunes, / estando este testigo en la carnicería d'esta villa por la mañana, tomando carne, / binieron a la dicha carnicería el dicho Françisco Garçia de las Peñas y Hernando de Toro y Eugenio / Vázquez, fiel de la carnicería; y el dicho Eugenio Vázquez tiene un quarto / de carne trasero en la mano, de carnero, y el dicho Françisco Garçia de las Peñas, como / regidor, dixo al cortador que cortava la carne que de aquel quarto de carnero / le diese a el dicho Hernando de Toro medio arrelde y otro medio al dicho Françisco Garçia de / las Peñas, y otro medio arrelde a Ginés de Soto, regidor; y el dicho Hernando / de Toro dixo al dicho Françisco Garçia de las Peñas: "tome vuestra merced lo que oviere me/nester y lo que ubieren menester los demás regidores, porque / lo que sobrare e yo menester"; y el dicho Françisco Garçia de las Peñas dixo al / cortador de la carne: "dalde medio arrelde o no lleve nada"; y el dicho / Hernando de Toro, después: "pésame eso que queda", que avían sacado / ya dos medios arreldes; y el dicho Françisco Garçia de las Peñas dixo: "no lo peséis / ¿qué bellaquería es esta?", y el dicho alférez respondió: "bos sois / el bellaco çarrio, que aquí no ay ningún bellaco"; y el dicho Françisco Garçia de / las Peñas le rrespondió al dicho alférez: "andá, pará, medio moro". Y envosados los susodichos, / echaron mano a las espadas, saliéndose fuera de la dicha carnicería y, como acudió mucha gente al ruido, los detubieron / y no les dexaron llegar el uno a el otro. Y esto bido que pasó / y no otra cosa más [...]"

(IIIº) A la quarta pregunta dixo que lo que save y pasa es que un día de Carnes/tolendas d'este año de nobenta, que no tiene memoria si fue domingo o lunes, / estando este testigo en la carnicería d'esta villa por la mañana, tomando carne, / binieron a la dicha carnicería el dicho Françisco Garçia de las Peñas y Hernando de Toro y Eugenio / Vázquez, fiel de la carnicería; y el dicho Eugenio Vázquez tiene un quarto / de carne trasero en la mano, de carnero, y el dicho Françisco Garçia de las Peñas, como / regidor, dixo al cortador que cortava la carne que de aquel quarto de carnero / le diese a el dicho Hernando de Toro medio arrelde y otro medio al dicho Françisco Garçia de / las Peñas, y otro medio arrelde a Ginés de Soto, regidor; y el dicho Hernando / de Toro dixo al dicho Françisco Garçia de las Peñas: "tome vuestra merced lo que oviere me/nester y lo que ubieren menester los demás regidores, porque / lo que sobrare e yo menester"; y el dicho Françisco Garçia de las Peñas dixo al / cortador de la carne: "dalde medio arrelde o no lleve nada"; y el dicho / Hernando de Toro, después: "pésame eso que queda", que avían sacado / ya dos medios arreldes; y el dicho Françisco Garçia de las Peñas dixo: "no lo peséis / ¿qué bellaquería es esta?", y el dicho alférez respondió: "bos sois / el bellaco çarrio, que aquí no ay ningún bellaco"; y el dicho Françisco Garçia de / las Peñas le rrespondió al dicho alférez: "andá, pará, medio moro". Y envosados los susodichos, / echaron mano a las espadas, saliéndose fuera de la dicha carnicería y, como acudió mucha gente al ruido, los detubieron / y no les dexaron llegar el uno a el otro. Y esto bido que pasó / y no otra cosa más [...]"

III

VIEJA, BELLACA Y EMBUSTERA

Ð
VIVA
VO
Z



En una escribanía de Loja, en 1607, Pedro de Salas, procurador de la ciudad, insulta a Elvira Ortiz: la mujer afirma haber abonado las costas de un juicio, pero Salas lo niega. Salas se dirige muy encolerizado a la mujer que acompaña a Elvira: “¿Es ella el testigo que viene a jurar?”, a lo que la mujer dijo que sí era. Y el dicho Salas se volvió a Elvira Ortiz, diciéndole: “al fin quiere seguir esto, sabiendo que no es verdad. ¡Vos andáis por que os dé de bofetadas y llevarme otro tanto como llevasteis a el otro por el virgo falso de vuestra hija!”. Y el dicho Salas dijo a la dicha Elvira Ortiz que era una **vieja bellaca y embustera**, embaidora y bordonera, amenazando a los demás testigos para que no dijese lo que sabían.



La historia que se narra había empezado unos meses antes, cuando Elvira Ortiz acudió a la Chancillería de Granada para denunciar a Asensio Muñoz por el estupro cometido contra su hija María Sánchez. Después de celebrarse el juicio, la Chancillería dictó una provisión para que el procurador Pedro de Salas y el escribano Francisco de “Caravajal”, que habían intervenido en el juicio, devolviesen a Elvira “lo que le avían llevado demasiado” de las costas abonadas. La mujer se presenta en Loja, ante el escribano Juan Rodríguez, con la provisión y acompañada de testigos que podían dar fe de los pagos realizados. Una de las vecinas sabía que Elvira Ortiz había vendido “muchos bienes para pagar las costas”.

Cuando llegaron al “escritorio” de Rodríguez, situado en la plaza pública de Loja, Pedro de Salas se abalanzó sobre Elvira diciéndole “vieja, bellaca, embustera, aveisme de llevar vos a mí tantos ducados como os dieron por el virgo de vuestra hija”, en alusión al juicio de estupro celebrado anteriormente. Otros testigos declaran que también la llamó “embaidora” y “bordonera”. Para el *Diccionario de Autoridades* (1732) embaidora es la que “engaña y embeleca, persuadiendo lo que no es, con mentiras y razones aparentes”. Por su parte, *bordonera* equivale a *vagabunda*, insulto que se aplica, según Covarrubias (1611) a quien “disimulado con el hábito de peregrino y el bordón (bastón alto de peregrino), anda vagando por el mundo por no trabajar”.

Salas niega reiteradamente haber recibido un solo ducado de Elvira (“ydos con Dios, que ya os he dicho que mentís”), argumentando que la mujer es tan solo vivandera (esto es, que vive de vender víveres a los militares en marcha o en campaña) “y mujer de un carnicero y que dónde tuvo ella seiscientos reales en toda su vida de caudal para podellos dar como ella decía”. Además, amenaza a cualquiera que se atreva a declarar a favor de Elvira con cortarle la cara.

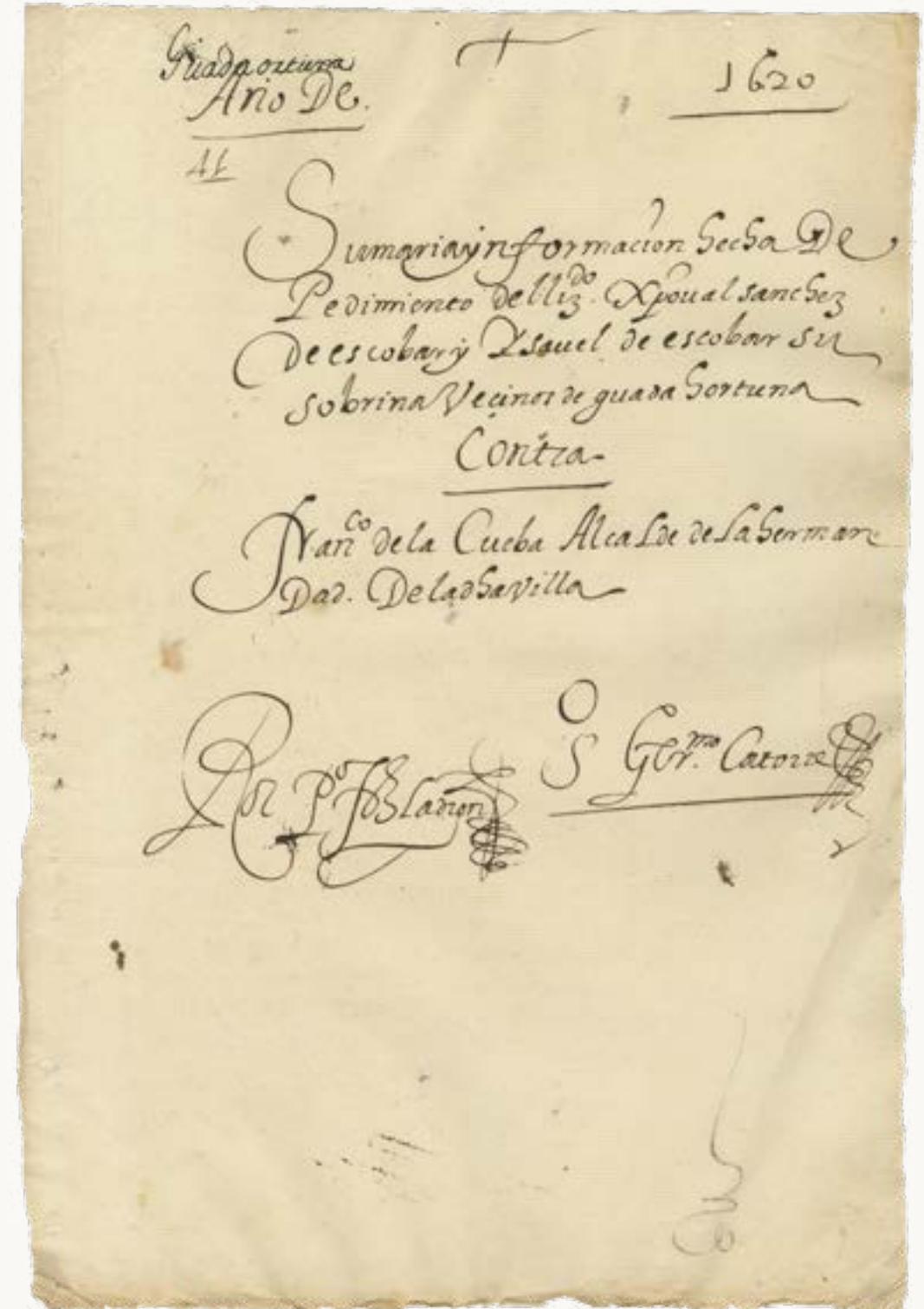
Se transcribe la respuesta tres del interrogatorio, en la que declara una testigo presentada por Elvira Ortiz:

IV
ESTUPRO E
INCUMPLIMIENTO DE PALABRA

1620. GRANADA.

Información sumaria a petición del licenciado Cristóbal Sánchez de Escobar e Isabel de Escobar, su sobrina, vecinos de Guadahortuna, en el pleito criminal contra Francisco de la Cueva, alcalde de la hermandad de la villa, por estupro y falsa promesa de matrimonio.

ARCHGR/01RACH// Caja 9582, pieza 41.



Una tarde de diciembre de 1619, en la villa granadina de **Guadahortuna**, **Francisco de la Cueva** estupro a **Isabel de Escobar**, a la que conoció carnalmente y hubo su virginidad. Aunque le tenía dada palabra de casamiento, de la Cueva no quiso casarse con Isabel. Además, se jactaba en público del estupro. A un amigo, hablando de cosas de mujeres, Francisco le dijo: “no sabéis como esta noche he estado con una doncella y tratado carnalmente con ella, aunque no sé si me casse con ella”; el testigo le replicó que mirase lo que hacía, porque la moza era muy honrada y recogida y no era justo que le causara daño: “**no tenéis vergüenza** de decir eso, sabiendo que sois vos quien la tiene deshonrada”.



D
VIVA
VO
Z



Isabel de Escobar vive con su tío, clérigo beneficiado de la villa de Guadahortuna. Durante las ausencias del clérigo, que viaja a Granada para recibir tratamiento médico, Isabel se ve en secreto con Francisco de la Cueva, alcalde de la hermandad de la villa. La relación dura más de dos años y es de dominio público, a pesar de que el tío no la aprueba. Isabel reconoce ante varios testigos que se quiere casar con Francisco porque “lo quiero más que a mi ánima” y es el “moço más galán del lugar”. En el pueblo todos están convencidos de que de la Cueva “le tiene dada palabra de casamiento”.

Una tarde, Isabel le pidió a un sastre de la localidad: “hágame merçed de decirle a Francisco de la Cueva que venga acá, que no está aquí Alonso” (un criado del tío, que cuidaba de la casa cuando se iba de viaje). El sastre le llevó el recado: “pues diçe que *vuestra merced* se llegue allá y me huelgo mucho de que trate de casarse con esa moça, que ya sabe que es honrada; y si es con esse propósito, vaya y Dios le ayude; y si no, no vaya, que será mal hecho”. De la Cueva acudió a la cita y fue acusado de estuprar a Isabel, a la que “conozió carnalmente y ubo su virginidad, debaxo de que le avía dado palabra de casamiento”.

El delito de estupro consistía en mantener relaciones sexuales con una menor, sin violencia ni intimidación, pero con engaño y sin el consentimiento de la joven. La situación se agravó por el comportamiento de Francisco después del encuentro, jactándose en público de lo ocurrido

y negándose a casarse con Isabel. Se transcriben parte de las respuestas dadas por un amigo de Francisco de la Cueva, Alonso Jiménez. A la pregunta cuarta, respondió que de la Cueva decía públicamente que entraba y salía de la casa del clérigo para estar con la... (sigue la transcripción en la pág. 237)

Ha susobrina. que esto lo aia
 con tanta nota que parecia muy
 mal. Y particularmente le uido en
 Tar y me ady a casa. a el dho Fran^{co} de
 la Cueva abra ocho o nueve me/ses
 poco mas o menos de dia. mi
 rando antes a una parte y a otra por
 ver si alguno le veia y este
 testigo es/ta algo apartado y en parte donde
 no le uido el dho Fran^{co} de la Cueva
 y haviendose entrado. estubo dentro
 un poco de tiempo mirando si
 volvia a salir y como no
 salia y tardava. se fue de alli de suerte
 que no save el tiempo que por en/tonces estubo
 dentro. Y que por el mes de marzo d'este presente
 año, poco mas o menos, andando
 este testigo una noche e paseando con el
 dicho Fran^{co} de la Cueva, llegaron a
 tratar cosas de mugeres. De dho
 de dho. no os auis como yo
 se pado con una donçella. y tratado
 carnalmente con ella. y este testigo
 que coñese quien era y le pua en lo
 quisso decir y sero per como savia
 los amores que le tratava con
 la dha. y auie de responder que
 y truezo cierto que yo
 la persona con quien auia estado
 que es y save de lo que se pregunta.

dicha su sobrina y qu'esto lo açia / con tanta nota que parecia muy / mal. Y particularmente
 le vido en/trar en la dicha cassa a el dicho Françisco de / la Cueva abra ocho o nueve me/ses
 poco más o menos de día, mi/rando antes a una parte y a otra por / ver si alguno le veía; y este
 testigo es/ta algo apartado y en parte donde / no le vido el dicho Françisco de la Cueva, / y
 haviéndose entrado, estubo este testigo / un poco de tiempo mirando si / volvia a salir, y como
 no salía y / tardava, se fue de allí, de suerte / que no save el tiempo que por en/tonces estubo
 dentro. Y que / por el mes de março d'este presente / año, poco más o menos, andando / este
 testigo una noche e paseando con el / dicho Françisco de la Cueva, llegaron a / tratar cosas de
 mugeres y le dijo / a este testigo: "no savéis como esta noche / e estado con una donçella y tra-
 tado / carnalmente con ella"; y este testigo le dixo / que le dijese quién era, el qual no lo / quiso
 decir; pero este testigo, como savía / los amores que tratava con / la dicha Ysavel de Escovar,
 creyó / y tuvo por çierto que era ella / la persona con quien avía estado [...]

V
ASALTO A MANO ARMADA

Juan Rodríguez el Mozo y su primo, Jerónimo de Pareja, los dos con escopetas y dagas en la cinta, atracan a José Hernández, en el camino que va de Berja a Dalías: [Jerónimo] “Señor cornudo, ponga ahí la espada y capa”, a lo que José replicó: “Señor Jerónimo de Pareja, ¿qué término es ese?”, y respondió Jerónimo: “¡Ponga la capa y espada, si no quiere que lo eche a rodar!”. José Hernández, al ver que derribaban los gatillos, se dijo: “Si lo han por lo que traigo, ven ahí la capa y espada”, y la puso en el suelo. Y Juan Rodríguez le dijo a Jerónimo: “¿No le tiras, Jerónimo? ¡Voto a Cristo que no se ha de ir este pícaro en sus pies!”. Y José le dijo: “Señor Juan Rodríguez, trátame usted bien de palabra, que soy hombre de bien”, a lo que Juan respondió: “tú eres un pícaro infame, y voto a Cristo que a ti y a todos cuantos vienen de vos os he de parar de esta manera, que sois cornudos”.



El único delito que ha cometido José Hernández, asaltado e insultado en el camino de Berja a Dalías, es ser amigo del clérigo Pablo López, a cuyos “deudos” (parientes) y amistades, Juan Rodríguez, alias “el Mozo”, les ha declarado la guerra.

El origen de esta enemistad se remonta a un tiempo atrás, cuando el presbítero expresó su malestar por unos daños que las yeguas de Juan Rodríguez habían ocasionado en un sembrado de su cortijo. La protesta del clérigo fue “sin pesadumbre ni disgusto”, porque Pablo López, a sus sesenta años, jamás ha hablado “con descompostura, ni aun reñio, sino con mucha modestia”. Pero “el Mozo”, con fama de “facineroso, libertado y soberbio”, se tomó muy a mal la protesta del cura. Además, Rodríguez está acostumbrado a hacer lo que le place, amparándose en la protección que recibe de su padre, escribano del lugar del Presidio.

Para vengarse, de noche, Juan Rodríguez se dirigió a casa de López. Cuando le abrió la puerta, sin mediar palabra, “el Mozo” le tiró una pedrada “que le partió desde la frente hasta la sien izquierda, de que cayó allí como muerto”. No contento con eso, siguió tirando pedradas a la puerta, para que “saliesen de allí todos los cabrones y cornudos del linaxe y parientes del licenciado, que él les cortarían los cuernos”.

Las heridas dejaron al sacerdote a “punto de muerte”, sin visión en el ojo izquierdo e “impedido para celebrar”. El parte médico no deja lugar

a dudas: se le halló “una fractura en el casco y grande derramamiento de sangre, con daño interno, como escuridad en la vista y quedar atónito y con gana de trocar (vomitar), de que le sobrevino muy grande calentura y bermejura en la cara e hinchazón en los oxos”.

La versión que da el “Mozo” es que Pablo López “topó en la puerta y se hirió”. Un vecino le dijo: “Valgaos Dios, buena hazienda abéis hecho, muy mal está el lizenziado Pablos López”, a lo que Rodríguez respondió: “pues a de saver Vmd. que me ha descalabrado y me la carga a mí, pues no se me da nada de todo, que yo estoy salvo”, aludiendo a la protección judicial de su padre.

Mientras se olvidaba la agresión, el “Mozo” decidió huir al campo, donde, con una cuadrilla, se dedicaba a asaltar a viajeros y caminantes. Uno de los asaltados es José Hernández, amigo de López, que tuvo la desgracia de toparse con los facinerosos. Se transcribe primeramente la pregunta 17 del interrogatorio en la que se buscan testigos que corroboren la acusación que se hace contra el “Mozo” de delincuente armado, y luego la respuesta a esa pregunta dada por José Hernández:

14

cion y a le bosa m. le dio de cuchillo y de cerrojos y otros
y el uno quedo alli cortado y quedo manco digan de
y ten si saben que a dos moços hermanos vecinos del
lugar del fondon por mal modo los hirio y dijo man
cos. digan de

15

y ten si saben que a Cristoval Alonso vecino del pre
sidio, le dio una herida y de xo manco y ahi mismo le dan
le causan ocasion a otros tres vecinos del lauxor a he
rido y mancado. y contra dos otros y otros marquez y
peñes de lectos q de comitido y los testigos declaran que
a cometido sea quedado y queda y esta en castigo d
gantedo lo que supieren

16

y ten de publico ^{y no nomio} como a todos amenaza y
a los testigos q juran contra el los trata de cabrones y falsi
gos falsos: y por esto no se abren digantedo lo que su
pieren

17

y ten si saben que despues de aver cometido el delito de la
pedrada que dio al dho lic. Pablo Lopez, como anda como
hombre forajido y facineroso con otros dos salio a un camino
y yendo por alli Joseph Hernandez deudo por afinidad del
dho lic. Pablo Lopez y maria Lopez su hermana y amigo
del dho lic. Pablo Lopez; salio a el. y apuntandole todos
con las escopetas, alzando los gatillos, le quitaron la capa
y espada y el dho Juan Rodriguez dixo q de aquella forma
avia de yr poniendo a todos los delinase del dho Pablo Lopez
y diciendo otras palabras de injuria y los testigos declaran
y ten de publico y notorio y publicare y fumen. *[Signature]*

(17) Yten, si saben que después de aver cometido el delito de la / pedrada que dio al dicho licenciado Pablo López, como anda como / hombre forajido y facineroso con otros dos, salió a un camino / y, yendo por allí Joseph Hernandez, deudo por afinidad del / dicho licenciado Pablo López y María López, su hermana, y amigo / del dicho licenciado Pablo López, salió a él y, apuntándole todos / con las escopetas, alzando los gatillos, le quitaron la capa / y espada y el dicho Juan Rodríguez dixo que de aquella forma / avía de yr poniendo a todos los de linaje del dicho Pablo López, y diciendo otras palabras de injuria que los testigos declaren.

17
 a la diez y siete pregunta dixo que este / testigo es Jusepe Hernández, persona que iba / por el camino de Berxa y Dalías después / de estar herido el lizenziado Pablos López, y iba / solo a pie y llevaba su capa y espada y unas / mochilas, y entre Berxa y Dalías, qu'es de la / jurisdicción de Oxízar, y en un llano, como a me/diodía, salió el dicho Juan Rodríguez el / "Mozo" y Gerónimo / Parexa, su primo, los dos con dos escopetas / y sus dagas en la cinta y, antes de llegar a es/te testigo, derribaron los gatillos, qu'estarían / diez pasos, y le dixerón a este testigo: "señor cor/nudo, ponga aí la espada y capa", y este / testigo dixo: "señor Geró-nimo de Parexa, ¿qué término / es ese?", y respondió: "ponga la capa y espada / si no quiere que lo eche a rodar"; y este testigo, como / los vido descoloridos, se dixo: "si lo an por lo que / traigo, ven aí la capa y espada", y la puso en / el suelo. Y el dicho Juan Rodríguez dixo al dicho Gerónimo de / Parexa: "¿no le tiras, Gerónimo?, voto a Cristo que no se / ha de ir este pícaro en sus pies", y derribó el gatillo / otra vez el dicho Juan Rodríguez, y el dicho Geróni-mo Parexa / le tiró de la escopeta porque no le tirara a este / testigo. Y el dicho Juan Rodríguez dixo: "pícaro, ¿tú no eres amigo / de Pablos López y hermano de Alonso Hernández?", / y este testigo le dixo: "señor Juan Rodríguez, tráteme / Vmd. bien de palabra, que soy hombre de bien", / y dixo: "tú eres un pícaro infame, y voto a / Cristo que a ti y a todos quantos bienen de bos / os e de parar d'esta manera, que soys cornudos", / y dixo Gerónimo: "déxame matar este perro, si lo e/mos de matar otro día", y anduvieron for/cegando los dos, el uno para tiralle y Gerónimo Pa/rexá estorvándolo. Y como este testigo los vio d'esta / forma, dio a huir por un barranco abaxo [...]

[Respuesta de José Hernández]

(17) A la diez y siete pregunta dixo que este / testigo es Jusepe Hernández, persona que iba / por el camino de Berxa y Dalías después / de estar herido el lizenziado Pablos López, y iba / solo a pie y llevaba su capa y espada y unas / mochilas, y entre Berxa y Dalías, qu'es de la / jurisdicción de Oxízar, y en un llano, como a me/diodía, salió el dicho Juan Rodríguez el / "Mozo" y Gerónimo / Parexa, su primo, los dos con dos escopetas / y sus dagas en la cinta y, antes de llegar a es/te testigo, derribaron los gatillos, qu'estarían / diez pasos, y le dixerón a este testigo: "señor cor/nudo, ponga aí la espada y capa", y este / testigo dixo: "señor Geró-nimo de Parexa, ¿qué término / es ese?", y respondió: "ponga la capa y espada / si no quiere que lo eche a rodar"; y este testigo, como / los vido descoloridos, se dixo: "si lo an por lo que / traigo, ven aí la capa y espada", y la puso en / el suelo. Y el dicho Juan Rodríguez dixo al dicho Gerónimo de / Parexa: "¿no le tiras, Gerónimo?, voto a Cristo que no se / ha de ir este pícaro en sus pies", y derribó el gatillo / otra vez el dicho Juan Rodríguez, y el dicho Geróni-mo Parexa / le tiró de la escopeta porque no le tirara a este / testigo. Y el dicho Juan Rodríguez dixo: "pícaro, ¿tú no eres amigo / de Pablos López y hermano de Alonso Hernández?", / y este testigo le dixo: "señor Juan Rodríguez, tráteme / Vmd. bien de palabra, que soy hombre de bien", / y dixo: "tú eres un pícaro infame, y voto a / Cristo que a ti y a todos quantos bienen de bos / os e de parar d'esta manera, que soys cornudos", / y dixo Gerónimo: "déxame matar este perro, si lo e/mos de matar otro día", y anduvieron for/cegando los dos, el uno para tiralle y Gerónimo Pa/rexá estorvándolo. Y como este testigo los vio d'esta / forma, dio a huir por un barranco abaxo [...]

VI

CUCHILLADAS POR

NO QUITARSE EL SOMBRERO

Agresión y voces de injuria en la Puerta de Purchena de Almería, año de 1627. Marcos de Zaragoza, escribano, montado en un jumento, pasa por delante de Juan de Castañeda, que grita a voces: “¡Hideputa, grandísimo bellaco, no os quitáis la montera a los hombres de bien!”. Y en ese momento, sacó la espada y fue hacia el dicho Marcos de Zaragoza y por detrás le dio una “guchillada” en la cabeza. [Marcos]: “¡Hay tal cosa que a traición, estando descuidado, por detrás me quieren matar!”. Y el dicho Castañeda seguía gritando: “¿por qué quitándome yo el sombrero no me lo quita él? ¡Hideputa, bellaco, pasar por delante de los hombres de bien y no quitarse el sombrero!”.



El *Diccionario de Autoridades* (1737) recoge la expresión “quitarse el sombrero” con el valor de “apartarle de la cabeza, descubriéndola en señal de cortesía y respeto”. En este documento almeriense de principios del XVII, el incumplimiento de esta cortesía parece ser la causa de que Juan de Castañeda, regidor de la ciudad, la emprendiera a golpes con Marcos de Zaragoza, escribano público.

Los hechos narrados por los testigos no dejan lugar a equívoco: el escribano se disponía a salir de la ciudad, “poniéndose a caballo en una pollina, que apenas podía subir por ser hombre impedido de enfermedades y vexés”. Cuando pasaba por la puerta de Purchena, “el dicho Juan de Castañeda, de hecho y casso pensado, se salió al camino y alevosamente y sin que pudiese prevenir ni ponerse en defensa, con la espada desnuda, le tiró un golpe por detrás con que, dándole en la caveza, le derrivó de la cavalgadura en que iba. Dejándolo sin sentido y caydo en el suelo, le acometió a quererle dar otras heridas con ánimo de quitarle la vida” (véase pregunta 2, pág. 257).

Los testigos oyeron “un golpe como de hierro y ruido de pendençia”, además de las voces lastimosas del herido: “ayúdenme aquí, señores, que me ha muerto, ¿no hay justicia? ¡ay, que me ha muerto!”. El agresor, por su parte, gritaba diciéndole “pícaro, quando paséis por delante de los hombres honrados, os avéis de quitar el sombrero, ¿no soy hombre a quién se debe quitar la montera?”.

Todos los testigos, entre los que figuran dos esclavos, aseguran que Marcos de Zaragoza sí se había quitado la montera, por lo que la cuestión del saludo parece no ser más que una excusa. El obrero mayor de la ciudad, Francisco Vázquez, apunta una causa que parece ser la verdadera: “en días pasados, tuvo el dicho Juan de Castañeda un enfado con el dicho Marcos de Zaragoza y con el canónigo, su hermano, y por lo susodicho, no están corrientes”.

Se transcribe un fragmento de la declaración del segundo testigo, el esclavo Antonio Vázquez (respuesta a la segunda pregunta):

Caese una pregunta a lo que dize en ella con
 fernand de castañeda con grande el clavo
 de los bellacos ma... como se le a de a...
 facio marcos de çaragoça... calalle
 de engumento... a la dicha puerta que sale
 a Purchena... a los dichos lados d'ella
 Juan de Castañeda, regidor, y Francisco Vázquez, y pasó
 el dicho Marcos de Çaragoça y se quitó la montera
 que llebaba y, luego que ubo pasado un poco,
 el dicho Juan de Castañeda dixo a altas bozes
 (que aunque este testigo estaba algo desbiado lo oyó):
 “yde/puta, grandísimo bellaco, no os quitáis la mon/tera
 a los hombres de vien”; aviendo arrancado /
 primero de la espada; y este testigo se dibirtió /
 un poco con el dicho esclavo con quien estava /
 hablando, no bio si dio con ella a el dicho Marcos de /
 Çaragoça, más de que luego bio que el dicho Francisco Vázquez /
 traía ¿de jaco? a el dicho Marcos de Çaragoça a el dicho /
 Juan de Castañeda aquietándolo para que no lo ma/tase; y este testigo se bino haciha [sic] donde
 estavan los / susodichos y el dicho Marcos de Çaragoça se quexava / diziendo: “¡ay tal cosa
 que a traisión, estando descuida/do, por detrás me quieren matar!”; y este testigo / se llegó
 también a el dicho Juan de Castañeda para / quietarlo con el dicho Francisco Vázquez, y be/
 nía diziendo: “ydeputa, bellaco, pasar por delan/te de los hombres de bien y no quitarse el /
 sombrero”. Y entre Francisco de Quenca y otros / que no se aquerda truxeron haciha su casa /
 a el dicho Marcos de Caragoça, y esto responde.

(2) A la segunda pregunta dixo que el día en ella con/tenido, este testigo estava zerca de la
 puerta / Purchena en conbersación con Francisco, esclavo / de Juan Fernández de Viedma,
 y vio cómo por la dicha puerta / salió Marcos de Çaragoça, escrivano público d'esta ciudad,
 caballe/ro en jumento, y a la dicha puerta que sale / a Purchena estava a los dichos lados d'ella
 / Juan de Castañeda, regidor, y Francisco Vázquez, y pasó / el dicho Marcos de Çaragoça y
 se quitó la montera / que llebaba y, luego que ubo pasado un poco, / el dicho Juan de Cas-
 tañeda dixo a altas bozes (que / aunque este testigo estaba algo desbiado lo oyó): “yde/puta,
 grandísimo bellaco, no os quitáis la mon/tera a los hombres de vien”; aviendo arrancado /
 primero de la espada; y este testigo se dibirtió / un poco con el dicho esclavo con quien estava
 / hablando, no bio si dio con ella a el dicho Marcos de / Çaragoça, más de que luego bio que
 el dicho Francisco Vázquez / traía ¿de jaco? a el dicho Marcos de Çaragoça a el dicho / Juan
 de Castañeda aquietándolo para que no lo ma/tase; y este testigo se bino haciha [sic] donde
 estavan los / susodichos y el dicho Marcos de Çaragoça se quexava / diziendo: “¡ay tal cosa
 que a traisión, estando descuida/do, por detrás me quieren matar!”; y este testigo / se llegó
 también a el dicho Juan de Castañeda para / quietarlo con el dicho Francisco Vázquez, y be/
 nía diziendo: “ydeputa, bellaco, pasar por delan/te de los hombres de bien y no quitarse el /
 sombrero”. Y entre Francisco de Quenca y otros / que no se aquerda truxeron haciha su casa /
 a el dicho Marcos de Caragoça, y esto responde.

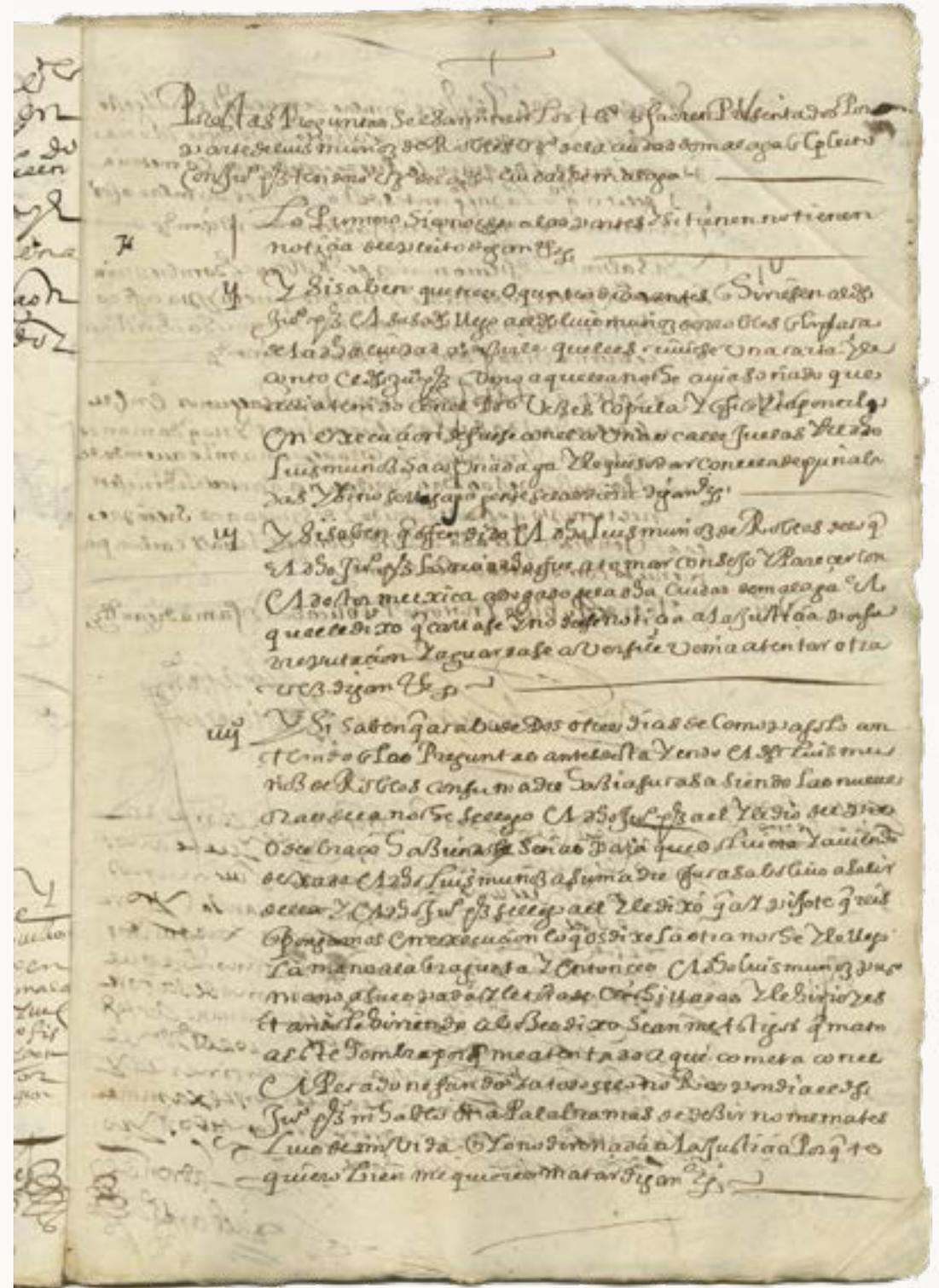
VII

PROPOSICIONES DESHONESTAS

1627. GRANADA.

Información sumaria a petición de Luis Muñoz de Robles, vecino de Málaga, en el pleito criminal con Juan Pérez Tendero por proposiciones deshonestas.

ARCHGR/01RACH// Caja 9684, pieza 19.



Juan Pérez, vecino de Málaga, le hace señas a Luis Muñoz, para decirle algo. Cuando Luis se acerca, en tono confianzudo, Juan le dice: “¿qué hay, pijote, queréis que pongamos en ejecución lo que os dije la otra noche?”, y le llevó **la mano a la bragueta**. Y entonces, el dicho Luis Muñoz puso mano a su espada y le tiró de cuchilladas, mientras gritaba: [Luis] “¡puto bujarrón, voto a Dios que te he de matar! ¡Séanme testigos que mato a este hombre porque me ha tentado a que cometa con él el pecado nefando!”. Y a todo ello respondía el dicho Juan Pérez: “**No me mates, Luis de mi vida**, que yo no diré nada a la justicia. ¿Porque te quiero bien me quieres matar?”.



Esta historia, que ocurre en Málaga, cerca de la calle Teatinos, en 1627, acaba con el apuñalamiento de Juan Pérez, por haber intentado tener relaciones con Luis Muñoz. En el diálogo se asiste al momento final, el más dramático. Pero la historia había empezado unos días antes, en una plaza céntrica de la ciudad. El propio Luis le cuenta a un amigo lo que ocurrió: “Abéis de saber qu’estado en la plaza adonde vos llegastis, hablaba con Juan Pérez, me desía que abía soñado que ha mantenido conmigo dos beses cópula y que si quería ponerlo en ejecución que fuese yo y le aguardasse en la callexa de los Teatinos, qu’és en la misma plaza y allí ejecutaría lo que quería”.

La reacción de Luis Muñoz fue violenta. Sacó una daga con la intención de apuñalar a Juan Pérez, pero unos vecinos lo impidieron: “¿Qué queréis hazer con esa daga?”, a lo que respondió Luis, “demudado el color del rostro”: “para cortarle los compañeros a Juan Pérez”. Afortunadamente, consiguieron reportarlo y le aconsejaron que pusiese el caso en manos de un letrado, con lo que el incidente, por esta vez, no fue más lejos. El doctor Múgica, abogado, le aconsejó que no diese noticia a la justicia y que esperase a que volviera a intentarlo.

A los pocos días, Juan Pérez vuelve a encontrarse con Luis, que intenta propasarse de nuevo y provoca su reacción violenta. Sin embargo, la versión de la mujer de Juan Pérez es completamente distinta a la que cuenta la mayoría de los testigos. En esta historia, quien provoca a su marido es el

propio Luis, que una noche se presentó en casa de la pareja. Juan salió, “y, como su amigo, se abía ido sin espada ni otra arma ninguna”. En la calle, Luis insultó a Juan: “¿no sabéis cómo sois un borracho? ¡Sois un borracho puto!”. Y cuando Juan, enfadado, volvía “las espaldas” para irse a su casa, Luis lo apuñaló, causándole heridas en la cabeza, el cuerpo y las manos.

Se transcriben las preguntas segunda y cuarta del interrogatorio, donde se cuentan los dos encuentros que tuvieron Juan Pérez y Luis Muñoz:

Las Preguntas Seedamitten Los 16. fuchien Presentados Por
 ante delius munoz de Robles y de la ciudad de malaga y pleito
 on su p/3 teni doro y de la ciudad de malaga

Lo Primero Si no se en las partes si tienen o tienen
 noticia de este delito digan etc.

ii Y si saben que tres o quatro dias antes que hiriesen al dicho
 Juan Pérez el susodicho llegó a el dicho Luis Muñoz de Robles en la plaza
 de la dicha ciudad a dezirle que escriviese una carta y le
 conto el dicho Juan Pérez como aquella noche avia soñado que
 avia tenido con él dos vezes cópula y que si quería ponerla
 en execución se fuese con él a unas callejuelas. Y el dicho
 Luis Muñoz sacó una daga y le quiso dar con ella de puñalada
 y si no llegara gente se la diera, digan etc.

iii Y si saben que ofendido a los Luis Muñoz de Robles deew q
 a los p/3 la daga fue a tomar con dolo y parecer con
 a los mexica de gago sea a la ciudad de malaga a
 que le dio q callase no de feta a la sustia de una
 resutacion y aguar sabe a verfile voma a tentar otra
 vez. digan etc.

iiii Y si saben que a los dos dias de como aslo an
 tando a las Preguntas antes de esta yendo a los Luis mu
 nos de Robles confumadre sabia furaba siendo las nueve
 o diez de la noche se fue a los p/3 a el y le dio de daga
 y le dio de daga y le dio de daga y le dio de daga

ii Y si saben que tres o quatro días antes que hiriesen al dicho Juan Pérez el susodicho llegó a el dicho Luis Muñoz de Robles en la plaza de la dicha ciudad a dezirle que escriviese una carta y le conto el dicho Juan Pérez como aquella noche avia soñado que avia tenido con él dos vezes cópula y que si quería ponerla en execución se fuese con él a unas callejuelas. Y el dicho Luis Muñoz sacó una daga y le quiso dar con ella de puñaladas; y si no llegara gente, se las diera, digan etc.

En execucion de fuese con el ardo en calle Juellas de dho
sus mundos de aynada de lo que sud ar conee de repun al
das y dno se me gaja gente se ead dno dyan dno

Y si saben q ofendido A dho Luis munoz de Robles seer q
A dho ju p z se ead fue a tomar condeso y parecer con
A dho mexica abogado sea da Cuidao semalaga A
que eledixo q callase y no se fustia a la justia de ofu
resutacion y aguarase a verfile y emia a tentat otra
ves dyan dno

Y si saben q a cabo de dos o tres dias de como as lo con
tando de las preguntas antes esta yendo el dho Luis mu
noz de Robles con su madre Sabia furada siendo las nueve
de la noche se ead A dho ju p z a el y le dio de dno
de la mano Sabia furada para que se fuera y auiendo
de dho A dho Luis munoz a su madre jurada bolio a salir
de dho y A dho ju p z se ead a el y le dixo q a dno qreis
ponganos en execucion lo q os dixes la otra noche de dho
de la mano a la bragueta y entonce A dho Luis munoz puso
mano a su espada y le tirase A dho si y a dho de dno y es
tando le duiendo a dho de dno sean me testigos q mato
a el de dno por q me a tentado a que cometa con el
A Perado nefundo y a todo seer no de dno dno de dno
ju p z me sabe dno a palabra mas de dno no me mates
Luis de mi vida y no dire nada a la justia por q te
quiero bien me quieres matar dyan dno

IIIº Y si saben que a cabo de dos o tres dias de como pasó lo
contenido en las preguntas antes d'esta, yendo el dicho Luis
Muñoz de Robles con su madre hacia su casa, siendo las nueve
oras de la noche, se llegó el dicho Juan Pérez a él y le dio del pie
o del brazo haziéndole señas para que volviera. Y aviendo
dexado el dicho Luis Muñoz a su madre en su casa bolvió a salir
d'ella y el dicho Juan Pérez se llegó a él y le dixo: "¿qué ay, pijote, queréis
que pongamos en execucion lo que os dixes la otra noche?", y le llegó
la mano a la bragueta. Y entonce el dicho Luis Muñoz puso
mano a su espada y le tiró de cuchilladas y le hirió; y
estándole hiriendo, a bozes dixo: "séanme testigos que mato
a este hombre porque me a tentado a que cometa con él
el pecado nefando", y a todo ello no respondía el dicho
Juan Pérez ni habló otra palabra más de dezir "no me mates
Luis de mi vida, que yo no diré nada a la justia, ¿porque te
quiero bien me quieres matar?".

VIII

ABUSO DE AUTORIDAD

En la plaza de Cabeza del Buey (Badajoz) se oyen gritos de pendencia. El alcalde **Juan Bravo** lleva preso a Juan Blanco, porque su ganado había ocasionado unos pequeños daños en un sembrado de trigo. **Manuel Murillo**, un vecino, intenta mediar e impedir que lleven a Blanco a la cárcel: [Murillo] “Señor alcalde, por cuatro ni ocho celemines de trigo, no es razón que se lleven a los hombres de bien a la cárcel, yo los pagaré si no los pagare el señor Juan Blanco, que hombre abonado es y lo hará, y si no, los pagaré yo, como he dicho”. A lo cual, le respondió el alcalde: [Juan Bravo] “**¿Quién le mete a él en eso?** ¡váyase de ahí, que es un **candil callejero!**”. Y el dicho Murillo dijo: “Señor alcalde, yo soy hombre de bien, y así, trátame usted como a tal”. Y dicho alcalde dijo: [Juan Bravo] “¡Pues también a él ahora, **voto a Cristo**, que ha de ir a la cárcel!”.



Ð
VIVA
VO
Z



De nuevo se reproduce una pendencia callejera, supuestamente ocasionada por el abuso de autoridad de un alcalde, Juan Bravo de Medina. El desencadenante de la disputa había sido el ganado de labor de Juan Blanco, que había ocasionado unos daños en el sembrado de la familia del alcalde. Por este motivo, Blanco es conducido a la cárcel, sin ni siquiera tener opción de pagar los ocho celemines de trigo que se le reclaman.

En el camino a la prisión se interpone Manuel Murillo, que intenta mediar para evitar que se cometa una injusticia: “hágame usted merced, señor alcalde, de dejarlo, por ser víspera de Pascua, y abonado es y lo pagará, y si no lo pagaré yo, estoy aquí que lo haré”. El alcalde se enfada e insulta a Murillo, al que llama “candil callejero” (chismoso, entrometido). La conversación sube de tono y el alcalde desenvaina la espada y pide “favor al rey”, frase con la que la justicia pedía ayuda y socorro para detener a los delinquentes (*Diccionario de Autoridades*, 1732). En ese momento, llega el hermano del alcalde y su teniente, espada en mano, dando golpes a diestro y siniestro.

En la refriega, resulta herido Manuel Murillo, que también es conducido a la cárcel: “¿Para qué me quiere usted llevar a la cárcel, señor alcalde, si me tiene muerto?”. A lo que respondió, con sorna, Juan Bravo: “¿No está muerto, pues que habla, voto a Cristo!”. Otro testigo, que intenta interponerse, resulta también herido en el muslo, ante la cólera de los hermanos Bravo: “Apártense, que si no quiere entrar, lo entraré yo a hurgonazos, y lo he de envasar, ¡voto a Cristo!”.

En la manera de hablar, el alcalde se expresa como los pendorios de la época: blasfema (“¡Voto a Cristo!”), usa el verbo *envasar* (“herir a alguien metiéndole la espada hasta el puño”) y el sustantivo *hurgonazo* (estocada), empleado por guapos, valentones y espadachines (*Diccionario de Autoridades*, 1734). En su sentido originario, el hurgón es el hierro con el que se remueven las brasas. Por el contrario, Murillo mantiene la deferencia y la cortesía, tanto en las palabras como en los gestos, quitándose el sombrero para dirigirse a la autoridad.

Se transcribe parte de la declaración de María Gallarda, una vecina que presenció los hechos:

De sesenta y nueve que no se acuerda qual fue
 o lo que se dio en la dicha placa donde se dio a bien su me
 son como a dicho daban boçes y por ber si era su
 marido el que las dava se asomo a la puerta
 y vio que quien daba las dichas boçes era Don
 Juan Bravo de Medina alcalde hordinario que
 entonces era de esta villa que queria llevar a la
 cárcel a Juan Blanco Baqueriço y sobre ello
 daban las dichas boçes. Y estando en esto bio la testigo
 que llegó Manuel Murillo que venia a la calle arriba
 con su madre y como oyó el susodicho dichas
 boçes se llegó al dicho alcalde y quitándose el
 sombrero oyó le dixo: "Señor alcalde, por quatro ni
 ocho çelemines de trigo no es raçón que se lleven
 a los onbres de bien a la cárçel, yo los pagaré
 si no los pagare el señor Juan Blanco, que onbre
 abonado es y lo hará, y si no los pagaré yo,
 como e dicho", a lo qual le rrespondio dicho alcalde:
 "¿Quién le mete a él en eso, báyase de aí, que es un
 candil callexero". Y el dicho Manuel Murillo dixo:
 "Señor alcalde, yo soy onbre de bien, y así
 tráteme usted como a tal". Y dicho alcalde dixo: "Pues
 también a él aora, boto a Cristo, que a de ir a la cárçel".
 Y asiéndose d'él, le pidió la espada, y el susodicho, con
 el sombrero en la mano y toda cortesía, se
 la dio. Y a este tienpo y ocasión llegó Manuel
 Bravo her^{do} del dicho alcalde y su teniente,
 y vido le dio al dicho Manuel Murillo un palo [...]

de sesenta y nueve, que no se acuerda cuál fuese,
 oyó que en la dicha placa, donde la testigo tiene su
 mesón, como a dicho, daban boçes, y por ber si era su
 marido el que las dava, se asomó a la puerta
 y vio que quien daba las dichas boçes era Don
 Juan Bravo de Medina, alcalde hordinario que
 entonces era de esta villa, que quería llevar a la
 cárçel a Juan Blanco Baqueriço y sobre ello
 davan las dichas boçes. Y estando en esto, bio la testigo
 que llegó Manuel Murillo, que venía la calle arriba
 con su madre, y como oyó el susodicho dichas
 boçes, se llegó al dicho alcalde y, quitándose el
 sombrero, oyó le dixo: "Señor alcalde, por quatro ni
 ocho çelemines de trigo no es raçón que se lleven
 a los onbres de bien a la cárçel, yo los pagaré
 si no los pagare el señor Juan Blanco, que onbre
 abonado es y lo hará, y si no los pagaré yo,
 como e dicho", a lo qual le rrespondio dicho alcalde:
 "¿Quién le mete a él en eso, báyase de aí, que es un
 candil callexero". Y el dicho Manuel Murillo dixo:
 "Señor alcalde, yo soy onbre de bien, y así
 tráteme usted como a tal". Y dicho alcalde dixo: "Pues
 también a él aora, boto a Cristo, que a de ir a la cárçel".
 Y asiéndose d'él, le pidió la espada, y el susodicho, con
 el sombrero en la mano y toda cortesía, se
 la dio. Y a este tienpo y ocasión llegó Manuel
 Bravo, hermano del dicho alcalde y su teniente,
 y vido le dio al dicho Manuel Murillo un palo [...]



IX

AHOGAMIENTO EN UN POZO

1680-1681. GRANADA.

Pleito incoado de oficio por la justicia de Montefrío contra Bartolomé Cabello, vecino de la villa en el partido de las Navas de Priego, sobre la muerte por ahogamiento de su mujer María de Peña.

ARCHGR/01RACH// Caja 5233, pieza 35.



Bartolomé Cabello encuentra a su mujer ahogada en un pozo, en un cortijo de Algarinejo (Granada). Él mismo pide ayuda a sus vecinos: “He visto la cobija que traía mi mujer, que no la he hallado, y tengo entendido está dentro del pozo, y así venga usted y la sacaremos”. Removiendo el agua con una agujada consiguen sacar a María del pozo: “Vaya usted y traiga una burra y la llevaremos en ella”. En el pueblo se sospecha que fue el propio Bartolomé quien mató a su esposa, de la que se dice que ya antes de casarse mantenía relaciones con un tal Juan de Matas: “En fin, se casó Bartolomé Cabello con **María de Peña**, pues vaya qué cuernos lleva”. El parte médico confirma que María no murió ahogada porque no tenía el estómago lleno de agua, ni el rostro hinchado, ni los dedos de las manos gastados.



El fragmento dramatizado pertenece a los “Autos hechos de oficio sobre la muerte de María de la Peña”, encontrada ahogada en un pozo el domingo de carnaval o domingo de gallos, como dicen los testigos, en un cortijo en los alrededores de Algarinejo y Montefrío (Granada). Quien la halló muerta fue su propio marido, Bartolomé Cabello, “pensador (cuidador) del ganado vacuno de Diego Reyes”. Sus obligaciones como jornalero le hacían estar ausente del cortijo donde vivían su mujer y sus dos hijos pequeños, durante periodos prolongados, de hasta dos semanas. La mañana en la que ocurrieron los hechos, Bartolomé llegó a su casa y encontró la puerta cerrada, y a sus hijos en casa de una vecina. Los últimos vecinos que habían visto a María declaran que se fue, sin decir adónde, la noche del sábado. El propio Bartolomé organiza la búsqueda y, sorprendentemente, es él quien la encuentra ahogada en un pozo cercano. A voces, reclama la ayuda de un vecino: “he bisto la cobija que traía mi mujer y tengo entendido está dentro del pozo, y así, venga usted y la sacaremos”.

Lo que llamó la atención de Bartolomé fue ver en el agua unas “naguas coloradas” que llevaba su mujer. Inmediatamente, acudieron los vecinos, y con ayuda de una “aijada” con su béstola, la sacaron. La aijada o aguijada es la vara larga que sirve para picar a los bueyes o mulas “que están remissos en el trabajo” (Autoridades, 1726). Frecuentemente, las aguijadas se remataban con una pieza metálica en forma de media luna o béstola.

Desde el primer momento, los vecinos sospecharon del marido. La noche anterior, se habían oído voces de una mujer, diciendo: “¡Ay, Virgen

Santísima, pues qué te he hecho yo!”. Además, se dice en el cortijo que la relación entre los cónyuges estaba muy deteriorada: Bartolomé se había “revuelto” con una moza y María de la Peña “trataba y comunicaba ilícitamente” con un antiguo novio, Juan de Mata. Sobre este último aspecto, algunos vecinos declaran que era de conocimiento público que María y Juan se veían a escondidas en casa de la madre de María y que hacía unos años, antes de la boda, Juan se burlaba de Bartolomé Cabello diciendo que “por lor menos no la lleva doncella a la dicha María de Peña, que primero la he comunicado yo”.

En el interrogatorio, Bartolomé Cabello intenta explicar la muerte de su mujer como si se tratara de un accidente, diciendo que “sería muy posible le diese gana de beber y fuese al dicho poço, en ocasión que le daría aquel mal que padecía de gota coral (epilepsia)”. Sin embargo, el barbero de Algarinejo, el primero que inspeccionó el cadáver, declara que no “falleció en el agua, sino que antes estava ya defunta”, basándose en que le halló “las manos çerradas y, abriéndoselas y mirándolas no le hallé desolladura ni llaga ni lesión alguna ni gastadas las uñas de los dedos ni otro indicante de aver çoçobrado en el agua”. Los cirujanos de Loja ratifican la versión del barbero, indicando que “no murió ahogada en agua, porque se ubieran reconocido las señales que en tales ahogados suelen y nezesariamente deben tener, de estar el estómago y vientre lleno de agua”.

Se transcribe el fragmento en el que Bartolomé Cabello pide ayuda a sus vecinos para sacar a su mujer del pozo:

de la qual yo el qual luego al declarante de la
 de lo que yo queria a que le respondi o es todo
 clarante e otros la feta que traia mi mujer
 que en la cañada de San Benito de adentro
 del pozo San Benito de adentro de las cañadas
 de el barrio de San Benito de adentro de las cañadas
 con un bostia. Con la qual llegaron a el dicho
 pozo del declarante le dijo metiese la dicha
 yjada con su béstola. Incomprado pase
 Incomprado para que fuese alguna de la pen
 za que yo le traia. Y a da saliendo de
 da en la tierra. La cosa que lleba buques de
 la dicha Maria de Peña. Y estando haciendo
 esta delijenzia llegaron a dicho pozo la dicha Juana
 hija del dicho Diego de Reyes. Y a poca delijenzia
 que tiraron azia arriba salió enzima la dicha
 Maria de Peña, muerta, y el susodicho la sacó
 fuera del dicho pozo y la tendieron en la tierra.
 Y, biendo lo referido el declarante, y el dicho
 Cristóbal Belmudez dijo si la llebarían a el
 cortijo de las Nabas, y el que declara le dijo que
 no, que mejor era llebarla a el cortijo del Rin
 cón, donde bibía. "Baya usted y traiga una
 burra y la llebaremos en ella", y fue el dho
 Cristóbal Belmudez [...]

avía benido la noche antezedente del dicho lugar
 de Algarinejo, el qual llegó a el declarante y
 le dijo que qué quería, a que le respondió este
 declarante: "E bisto la cobija que traía mi mujer,
 que no la e allado, y tengo entendido está dentro
 del pozo, y así benga usted y la sacaremos".
 Y el susodicho traía en la mano una yjada
 con su béstola, con la qual llegaron a el dicho
 pozo y el declarante le dijo metiese la dicha
 ayjada. Y con efecto lo hizo y no sentía topase
 en cosa alguna, hasta que con alguna delijen
 zia que yzo con la dicha yjada salió
 enredada en la béstola la ropa que llevaba puesta
 la dicha María de Peña. Y, estando haciendo
 esta delijenzia, llegaron a dicho pozo la dicha Juana,
 hija del dicho Diego de Reyes, y a poca delijenzia
 que tiraron azia arriba salió enzima la dicha
 María de Peña, muerta, y el susodicho la sacó
 fuera del dicho pozo y la tendieron en la tierra.
 Y, biendo lo referido el declarante, y el dicho
 Cristóbal Belmudez dijo si la llebarían a el
 cortijo de las Nabas, y el que declara le dijo que
 no, que mejor era llebarla a el cortijo del Rin
 cón, donde bibía. "Baya usted y traiga una
 burra y la llebaremos en ella", y fue el dho
 Cristóbal Belmudez [...]

X

CUCHILLADAS A TRAICIÓN

1718. GRANADA.

Sumaria información hecha en virtud de real provisión secreta a petición de don Diego de Olivares, clérigo de menores órdenes y abogado de la Real Chancillería de Granada, en el pleito criminal contra Fernando Guirao, Pedro de la Serna y Agustín de Molina Góngora, vecinos de Vélez Rubio, por agresiones y cuchilladas.

ARCHGR/01RACH// Caja 10390, pieza 12.

22
 g. como Pasa, cuando se mandó al testigo
 su mujer que fue en la calle de San Blas
 y en el tiempo que se dio el golpe, que se dio en la calle
 que se dio al testigo le dijo que era, cuando se dio
 que se dio al testigo le dijo que era, cuando se dio
 y al ver el testigo al calle llamaron al
 fuerza, y cuando que se dio, dijo el que estaba
 a la parte de fuerza, Domingo, D. Diego de Oliva
 res, es que se dio con fuerza a una de abuelo
 o ha fuerza, y le dio el testigo al dicho Don Diego
 con la capa de la causa, anda con las dos
 manos, y le dio el testigo la casa de una de
 fuerza, que para de ella casa en la entrada
 de su fuerza, Don Diego el testigo le dijo que
 es un hombre, a que se dio, que habia que
 Don Diego me ha muerto, y el testigo le dijo
 que se dio donde se dio, y se dio donde se dio
 Olivares a la misma fecha hoyendo, de una
 tiempo, Concurra para del Castillo de una
 de esta otra villa que fue de un tiempo a la

A las doce de la noche, la mujer de Cosme Sánchez oye voces en la calle: “voces dan en la calle, ¿qué será?”, a lo que respondió su marido: “a ver, escucha”. Y al salir D. Cosme se encontró a Antonio de Caparrós, con quien había estado conversando un instante antes, con la cara ensangrentada: “¿Qué es eso, hombre?”

[Caparrós] ¿Qué ha de ser? Que un traidor me ha muerto.

[Cosme] ¿Cómo ha sucedido esto en tan breve rato que ha que nos apartamos? [Caparrós] Amigo, precisándome hacer una diligencia corporal, me arrimé más abajo de las ventanas de mi casa a ejecutarla, y estando en ello, salió un hombre, que consideré que me estaba aguardando, y empezó así que me vio en dicha diligencia, con los calzones caídos, a darme cuchilladas, que parte de ellas recibí en el brazo, y por haberme liado la capa en él no me lo hirió, solo sí me lastimó, y queriéndole asir, me dio la cuchillada en la cabeza.



De nuevo, el silencio de la noche se ve perturbado por voces de pendencia. Las hermanas de nuestro protagonista están preocupadas, porque el hermano hace tiempo que salió y aún no ha vuelto:

–Atiende, ¿qué es eso que hay en la calle? ¿ha venido hermano?

–También he oído yo esa voz.

Al salir a la puerta de la calle se encuentran al hermano con la cara llena de sangre. Pronto acuden más vecinos y el alcalde ordinario. Avisan al cirujano y a un químico que “andaba por los contornos curando”. Ambos reconocen la gravedad de la herida, situada “encima de la mollera”.

Una vez curado, y recobrada la tranquilidad, el herido “echó mano a la faltriquera para sacar la caja de plata que tenía” y se percató de que la había perdido, “porque al tiempo que lo yrieron tenía los calzones caídos, por estar en una diligencia corporal”. Uno de los vecinos encontró la caja de plata, junto con la montera de la víctima, “la qual tenía en el casquete una abertura como de dos dedos de largo, al parecer hecha con espada”.

El fragmento que se transcribe es continuación de una respuesta que comienza de la siguiente forma: “Amigo, prezisándome hazer una diligenzia corporal, me arrimé más abajo de las... (sigue la transcripción en la pág. 317).



Ventanas de mi Casa a ejecutarla, ¹⁰¹ y estando
 en ello, salió el hombre que ba mencionado
 de Sra de un descuberto, que está más abajo
 de otras casas, que consideré me estava aguardan-
 do, y enpezo así que me bio en dicha diligencia
 a darme Cuchilladas, que parte de ellas recibí
 en el Brazo, y por haberme liado la capa
 en el no me lo yrió, solo sí me lastimó, cuió
 Brazo bio el testigo acardenalado, por que
 se lo mostro, y queriéndole asir me dio la
 Cuchillada en la cabeza, de que me sentí heri-
 do, y le dije a Traidor que me as muerto, y me
 fui a valer del favor de Nroa, señor D. Cosme,
 todo lo qual sintió el testigo entrañablemente
 por ser su amigo, y asimismo es la Montera
 de dicho D. Diego, la qual en el Casquete de
 ella tenía una abertura, al parecer de dos
 dedos de ancho, y estava hecha con espada, y

bentanas de mi casa a ejecutarla, y estando / en ello salió el hombre que ba mencionado /
 detrás de un descuberto que está más abajo / de dichas casas, que consideré me estaba aguardan-
 dan/do, y enpezó así que me bio en dicha diligencia / a darme cuchilladas, que parte de ellas
 recibí / en el brazo, y por haberme liado la capa / en él no me lo yrió, solo sí me lastimó”, cuió
 / brazo bio el testigo acardenalado porque / se lo mostro; “y queriéndole asir me dio la / cuchi-
 llada en la caveza, de que me sentí heri/do, y le dije: ‘a, traidor, que me / as muerto’, y me fui
 a valer del favor de usted, señor don Cosme”. / Todo lo qual sintió el testigo entrañablemente
 / por ser su amigo. Y asimismo bio la montera / del dicho don Diego, la qual en el casquete
 de / ella tenía una abertura, al parecer de dos / dedos de ancho, y estar hecha con espada.

ALONSO ROMERO, Paz (1982). *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca.

ALONSO ROMERO, Paz (2001). «La organización de la justicia en Castilla», en *Carlos V. Europeísmo y universalidad. La organización del poder*. Vol. II. Madrid: Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, pp. 15-44.

ARIZTONDO AKARREGI, Salvador y Eva Martín López (1999). «Análisis documental de la serie Registro de Probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada», en *La Administración de Justicia en la Historia de España*, Cuadernos de Archivos de Castilla-La Mancha, pp. 351-372.

CALDERÓN CAMPOS, Miguel (2008). «El español del siglo XVIII en el Archivo de la Real Chancillería de Granada: tipos textuales de interés lingüístico», en José María Becerra Hiraldo y Francisco Torres Montes (eds.): *Homenaje al profesor José María Chamorro*. Granada: Universidad de Granada, 111-124.

CALDERÓN CAMPOS, Miguel y María Teresa García-Godoy (2012). «La alternancia él/usted en una probanza de la Chancillería de Granada (1670)» en Emilio Montero Cartelle y Carmen Manzano Rovira (coords.): *Actas del VIII Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española (Santiago de Compostela, 14-18 de septiembre de 2009)*. Vol. II, pp. 2047-2054.

CALDERÓN CAMPOS, Miguel (2015). *El español del reino de Granada en sus documentos (1492-1833). Oralidad y escritura*. Berna: Peter Lang.

CALDERÓN CAMPOS, Miguel y M^a Teresa García-Godoy (2020): “The European roots of the present-day Americanism *su merced*” en Martin Hummel and Célia dos Santos Lopes (eds): *Address in Portuguese and Spanish. Studies in Diachronic and Diachronic Reconstruction*, Berlin/Boston, 413-442.

CALDERÓN CAMPOS, Miguel y Gael Vaamonde (2020): “Oralia diacrónica del español. Un nuevo corpus de la Edad Moderna”, *Scriptum digital* 9 (2020), 167-189.

CALDERÓN CAMPOS, Miguel y María Teresa García-Godoy (dirs). *Corpus Oralia diacrónica del español (ODE)*. Banco de datos en línea. Disponible en <http://corpora.ugr.es/ode/>.

ESPAÑA (1576). *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de su Magestad. Con su Reportorio muy copioso, asi del Testo como de la Glosa*. Salamanca: En casa de Domingo de Portonariis Ursino.

ESPAÑA (1601). *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*. Granada: Imprenta de Sebastian de Mena.

ESPAÑA (1723). *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad católica del rey don Phelipe Quinto*. Madrid: Imprenta de Juan de Ariztia.

GALLEGO BURÍN, Antonio (1982). Granada. *Guía artística e histórica de la ciudad*. Granada: Editorial don Quijote.

GAN GIMÉNEZ, Pedro (1988). *La Real Chancillería de Granada: (1505-1834)*. Granada: Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino.

GARCÍA-GODOY, María Teresa (2006). «La designación del vínculo conyugal en documentos del reino de Granada (siglos XVI a XVIII)», en José Luis Girón Alconchel y José Jesús de Bustos Tovar (coords.): *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española (Madrid, 29 de septiembre-3 de octubre de 2003)*. Vol. III. Madrid: Gredos, 2735-2746.

- GARCÍA-GODOY, María Teresa (2008). «Expedientes de la Chancillería de Granada sobre el uso de los tratamientos (siglo XVIII)» en José María B Herrera Hiraldo y Francisco Torres Montes (eds.): *Homenaje al profesor José María Chamorro*. Granada: Universidad de Granada, 113-142.
- GARCÍA-GODOY, María Teresa (2011). «*Su merced* en la variedad andaluza dieciochesca, ¿un caracterizador dialectal?» en Pilar Carrasco Cantos y Francisco Torres Montes (eds.). *Lengua, historia y sociedad en Andalucía: teorías y textos* Madrid: Iberoamericana/Vervuert, pp.227-254.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos (1994). *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés (2000). *La justicia en almoneda: la venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*. Granada: Comares.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés (2003). *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el antiguo régimen*. Granada: Comares.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio (2005). *Práctica de la Real Chancillería de Granada. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*. Granada: Comares.
- MOYA MORALES, Javier, QUESADA DORADOR, Eduardo y TORRES IBÁÑEZ, David (eds.) (2006). *Real Chancillería de Granada. V Centenario, 1505-2005*. Granada: Junta de Andalucía.
- NÚÑEZ ALONSO, Pilar (1984). *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Granada*. Madrid: Ministerio de Cultura.
- SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, Pedro (2011). *La edición de textos españoles medievales y clásicos. Criterios de presentación gráfica*. La Rioja: Fundación San Millán/Cilengua.
- SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, Pedro, María Jesús Torrens Álvarez y Delfina Vázquez Valonga (2021). *La lengua de Madrid a lo largo del tiempo*. Universidad de Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla.
- TABERNERO SALA, Cristina (2018). «*Véceras* de mal decir e *infamadas*. El insulto femenino en la interacción comunicativa del Siglo de Oro» *Hipogrifo. Revista de literatura y cultura del Siglo de Oro* 6/2, pp 729-756.
- TABERNERO SALA, Cristina y Jesús María Usunáriz (2019). *Diccionario de injurias de los siglos XVI y XVIII*. Kassel Reichenberger.
- TORRES IBÁÑEZ, David (2007). «Escribanos y fedatarios judiciales», en *El notariado en Jaén. 75 años de Archivos Históricos Provinciales*, Sevilla: Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.
- TORRES IBÁÑEZ, David (2008). «El Archivo en la Real Chancillería de Granada en el s. XVII. Tradiciones y novedades en un registro real de la corona castellana», en *Congreso Internacional Andalucía Barroca*, vol. 4, pp. 209-220.



La
Exposición
De viva voz:
los testigos del crimen
en la historia del español
se inauguró el día
9 de junio de 2022
Día Internacional
de los Archivos.

